



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 00626-2010-70-2601-JR-PE-02 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES-TUMBES. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTORA

MARÍA CARMEN CHACALTANA CRISTANTO

ASESOR

MGTR. LUIS ENRIQUE IBAÑEZ VASQUEZ

TUMBES-PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara
Presidente

Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida y
a mi familia por todo el apoyo que me brindan

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas
hasta alcanzar mi objetivo,
hacerme profesional.

María Carmen Chacaltana Crisanto

DEDICATORIA

A mis padres

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas. Siempre me he sentido maravillada por la linda familia que tengo, se han preocupado de mí desde el momento en que llegué a este mundo, me han formado para saber cómo luchar y salir victoriosa ante las diversas adversidades de la vida. Muchos años después, sus enseñanzas no cesan, y aquí estoy, con un nuevo logro exitosamente conseguido, mi proyecto de tesis. Quiero agradecerles por todo, no me alcanzan las palabras para expresar el orgullo y lo bien que me siento por tener una familia tan asombrosa.

María Carmen Chacaltana Crisanto

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00626-2010-20-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes- 2015, Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, muy alta, y baja respectivamente.

Palabras clave: agravado, calidad, delito, motivación, patrimonio, robo y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on, aggravated robbery under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00626-2010-20-2601-JR-PE-02 Judicial District of Tumbes 2015, is of type qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part, pertaining to: the judgment of first instance were range: very high, high and medium; and the judgment on appeal: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high, high range and low respectively.

Keywords: aggravated, quality, crime, motivation, property, theft and sentencing.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES	7
2.2. BASES TEÓRICAS	8
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio	8
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	8
2.2.1.1.1. Garantías generales	8
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	13
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	16
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	26
2.2.1.3. La jurisdicción	28
2.2.1.3.1. Definición	28
2.2.1.3.2. Elementos	28
2.2.1.4. La competencia	29
2.2.1.4.1. Definición	29
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	29
2.2.1.5. La acción penal	33
2.2.1.5.1. Definición	33
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	36
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	36

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	38
2.2.1.6. El Proceso Penal	39
2.2.1.6.1. Concepto	39
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal	44
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	48
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	49
2.2.1.7.1. La cuestión previa	49
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	51
2.2.1.7.3. Las excepciones	52
2.2.1.8. Los sujetos procesales	59
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	59
2.2.1.8.2. El Juez penal	62
2.2.1.8.3. El imputado.....	65
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	66
2.2.1.8.5. El agraviado	69
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	73
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación	74
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas	75
2.2.1.10. La prueba	76
2.2.1.10.1. Definición	76
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	76
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.....	76
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	77
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria	78
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	79
2.2.1.10.7. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio.....	87
2.2.1.11. La sentencia	91
2.2.1.11.1. Etimología.....	91
2.2.1.11.2. Definiciones	91
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	93
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.....	93

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	95
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	95
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	96
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	97
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial.....	98
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	99
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	105
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	130
2.2.1.11.13. La sentencia con pena privativa y pena condicional.....	134
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	135
2.2.1.12.1. Definición	135
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	135
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	136
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	136
2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	138
2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	141
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, sustantivas relacionadas	
con la sentencia en estudio.....	139
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado	
en el proceso judicial en estudio	139
2.2.2.2.1 La teoría del delito	139
2.2.2.2.2 Componentes de la teoría del delito.....	140
2.2.2.2.3 Consecuencias jurídicas del delito	141
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio:	
Robo Agravado	142
2.2.2.2.1 Definición	142
2.2.2.2.2 Tipicidad objetiva	143
2.2.2.2.3 Bien jurídico protegido	143
2.2.2.2.4 Sujetos.....	144
2.2.2.2.5 Tipicidad subjetiva	144
2.2.2.2.6 Antijuricidad	144

2.2.2.2.7 Culpabilidad.....	146
2.2.2.2.8 Grados de desarrollo del delito	146
2.2.2.2.9 Autoría y participación	147
2.2.2.2.10 Circunstancias agravantes.....	147
2.3. Marco Conceptual.....	148
III. METODOLOGÍA	152
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	152
3.2. Diseño de investigación	152
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.....	153
3.4. Fuentes de recolección de datos.....	153
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	153
3.6. Consideraciones éticas.....	154
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	155
IV. RESULTADOS.....	156
4.1. Resultados	156
4.2. Análisis de resultados	200
CONCLUSIONES	206
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	211
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	219
Anexo 2: Cuadro descriptivo, organización, calificación de datos y determinación De la variable	222
Anexo 3: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, Calificación de los datos y determinación de la variable.....	224
Anexo 4. Declaración de Compromiso Ético	234
Anexo 5. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.....	235

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	156
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	156
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	161
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	175
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	178
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	178
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	186
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	193
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	196
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	196
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	198

I. INTRODUCCIÓN

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez,2004).

En el contexto internacional:

Se observó: El panorama judicial español es sombrío. No es la percepción personal de un mero peón de este caótico tablero, ni lo que pudiera deducirse de una somera lectura de la hemeroteca de los últimos años, sino lo que se desprende de los recientes informes elaborados a nivel europeo sobre la eficiencia de la Justicia.

Para poner en antecedentes sobre la cuestión debe mencionarse que en el seno del Consejo Europeo se creó el 18 de septiembre de 2002 la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ). Se compone de expertos de todos los 46 Estados Miembros del Consejo de Europa (entre ellos España en cuya Delegación se integra un representante del Consejo General del Poder Judicial) y cuenta con un Secretariado, así como observadores de la Unión Europea. La misión de la CEPEJ es la de mejorar la eficacia en el funcionamiento de Justicia en los Estados Miembros del Consejo de Europa, así como desarrollar la puesta en práctica de los instrumentos normativos adoptados por el Consejo de Europa. A tal fin ha emitido informes bianuales con análisis de los sistemas judiciales europeos para la identificación de dificultades y la mejora de la evaluación de resultados y el funcionamiento de la Justicia en cada uno de los Estados integrantes de la Unión.

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta *¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?*. Las respuestas fueron:

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte

de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia. Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

También, para Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la tardanza para tomar decisiones.

Con respecto al Estado Mexicano: según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

En el Contexto Nacional:

En el contexto nacional muchas investigaciones, se han realizado sobre sobre la consumación del delito de robo se han pronunciado autores tal como José Carlos Ugaz Sánchez-Moreno; quien expresa “tanto el “hurto” como el “robo” implican un acto de apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno, lo que se logra a través de la sustracción, cuya naturaleza es precisamente el elemento que diferencia a un delito del otro”.

A su vez, BENITO VILLANUEVA HARO; al realizar un análisis sobre una sentencia de la Sala Penal de Corte Suprema, expresa, respecto a la participación del imputado y si le es posible imputarle o no el delito; así afirma “Se establece dos variables: **1. LA CONDUCTA**, a fin de establecer si devienen en penalmente relevante, es decir, si el comportamiento humano es válido para que sea acción. Bajo la Teoría de la Imputación Objetiva resulta necesario “que un resultado antijurídico causado por una conducta humana, sólo es imputable si esta conducta a creado un peligro desaprobado

jurídicamente para la realización del resultado y si ese peligro también se ha realizado en el hecho concreto causante del resultado.” Tal como lo explica el Profesor Julio Rodríguez Delgado, sería necesario saber si estamos ante el supuesto de una conducta de neutralidad, en donde la persona responde por los hechos propios y no por los desplegados por terceros, siendo la conducta del Taxista un supuesto de exculpación por no exigibilidad de otra conducta salvo que el Taxista quisiera ser un héroe que combate la criminalidad organizada. **2. LA DETERMINACIÓN DEL ROL** desempeñado por el agente en el contexto de la acción; así el concepto de rol está referido a “un sistema de posiciones definidas de modo normativo, ocupado por individuos intercambiables” (cfr. JAKOBS, Günther, La Imputación Objetiva en Derecho Penal. Trad. Manuel Cancio Meliá, Ed. Grijley, Lima 1998, p. 21) de modo que el quebrantamiento de los límites que nos impone dicho rol, es aquello que objetivamente se imputa a su portador; que, una vez establecido esto, cabe afirmar, que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes, la comunidad que surge entre ellos, no es, de manera alguna, ilimitada, ya que quien conduce su comportamiento del modo adecuado socialmente, no puede responder por el comportamiento lesivo de la norma que adopte otro. Debemos hacernos la pregunta ¿El Señor Villalobos Chumpitaz, se limitó a desempeñar su rol de taxista? Para los jueces supremos, el comportamiento se podríamos calificar de inocuo, ya que no es equivalente per se, ni siquiera en el plano valorativo, al delito de robo agravado. El Profesor Alemán Claus Roxin llega a la misma conclusión, pero con un razonamiento totalmente distinto, es decir, la no punibilidad de la conducta no dolosa bajo la interpretación de la intervención imprudente⁶ y el riesgo permitido”; estas investigaciones ayudarán a tener en cuenta de realizar el análisis sobre el caso en concreto si se llegó o no a consumir el delito de robo en su modalidad agravada.

Así mismo, es preciso tener en cuenta que en el ámbito local, muchos son los delitos por robo en su modalidad agravada los que se realizan, es una de las deficiencias que tiene el Estado, debido las que ahora son bandas organizadas las que realizan en su mayoría, este tipo de delitos; por ello al tener una visión clara de cuando se consuma el delito, sabremos establecer si el delito se consuma o si se queda solo en grado de tentativa; herramienta jurídica con la que ahora cuenta el Estado, para que este tipo de delitos no queden impunes.

Asimismo, según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00626-2010-60-2601-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes; Tumbes, 2016?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00626-2010-60-2601-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes; Tumbes, 2016.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio está justificado porque la pregunta de investigación que dirige el trabajo, es el producto de haber observado indirectamente, los contextos socio jurídicos, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local; donde fue posible identificar que la Administración de Justicia que brinda el Estado, en la percepción de los usuarios y la sociedad, no satisface las necesidades de justicia y seguridad que requiere la población, por el contrario parece ser un servicio que afronta problemas, difíciles de resolver.

Entre los asuntos que muestra la administración de justicia, se hallaron lentitud procesal, decisiones tardías, percepciones negativas, niveles de confianza bajos; vínculos con la corrupción, falta de sistematización de la información, etc.; es decir cuestiones que debilitan su credibilidad.

En el caso de la reconstrucción del bien jurídico de la Administración de justicia, el análisis correcto de las razones que dan cuenta de la necesidad de protección -su fundamento de protección- y la configuración que tiene en cuanto objeto de protección, requiere una exposición preliminar de presupuestos de la comprensión de ambas cosas. En primer lugar, el carácter lesivo de las conductas que típicamente se reconducen a la categoría en cuestión, para ser entendido con precisión, requiere poder comprender desde el punto de vista de la configuración de nuestra sociedad cuál es la importancia institucional de la actividad de los jueces, cuál es la forma de ejercicio correcto de su oficio, y de qué forma un ejercicio incorrecto de su función puede resultar dañoso social e individualmente.

A partir de ello, y dando cuenta de la función que el derecho cumple en la posibilitación del libre desarrollo de la personalidad al estructurar condiciones de coordinación de la acción, se sostendrá la tesis que el fundamento de protección de la Administración de justicia debe reconducirse a este carácter de condición de posibilidad que ella cumple. Ello, según se sostendrá, permite al mismo tiempo reconocer que en tanto objeto de protección, la Administración de justicia se encuentra constituida por el conjunto de condiciones y deberes que requiere la administración de justicia para cumplir, en las condiciones contingentes de cumplimiento de la función del derecho, con la prestación que entrega a la sociedad. Las distintas sub-categorías de delitos contra la Administración de justicia atacan presupuestos distintos: así, por ejemplo, directamente el principio de sujeción al derecho en el caso de la prevaricación, o la necesidad de confianza en las declaraciones y otras pruebas presentadas en el proceso, en tanto contexto especialmente protegido respecto de representaciones falsas dada la fragilidad de la posición cognitiva de los jueces, en el caso de delitos de falso testimonio y otras falsedades en el proceso.

En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Miguez (2008) investigo: Robo calificado por uso de armas y concluyo que: Resumiendo, a mi juicio el arma de fuego descargada o con defecto de funcionamiento sigue siendo un arma, y como tal, su empleo en un robo conforma plenamente la circunstancia agravante prevista en el art. 166 inc. 2º del Cód. Penal, lo que resulta coherente no solo con el texto y el sentido gramatical de la norma, sino también con el bien jurídico y las situaciones de afectación a él que la misma tiende a proteger, lo que se extrae del análisis sistemático de todo el capítulo del Código Penal que la comprende y de otros donde el mismo elemento también es considerado agravante. El propósito de la figura es atender el sustancialmente mayor estado de indefensión que provoca en la víctima para resguardar su propiedad, gravemente intimidada ante un instrumento al que visualiza extremadamente vulnerable de toda posibilidad de defensa, y presa por ende de un grado de intimidación de mayor intensidad al contemplado en otras agravantes a las que se dedica menor sanción, en virtud de lo cual se facilita en grado sumo el desapoderamiento patrimonial reprimido por el tipo básico. Que el arma de fuego esté cargada y apta para disparar, o que por el contrario carezca de proyectiles o sea inhábil para el disparo, son alternativas de análisis en la oportunidad que prevé el art. 41 del Cód. Penal, donde el factor peligrosidad del acto y del autor está específicamente contemplado como pautas para la graduación de la pena a imponer. b) La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha mostrado recurrentemente esquiva en pronunciarse sobre este tema, afirmando en todos los casos que fueron sometidos a su consideración -tal vez con razón- que “es una cuestión de derecho común opinable” -y ajena por tanto al recurso extraordinario federal- si el tipo penal se refiere o no solamente a las armas cargadas y hábiles para el disparo (Fallos, 311-2548, considerando 6º, segundo párrafo - El Derecho, t. 168, pág. 593), pronunciándose siempre únicamente acerca de la carga probatoria de esa habilidad en la postura que la exige, la que pone en quien la alega; puesto que -de lo contrario- “significaría que la agravante pudiese ser aplicada solamente en aquellos casos de flagrancia o cuando se hubiesen efectuado disparos, pero no en aquellos en que nada de ello hubiese ocurrido, con lo cual se desvirtuaría el sentido de la figura del art. 166

inc. 2º del Cód. Penal.” (Fallo citado). c) Propongo pues que se fije como doctrina de este Pleno que “el empleo de un arma de fuego inhábil para el disparo por defecto conforma la agravante prevista en el art. 166 inc. 2º del Código Penal; a excepción de que el sujeto pasivo tuviera certeza de esa inhabilidad y no fuera usada de modo impropio.” Al respecto tomó la palabra el Dr. GUILLERMO J. FIERRO y dijo: I-) Ciertamente que no expreso ninguna originalidad si describo el sustrato de este Acuerdo Pleno, que refleja lo que tradicionalmente ha sido presentado como el enfrentamiento de dos tesis contrapuestas en la cual la primera de ellas ante el tema propuesto a discusión exhibiendo una naturaleza marcadamente objetiva– se inclina por sostener que arma de fuego, y por tanto configurativa de la agravante prevista en el artículo 166, inciso 2º del Código Penal, es solamente aquella que tiene un funcionamiento apto que la convierte, por ello, un peligro real y efectivo para la vida o integridad personal de la víctima de dicho ilícito punible. Por su parte, el otro enfoque, teñido de subjetivismo, pone el énfasis más que en la aptitud real para el disparo, en el incuestionable poder intimidante y disuasivo que tiene para el sujeto pasivo del robo la circunstancia de serle mostrada un arma por el asaltante con indudable apariencia de tal, sea está realmente idónea para cumplir con su fin vulnerante o no lo fuere en razón de tener algún defecto o porque se encuentre descargada. Dicha intimidación que enerva toda posible reacción y facilita la comisión del hecho, es el efecto directo de la mera exhibición de lo que para la víctima constituye un arma de fuego, sea ella capaz de disparar o no.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias de Estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales Del Proceso Penal

2.2.1.1.1 Garantías Generales

A. Principios de Presunción de Inocencia.

ManziniVizenzo (2009) la presunción de inocencia establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, es inherente a la persona. Su pérdida debe ser acreditada con elementos empíricos y argumentos racionales, por los órganos que ejercen la función represiva del Estado, cuando un individuo lesiona o pone en peligro los bienes

jurídicos que la sociedad estima valiosos, dignos de protección por la potestad punitiva de aquel.

Binde (2004) La presunción de inocencia significa que nadie tiene que construir su inocencia; que sólo una sentencia declarará esa culpabilidad jurídicamente construida que implica la adquisición de un grado de certeza. Presupone además, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista una declaración judicial, es decir, que toda persona se considera inocente hasta que no sea reconocida como responsable del ilícito penal, mediante una decisión que es adoptada por el órgano competente para ello; y que no puede haber ficciones de culpabilidad ya que la sentencia absolverá o condenará.

Nogueira Alcalá (2004) desarrolla como un principio informador del procedimiento penal. Le da una nueva perspectiva a partir de dos presupuestos que son inherentes a todo sistema procesal penal. El primero es el de la carga y valoración de la prueba, elementos necesarios para formar la convicción del juzgador. El segundo es el de la sentencia fundada o motivada, que le exige contar con razonamientos o consideraciones, en torno al establecimiento de los hechos por los medios de pruebas existentes en el proceso como la invocación de la aplicación al caso de las normas decisorias de la litis.

La presunción de inocencia para el aludido autor constituye una referencia central en la información del desarrollo del proceso, que permite resolver las dudas que se presentan en su curso y reducir las injerencias desproporcionadas. De conformidad con este criterio, los actos procesales y el proceso en su conjunto adquiere un cariz diferente que depende si el inculcado se trata como si fuera inocente como ocurre en el sistema acusatorio o si se le trata como si fuere culpable como ocurre en el sistema inquisitivo.

Martínez Remigio (2009) plantea que: “La presunción de inocencia extiende su vigencia más allá de la fase del juicio oral, para gozar de virtualidad en el momento de la investigación. Influye en el terreno valorativo, pero trasciende de éste para

encuadrarse en el aspecto objetivo de la prueba. Es un principio general de directa aplicación por los órganos jurisdiccionales”.

Cárdenas Rioseco (2008) señala que: “la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba”.

El acusado de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía de audiencia.

En este sentido, la presunción de inocencia conforme a sus significados aplicables a la interpretación de los alcances de dicho Derecho, produce un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras, a quienes corresponde probar los elementos constitutivos de la pretensión acusatoria.

Si todo acusado se presume inocente hasta que sea condenado, lógicamente la presunción de inocencia también ha de incidir en las reglas de distribución de la carga material de la prueba, produciendo un desplazamiento de la misma hacia la parte acusadora.

En consecuencia, corresponde a la acusación, y no a la defensa la realización de la actividad probatoria del cargo necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia.

Por lo anterior, este principio se traduce en que el inculcado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito.

B. Principio del Derecho de Defensa

Gimeno Sendra (2008), entiende el derecho de defensa como la garantía fundamental que le asiste a todo los imputado y su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con

eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de pruebas, de postulación, e impugnación necesaria para hacer prevalecer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presumen inocente.

Es la garantía que permiten asegurar el derecho de defensa en el marco de lo proceso penales. Así el derecho que tiene el inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra, la concesión al inculpado a defenderse por sí mismo a través de un defensor de su elección o nombrado por Ley.

Son actuaciones procesales que se condicen con el derecho a la defensa cuya violación implicaría una violación al debido proceso y más aún al derecho fundamental de defensa.

El principio del derecho a la defensa es una garantía básica del debido proceso, no cabe duda alguna, es el reconocimiento al imputado de la posibilidad efectiva de defenderse de los hechos delictivos que se le atribuyen y dicha defensa la entendemos como una serie de diversas manifestaciones que la integran y que comprenden desde, el cabal conocimiento que debe adquirir el inculpado de los cargos que se están formulando, además, que pueda ejercer sus derechos a rebatir oportunamente dichos cargos, presentando todas las pruebas concernientes a su posición dentro del proceso, a contar desde luego con la asistencia de un letrado y, en general, a ejercitar todos los arbitrios que sean indispensables para hacer valer en todo momento y en todas las actuaciones procesales dichos atributos que naturalmente le corresponden.

Este derecho es fundamental dentro del proceso penal, pues, si no es posible ejercerlo cabalmente por el imputado, en todas sus manifestaciones que más adelante analizaremos, carecerá de toda validez el juicio penal que sea incoado en su contra, ya que a través del derecho de defensa adquieren efectividad las demás garantías procesales del imputado, pues de nada sirve que se le reconozcan una serie de derechos si en definitiva no va a conocer oportunamente los cargos que se le hacen, no va a tener la posibilidad de rebatirlos, ni podrá probar su propia verdad en el proceso.

C. Principio del Debido Proceso

El principio del debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. Pero el concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y sobre todo, que se haga justicia. “el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal”.

D. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.

Bernardis (2004) define la tutela jurisdiccional efectiva como la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuestra situación jurídicas.

Monroy Gálvez Y Bidart Campos hablan de tutela judicial antes del proceso y durante el proceso. En el primero caso se sostiene que aun cuando el ciudadano no tenga un conflicto concreto ni quiere en lo inmediato de un órgano jurisdiccional, el estado debe proveer a la sociedad de los presupuestos materiales y jurídicos indispensables para que el proceso judicial opere y funciones en condiciones satisfactorias. En el segundo caso, esto es durante el proceso la tutela judicial efectiva debe verificarse en todos sus momentos, acceso, debido proceso, sentencia de fondo, doble grado y ejecución de sentencia. En buena cuenta se trata del derecho al proceso y el derecho en el proceso.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

La función jurisdiccional está reconocido por los artículos 138 y 139 de la C.P.E., y por la L.O.P.J.; que establecen que “la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos” Esta es una función exclusiva, pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional , que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes programas.

El concepto independencia judicial, debe advertirse que esta categoría tiene por lo menos dos manifestaciones, la independencia de la institución, que bien puede denominarse autonomía, aun cuando el uso de esta última puede en algunos contextos ser entendida como exagerada y, por otra, la independencia del juez, es decir, la funcional la que se puede clasificar en externa o interna. Será la primera, aquella que tiene que ver con los condicionamientos exógenos (que rodean a la actividad judicial) que pueden afectar la capacidad de juzgar del órgano jurisdiccional respectivo. Así, por ejemplo, en un sistema judicial en donde la elección, ascenso o remoción de los jueces de más alto rango esté a cargo de los otros poderes, se produce una severa limitación a la independencia judicial, en tanto es bastante probable que quien eligió a un juez se sienta "legitimado" para pedirle (o exigirle) que sujeción tome talo cual sesgo. Finalmente, la independencia judicial no es un principio ni garantía de la función jurisdiccional como reza nuestro artículo 139; es, en cambio, el presupuesto para que un juez tenga la calidad de tal en un Estado Democrático de Derecho; la independencia es inherente a la calidad de juez.

B. Juez legal o predeterminado por la ley

El contenido esencial del derecho señala la prohibición de establecer un órgano jurisdiccional ad-hoc para el enjuiciamiento de un determinado tema, lo que la doctrina denomina "tribunales de excepción". Como consecuencias adicionales se establece el requisito que todos los órganos jurisdiccionales sean creados y constituidos por ley, la que los inviste de jurisdicción y competencia. Esta constitución debe ser anterior al hecho que motiva el proceso y debe contar con los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia.

Este derecho va de mano con lo que es la predictibilidad que debe garantizar un sistema jurídico ya que los particulares deben estar en la concreta posibilidad de saber y conocer cuáles son las leyes que los rigen y cuáles los organismos jurisdiccionales que juzgaran los hechos y conductas sin que esa determinación quede sujeta a la arbitrariedad de algún otro órgano estatal.

Dice Becerra Suárez (2009) que, es en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos donde se ha desarrollado la materia abundantemente. La

imparcialidad del juez se manifiesta como una expresión del derecho humano al debido proceso. Y desde esa perspectiva, son los instrumentos jurídicos y los tribunales supranacionales los que han reconocido que la imparcialidad jurisdiccional se enuncia como exigencia derivada del debido proceso con el ánimo de asegurar la mayor objetividad posible frente al caso que se pone a disposición para el juzgamiento. La Declaración Universal de los derechos humanos, por su lado, expone: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”, mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisa que es una garantía fundamental del debido proceso, con la que se pretende asegurar la objetividad del juzgador, por un lado, y de otro, inspirar la confianza necesaria de las partes, la que ha de extenderse a los ciudadanos de una comunidad democrática. Específicamente, ha señalado que, el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial exige que “el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”.

C. Imparcialidad e independencia judicial

La Real Academia de la Lengua Española define imparcialidad como la “Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”. La imparcialidad no sólo ha sido elevada a principio supremo del proceso. Esta cualidad estimada de la función jurisdiccional se ha encontrado presente en diferentes momentos históricos, desde las antiguas sociedades tradicionales, tomando un cariz de mayor racionalidad en la época moderna razón por la cual es menester presentarlas sucintamente a efectos de comprender su continuidad y particularidad en el actual contexto histórico de vigencia del Estado Constitucional. La imparcialidad no sólo ha sido elevada a principio supremo del proceso, sino también ha sido normativamente conceptualizada como deber en diferentes cartas internacionales (Bangalore, Iberoamericana).

2.2.1.1.3. Garantía Procedimentales

A. Garantía de la no Incriminación

En el código procesal penal de 1991, se encuentra previsto en el artículo 121 que a letra señala que “en ningún momento se requiera al imputado juramento o promesa de honor de decir verdad. Tampoco se ejercerá contra su persona medio coercitivo alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo ya sea a declarar contra su voluntad, ya sea que confiese su autoría o participación en el hecho delictuoso, materia del proceso”. El derecho a la no incriminación íntimamente ligado con el derecho a la presunción de inocencia y al derecho genérico de defensa.

La garantía de la no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir “la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.

Si bien, algunos han señalado que el derecho a la no incriminación tiene la particularidad de ser un derecho renunciable. Esta renuncia está supeditada indefectiblemente a la voluntad de quien declara en su contra, es decir de quien confiesa libre y voluntariamente. El derecho a la no incriminación es el derecho que tiene una persona no ser obligado a declarar, por lo cual al declarar libremente no existe el elemento de “obligatoriedad” que lo lleva a una incriminarse, por lo que en estricto y en teoría nos encontramos fuera del ámbito de vulneración de este derecho, ya que el otro extremo, consentir a ser obligado a declarar es inadmisibles.

B. Derecho a un proceso sin dilaciones

Para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. La esencia de la administración de justicia, es que para que esta sea justa, tiene que ser rápida. Como señala Binder, el mero hecho de estar sometido a juicio, habrá significado una cuota irreparable de sufrimiento, gastos y aun de descrédito público.

Por tanto, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es una garantía y a la vez un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial y fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el iuspuniendi o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

Esta garantía ha sido reconocida a nivel de instrumentos internacionales en el artículo 8 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que señala: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”, asimismo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se señala en su artículo 14°. 3 que “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”. En el NCPP se reconoce esta garantía, en el título preliminar, en su artículo I. al señalar que: “la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”.

No obstante ello, la garantía en comentario encontrará ciertas dificultades en cuanto se refiere a determinar “qué es un plazo razonable”, qué criterios debe considerarse en cuanto al derecho del acusado a ser juzgado “sin dilaciones indebidas” y cuál es exactamente el período a tomarse en cuenta para apreciar la duración de proceso. Así, no toda dilación o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de la garantía en comentario, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como supuestos extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia.

La doctrina del plazo considera que: Un plazo será razonable siempre y cuando cumpla ese lapso de tiempo establecido en la ley. Ejemplo: Si la duración de las diligencias preliminares es de 20 días será razonable la investigación que no excede del límite. La doctrina del no plazo: responde que se debe tener en cuenta: La duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, La gravedad del hecho imputado, La

actitud del inculpado, La conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes. Si se viola el derecho al plazo razonable lo que sigue es su reparación.

Para medir la razonabilidad del plazo, se ha de tener en cuenta:

La duración efectiva del proceso,

La complejidad del asunto y la prueba,

La gravedad del hecho imputado,

La actitud del inculpado,

La conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes.

En el Perú el Tribunal Constitucional ha señalado que se debe tener en cuenta: La duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, La gravedad del hecho imputado, La actitud del inculpado, La conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes.

El plazo razonable en el proceso penal puede ser entendido en un sentido amplio tanto para abarcar la fase de investigación como la fase judicial; ello ha sido aceptado desde la perspectiva de los derechos Fundamentales. En tal sentido, en el caso Cantuarias Salaverry, el Tribunal Constitucional señaló que la labor que el fiscal realice una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal no ha sido desarrollada en detalle por el ordenamiento jurídico vigente, Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías que orientan su normal desenvolvimiento para que esta sea conforme a la Constitución.

C. La garantía de cosa juzgada

La llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. En consecuencia, la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de Justicia, según

la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo. El fundamento de la cosa juzgada en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial. De esta forma, el ciudadano resulta protegido frente a la arbitrariedad o ligereza estatal en el ejercicio del iuspuniendi, por lo que puede decirse, junto con SAN MARTÍN CASTRO, que “el Estado sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionatoria, si la pierde, ya no puede ejercerla, así se invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso”.

Requisito de la cosa juzgada

Algunos requisitos para que tenga lugar la cosa juzgada en una decisión judicial es necesario la existencia de dos identidades: la identidad objetiva y la identidad subjetiva. A la primera se le conoce también con el nombre de unidad de hecho punible, según la cual habrá cosa juzgada si los hechos objeto de la nueva apreciación judicial son los mismos. Para la existencia de este requisito no interesa la calificación jurídica que pudiese habersele dado a los hechos, bastando únicamente con que sean los mismos. Por su parte, la identidad subjetiva, llamada también unidad de imputado, exige que se trate del mismo sujeto al que se le hace la imputación penal, con independencia de quién haya sido el denunciante del hecho. Por lo tanto, no podrá alegarse el carácter de cosa juzgada, si el nuevo juicio se hace por otros hechos o contra una persona distinta. El carácter de cosa juzgada requiere conjuntamente la identidad objetiva y la identidad subjetiva.

Los diferentes efectos que produce una decisión judicial son descritos con los conceptos de cosa juzgada formal y material. La cosa juzgada formal impide que lo que se ha resuelto en una resolución judicial firme sea impugnado posteriormente dentro del mismo proceso (efecto conclusivo), mientras que la cosa juzgada material trae como consecuencia que la causa decidida firmemente no sea objeto de otro proceso judicial (efecto impeditivo).

La extensión de la cosa juzgada

En relación a la extensión de la cosa juzgada de las decisiones judiciales se distingue entre un alcance absoluto y un alcance relativo. En el caso de la cosa juzgada formal, el alcance absoluto significa que la resolución judicial no puede ser impugnada dentro del mismo proceso en ninguno de sus extremos, mientras que el alcance relativo significa que cabe una impugnación objetivamente relativa (por ejemplo, por uno solo de varios delitos juzgados, en caso que no se apele por el resto de delitos) o subjetivamente relativa (por ejemplo, si solo una parte renuncia a su derecho de impugnar la decisión). Si se trata de la cosa juzgada de carácter material, el alcance absoluto implica que al sujeto imputado no se le puede volver a iniciar otro proceso por el mismo hecho, mientras que será relativa si se admite un nuevo procesamiento a causa de nuevos medios de prueba.

D. La publicidad de los juicios

Nuestra Ley señala la excepción al Principio de Publicidad cuando se trate de tutelar interés superior, tal es el caso del derecho al honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual. Los juicios por responsabilidad de los funcionarios públicos, por los delitos cometidos por medio de la prensa y por la afectación de derechos fundamentales, siempre serán públicos. La publicidad de los juicios está también referida a la facultad de los medios de comunicación de poder informar sobre el desenvolvimiento de un juzgamiento y hacer efectivo el derecho de control ciudadano; pero la información propalada debe ser objetiva e imparcial, el medio de comunicación no debe convertirse en medio de presión o de sensacionalismo. Sin embargo, la difusión por estos medios no deja de presentar algunos problemas, por lo que algunas legislaciones han previsto restricciones para la prensa cuando se colisiona con otros intereses que deben ser igualmente protegidos.

La garantía de la publicidad de los procesos judiciales, en especial de aquellos de naturaleza penal, constituye uno de los rasgos distintivos de la actuación de una justicia democrática, en el marco de un Estado constitucional de Derecho. Así lo ha entendido la tradición jurídica liberal desde el momento mismo de su constitución como tal. «Sean públicos los juicios y las pruebas de un delito», propuso Beccaria, uno de los

fundadores del proceso penal moderno, «para que la opinión, que es quizá el único fundamento de la sociedad, imponga un freno a la fuerza y a las pasiones».

Ahora bien, en cuanto a las restricciones autorizadas por los instrumentos internacionales y por el ordenamiento interno al principio de publicidad del juicio, hay que insistir, ante todo, en que tales restricciones, aunque de naturaleza excepcional, son legítimas. Como advierte César San Martín, «la publicidad popular no está libre de objeciones jurídico-políticas, pues puede: a) ser utilizada por elementos ilegales para burlar el Derecho material y ejercitar los derechos procesales abusivamente; b) inducir a las personas que participen en el juicio a impresionar al público; c) poner en peligro la dignidad del debate oral produciendo y aumentando la excitación de las masas; y d) desprestigiar al imputado y a los testigos en su honor o en su esfera privada, ante todo el mundo».

HASSEMER señala, además, que este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia. Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial.

La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8 inc. 5).

E. La garantía de la instancia plural

Se encuentra establecido en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución. El procesalista CLARÍA OLMEDO señala sobre este principio lo siguiente: «la doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos e impone una valoración más cuidadosa y meditada por el Tribunal de alzada».

Este principio hace referencia a que las partes podrán acudir ante un tribunal jerárquicamente superior cuando la petición sea rechazada por un tribunal jerárquicamente menor en grado y cuyo rechazo se encuentre apegado a derecho.

Se entiende por instancia, en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual entre le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración.

La instancia se caracteriza porque, de una parte, comprende toda la fase, grado o actuación del proceso efectuada por un funcionario judicial, y, de otra, por corresponderle decidir en forma amplia sobre el fondo de la cuestión debatida. Se habla de primera instancia para referirse a la comprendida desde que se inicia el proceso hasta cuando se profiere la correspondiente sentencia. La segunda se surte ante el superior jerárquico en virtud del recurso de apelación y va desde que este se admite hasta que se decide mediante la correspondiente sentencia. En una y otra sentencia, esto es, tanto la que decide la primera como la segunda instancia, el juzgador goza de autonomía para decidir en el marco señalado o establecido por la ley.

El recurso de casación, al igual que la apelación, forma parte del proceso, por comprender toda la actuación realizada por un funcionario, pero a diferencia de ella, no tiene la condición de instancia, porque, como medio de impugnación extraordinario que es, solo faculta al juzgador para pronunciarse sobre la causal invocada. Sin embargo, en nuestro medio, como el mismo funcionario que decide la casación debe proferir la sentencia de reemplazo, en ese caso obra como juzgador de instancia.

MIXÁN MASS considera que es una posibilidad que permite que las resoluciones judiciales puedan merecer revisión y modificación si fuera el caso, por la autoridad superior. No admitir este principio podría significar caer en una forma de absolutismo en materia de decisiones judiciales.

F. La garantía de la igualdad de armas

El Principio de Igualdad de Armas, se refiere a que en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir. Ello tiene profunda relevancia en el desarrollo de todas

las etapas procesales, pues implica que las partes deben tener un permanente y debido conocimiento de la marcha del proceso, para poder hacer uso de su derecho de defensa y del derecho a la prueba y poder accionar en permanente igualdad. El resultado que se espera es que el proceso sea imparcial y justo.

Nuestro Código Procesal Penal, en su Artículo I numeral 3, establece expresamente este principio, al disponer: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

Desde esa perspectiva y como se puede advertir, el Principio de Igualdad de Armas, se encuentra plenamente interrelacionado e intrínsecamente implicado con todos los demás principios propios del modelo procesal acusatorio garantista y adversarial, tales como el principio de contradicción, oralidad, del derecho a la prueba, del derecho a la imparcialidad, etc.

En este orden de ideas, GOZAINI, nos recuerda: “En el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias.”

Como lo sostiene el Profesor San Martín, es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. En el actual sistema, en el mejor de los casos, es decir, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento el imputado está en una situación de desventaja frente al Fiscal y a los Jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal; en tanto que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión.

G. La garantía de la motivación

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho expresamente recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido.

La motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional.

Responde esta norma al principio de la publicidad, y se concretiza en una declaración de certeza dentro del marco de un debido proceso legal, en la que el justiciable efectiva. De ahí que los fallos judiciales, con excepción de las de mero trámite, tienen que ser motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado. (Rosas, 2005, pág. 75).

H. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

El tribunal constitucional afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados facticos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. El derecho de prueba implica la posibilidad de postular dentro de los límites y alcances que la ley reconoce; los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor.

Conforme a este derecho por reglas general se puede ofrecer cualquier medio de prueba para probar cualquier hecho objeto de prueba, siempre que no esté expresamente prohibido o no permitido por ley. Subyace aquí el principio de libertad

de pruebas. Pueden aportarse medios de prueba típicos los previstos expresamente en ley o atípico aquellos que no están regulado por ley, en cuyo caso la forma de su incorporación se adecuara al medio de prueba más análogo de los previstos en lo posible en el artículo 157 inciso 1 de NCPP.

El nuevo Código Procesal Penal regula el derecho a ofrecer medios probatorios estableciendo como regla esencial el principio de aportación de parte en el artículo 155 inciso 2, y fijando los momentos en que se pueden aportar los medios de prueba en los artículos 350 inciso 1 literal F, 373 inciso 1 y 2 y 385 inciso 2, en los términos que seguidamente se reseñan.

Se instituye como regla el principio de aportación de parte: las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. Sin embargo, se estipula que la ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio. Así, el artículo 385 inciso 2 señala que el juez penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer de oficio o a pedido de parte la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad el juez penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

El fiscal debe ofrecer los medios de pruebas en su acusación, para lo cual presentará la lista de testigos y peritos con indicación de su nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de pruebas que ofrezca.

Los demás sujetos procesales podrán, en los plazos de 10 días de notificados con la acusación, ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de los testigos y peritos que deben ser convocados al debate con indicación de nombre, profesión y domicilio precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Además, presentar los documentos que no fueron incorporados anteriormente, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos.

2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi

El Derecho Penal es analizado por la mayoría de los tratadistas en dos sentidos: el objetivo, que se refiere a todo su entramado normativo, y el subjetivo, entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el ius puniendi).

Acerca de la definición del ius puniendi, Mir Puig expresa: “Se trata de una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte, haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la Revolución francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.”

El Derecho Penal objetivo es pues, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, y que Mir Puig define como: “Conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.”

Para Muñoz Conde y García Arán, el tema de la “legitimidad del Derecho Penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo en el establecimiento o mantenimiento de su sistema no es una cuestión superflua, pero en cierto modo, está más allá del Derecho Penal propiamente dicho”, pues consideran que tal aspecto no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido argumentan: “La legitimidad del Derecho Penal o del poder punitivo del Estado proviene pues, del modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, que el Derecho Penal debe respetar y garantizar en su ejercicio.”

El derecho penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupo y/o de individuos. Cualquiera que sea el sistema político económico de una sociedad, el Estado tratará de

"desmontar los elementos conflictivos potenciales y de aceitar la maquinaria de la circulación social". El derecho penal como parte del derecho en general, es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común. Mediante él, se determinan y definen ciertos comportamientos, los cuales no deben ser realizados (art. 150 C.P.) o, queridos o no, deben ser ejecutados (art. 183 C.P.). A fin de conseguir que los miembros de la comunidad omitan o ejecuten, según el caso, tales actos, se recurre a la amenaza de una sanción. El Estado espera, en primer lugar, orientar los comportamientos de los individuos, motivándolos a realizarlos de cierta manera, para así lograr la aplicación de "ciertos esquemas de vida social". Sólo cuando fracasa su tarea de evitar la realización de los actos no deseados, interviene el funcionario judicial para hacer efectiva la sanción penal. La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general. El ejercicio de la actividad punitiva por parte del Estado, comporta una grave afectación de derechos fundamentales de la persona. En relación con la pena, el art. 1 C.P., se refiere a la "privación i restricción de derechos". Debido a la naturaleza de la intervención penal, siempre ha existido la preocupación de establecer límites al poder estatal. Este esfuerzo se ha orientado a la búsqueda de la justificación de la pena, y a la determinación de un criterio suficientemente claro que permita discernir las acciones que deben ser prohibidas, para la fijación de las condiciones cuya preexistencia permita la imposición de la sanción; y la especificación de los casos en que la actividad punitiva es oportuna, necesaria y positiva. Esta compleja problemática, que afecta los fundamentos mismos del derecho penal, ha tratado de ser resuelta mediante es estudio del fin y naturaleza de la pena. No es otra la finalidad de las denominadas teorías de la pena: absoluta, relativa y mixta. Con Ross, podemos afirmar que una mirada a la literatura especializada convencerá, inmediateamente, que los que se discute no es otra cosa que los principios fundamentales reguladores del sistema penal.

2.2.1.3. La Jurisdicción

2.2.1.3.1. Definición

Para Monroy, citado por Rosas, (2005), la llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, es el poder-deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses inter subjetivos, controlarlas conductas antisociales (faltas o delitos), y, también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia.

Asimismo, la función jurisdiccional debe entenderse como aquel fin primario del Estado, consistente en dirimir los conflictos interindividuales. Es decir, que ante el impedimento de hacer justicia por propia mano (salvo en los casos de legítima defensa o de derecho de retención), será el Estado el encargado de resolver las controversias legales que surgen entre los hombres. En dicho contexto, el justiciable tiene la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para ejecutar una acción a lo que corresponde como correlato de la jurisdicción, que es, un poder- deber. (Caro Jhon, 2007).

2.2.1.3.2. Elementos

Para la doctrina clásica se considera como elementos que integran la jurisdicción los siguientes:

La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.

La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.

La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.

La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.

La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua. (Rosas, 2005, pag.191).}

2.2.1.4. La Competencia

2.2.1.4.1. Definición

Es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ellas. (Castillo, 1976).

La competencia, para Rocco, (1976), es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Entendiéndose de otro modo que la competencia a cada caso concreto, lo cual ya está determinado por la ley, en este caso en concreto Apropiación Ilícita se desarrolla en proceso sumario.

Asimismo, García, (citado por Rosas, 2005), nos indica que la competencia puede ser considerada desde dos puntos de vista: objetiva y subjetiva, en la primera, es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. En el segundo, es el poder-deber del juez que lo habilita y lo obliga a ejercitar la jurisdicción que le es propia, correlaciona determinado caso penal.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

ARTÍCULO 19º Determinación de la competencia. -

1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.
2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

ARTÍCULO 20° Efectos de las cuestiones de competencia. - Las cuestiones de competencia no suspenderán el procedimiento. No obstante, si se producen antes de dictarse el auto de citación de juicio, se suspenderá la audiencia hasta la decisión del conflicto.

CAPÍTULO I LA Competencia por el Territorio

ARTÍCULO 21° Competencia territorial. -La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

ARTÍCULO 22° Delitos cometidos en un medio de transporte. -

1. Si el delito es cometido en un medio de transporte sin que sea posible determinar con precisión la competencia territorial, corresponde conocer al Juez del lugar de llegada más próximo. En este caso el conductor del medio de transporte pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad policial del lugar indicado.
2. La autoridad policial informará de inmediato al Fiscal Provincial para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

2.2.1.4.3. Determinar de la competencia en materia penal

La competencia en el caso de estudio es el JIP “juzgado de investigación preparatoria”, el unipersonal que se va dictar el auto de enjuiciamiento y juicio oral y sentencia; sala penal de apelaciones que es el colegiado.

Resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica. Lo que busca el proceso penal, es la represión del hecho punible mediante la lógica imposición de una pena, buscando con ello el restablecer en su integridad del orden social. (García, 1982).

Según Kadagand (2003), define al proceso penal como el “conjunto o una serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstractos por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos o por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante el cual se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal.

Asimismo, San Martín (2001). Considera que es una garantía de mera legalidad, se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho. Pueden ser reconducidas. Cubas (2006), la Jurisdicción penal tiene los siguientes determinantes:

a) Por el territorio.

Se delimita la autoridad de un Juez, en relación con un ámbito geográfico determinado, porque en la práctica es imposible que un solo Juez pueda administrar justicia en todo el país.

b) Por conexión.

La competencia por conexión se basa en la necesidad de reunir, en una sola causa, varios procesos que tengan relación con los delitos o con los inculcados; es se hace para tener un conocimiento más amplio de los hechos y para evitar que se dicten sentencias contradictorias.

El artículo 21° del Código de procedimientos penales establece las causales de conexión:

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos, aunque cometidos en ocasión y lugares diferentes.
2. Cuando varios individuos aparecen responsables del mismo hecho punible como autores y cómplices.
3. Cuando varios individuos han cometido diversos delitos, aunque sea en tiempo y lugares distintos, si es que procedió concierto entre los culpables; y
4. Cuando unos delitos han sido cometidos para procurarse los medios de cometer los otros o para facilitar o consumir su ejecución o para asegurar la impunidad.

En los casos donde existiera conexión, se acumularán los procesos de acuerdo a las normas contenidas en el artículo 20 del C de Procedimientos Penales modificado por Decreto Legislativo 959.

c) Por el grado.

1) Juez de Paz Letrado. El artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 12° del Código de procedimientos penales, establece que los Juzgados de Paz Letrados conocen de los procesos por faltas, tipificadas en los artículos 440 y ss. Del C.P. Los fallos que expiden son apelables ante el Juez Penal.

2) Juez Especializado en lo Penal. Es competente para instruir en todos los procesos penales tanto sumarios como ordinarios; para fallar en los procesos de trámite sumario, según lo establece el Decreto. Legislativo. 124 modificado por la Ley 27507, que determina expresamente los delitos que se tramitan en la vía ordinaria, dejando todos los demás para el trámite sumario.

Además, el Juez Especializado en lo Penal es competente para conocer en grado de apelación los asuntos que resuelve el Juez de Paz Letrado.

3) Sala Penal de la Corte Superior. Es competente para realizar el juzgamiento oral y público de los procesos de trámite ordinario, conocer los recursos de apelación de las resoluciones emitidas por los Jueces Penales, las quejas de derecho y contiendas de competencia y los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de su función por los Fiscales Provinciales y los Jueces de Primera Instancia, de Paz Letrado y de Paz.

4) Sala Penal de la Corte Suprema. Es competente para conocer el Recurso de Nulidad contra las sentencias de procesos ordinarios dictadas por las Salas Penales Superiores, las contiendas de competencia y transferencia de jurisdicción entre las Salas Superiores y la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan a los funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, quienes gozan de la prerrogativa procesal del antejuicio.

5) Por el Turno.

Bajo este criterio se pretende racionalizar la carga procesal entre diferentes Jueces de una misma provincia, quienes conocerán los asuntos que se produzcan en el lapso en que hicieron turno, que puede ser una semana, una quincena, un mes. (Pág. 138- 142).

6) Cuestionamientos Sobre la Competencia

No existido ninguna excepción de competencia. En el caso en estudio, según el Art. 28 del CPP notamos la Competencia material y funcional de los Juzgados Penales, el cual menciona que los Juzgados Penales Unipersonales, conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. -Definiciones

El recordado jurista ecuatoriano Edmundo Duran Díaz en su "Manual de Derecho Procesal", establece que "es muy difícil trasladar el concepto de la acción, del proceso civil al proceso penal, porque el proceso civil se desarrolla alrededor de una acción, real o hipotética, de derechos y obligaciones recíprocos entre autor y demandado, mientras que en el proceso penal no tiene sentido hablar de derechos y obligaciones recíprocos entre dos partes. El Código Penal no regula relaciones personales entre dos o más sujetos, sino que contiene mandamientos y prohibiciones sancionados con una pena en caso de incumplimiento. Ni siquiera puede decirse que exista una relación penal entre el autor y la víctima del delito; lo que hay es una relación entre el Estado y el imputado. No hay una relación privada entre dos, sino una relación pública entre toda la sociedad de un lado, y el inculpaado del otro lado. Cuando se pone en movimiento la jurisdicción penal no se reclama el reconocimiento de un derecho sustantivo sino un pronunciamiento judicial de culpabilidad o inocencia".

Para Vincenzo Manzini en su "Tratado de Derecho Procesal Penal", todo delito da siempre lugar, por lo menos virtualmente a la pretensión punitiva que se hace valer por la acción penal.

El Dr. Manuel Ossorio y Florit, en su estudio sobre la Acción Penal de la Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, trae a colación que Alcalá Zamora y Castillo, en su obra Derecho

Procesal Penal, en colaboración con el Dr. Ricardo Levene, opina que la Acción Penal es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de la acción reputa constitutivo de delitos.

En cambio, Massari expresa que "en sentido amplio, la acción puede definirse como el poder jurídico de activar el proceso a fin de obtener sobre la res deducida un pronunciamiento jurisdiccional.

Para el tratadista Sebastián Soler en su "Derecho Penal Argentino" "la acción no es más que el momento dinámico de una pretensión punitiva preexistente y estática, a la cual la desencadena la comisión de un hecho".

Nótese que hay autores que confunden la acción penal con la pretensión penal, y cuya distinción señalaremos más adelante.

Manuel Osorio sostiene que contraria a la tesis de Soler, parece ser la de Alcalá Zamora y Castillo, quién se pronuncia en el sentido de que la Acción Penal es única, pues "aun cuando haya autores que sostengan que a cada figura delictiva corresponde una modalidad de acción, semejante tesis hay que desecharla por completo, por ser idéntico el fin de todas las acciones penales la doctrina de la tipicidad no puede proyectarse del campo de los delitos al de las acciones (no hay una acción de homicidio, una acción de estupro y una acción de estafa, sino una acción penal para perseguir las diferentes categorías de actos delictivos) y no cabe tampoco traer a colación construcciones de derecho material, a manera de clasificación privatista de las acciones civiles, para mostrar una diversidad de acciones penales, porque con ello se logrará a lo sumo, catalogar con diferente nombre, acciones de un mismo contenido "Con este criterio doctrinario y desde esta misma perspectiva Alfredo Velez Mariconde en su obra Derecho Procesal Penal, citado por César San Martín Castro en su Derecho Procesal Penal, insiste que " la acción penal es un poder jurídico que impone el Derecho Constitucional y cuyo ejercicio regula el Derecho Procesal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado"

La doctrina novísima es coincidente con el profesor Zavala Baquerizo: Por ejemplo, para el eminente profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Dr. César San Martín Castro, en la obra arriba señalada, dice lo siguiente: "Lo expuesto nos permite

sostener, siguiendo parcialmente a Gian Domenico Pisapia, que la acción consiste en puridad, en un poder deber de activar la jurisdicción, o sea de pedir al órgano jurisdiccional un pronunciamiento concreto sobre una noticia criminal específica y que, además, se trata de una iniciativa típicamente procesal dirigida a la activación de la función jurisdiccional para la actuación del derecho penal sustantivo". Y agrega San Martín:" En tal virtud, como no cabe definir la acción penal a partir de la noción de derecho, únicamente cabe calificarla as poder jurídico. Por consiguiente, corresponde conceptualizar la acción penal como el poder jurídico mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de una noticia criminal, se solicita la apertura o la aprobación formal del proceso penal, haciendo surgir en aquel la obligación de pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada. La categoría de poder utilizada en la definición a diferencia de las categorías de derecho, posibilidad o facultad permite denotar sin esfuerzo el nexo acción jurisdicción, a la vez que el vocablo jurídico destaca que su origen está en la organicidad del ordenamiento, y su destino y su función son afirmarlo". Y continua San Martín Castro diciendo que " este poder jurídico es común en el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público y, en su caso, de la víctima. Señala De La Oliva Santos, que ese poder jurídico está, cuando lo ejerce el Ministerio Público, íntimamente relacionado con sus funciones públicas, que ha de realizar imperativamente; en cambio, en los casos de ejercicio de la acción por los particulares, que pueden hacerlo libremente, ese poder jurídico es la sustancia de un derecho subjetivo disponible".

Según San Martín, es un poder jurídico que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el Derecho procesal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado. La calificación técnica de "Derecho subjetivo público" solo puede reservar separa el ofendido, como ocurre en las "acciones privadas", pues cuando la ejerce el Ministerio Público, más que un derecho es un deber, o más precisamente, un poder de ejercicio obligatorio, una potestad jurídica.

Asimismo, Prieto, citado por Peña Cabrera: Es el ejercicio del derecho a la justicia, más una justicia llevada en términos preventivos, no como una mera respuesta vindicativa.

También, Vásquez, citado por Peña Cabrera, afirma que: La acción penal se da como la facultad o poder de adquirir de la jurisdicción el debido pronunciamiento sobre la punición del presunto delincuente.

La acción penal es pública o privada. La primera se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley. La segunda directamente por el ofendido, conforme al procedimiento especial por querrela, que este Código establece. (Art. 2º Título Preliminar, Código de Procedimientos Penales).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Las clases de la acción penal son: acción penal pública y acción penal privada.

La acción penal pública le corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima, según lo establece el código procesal penal, mientras que la acción penal privada le corresponde a la víctima únicamente.

Por acción privada solo se persiguen los siguientes hechos punibles:

- a) Violación de propiedad,
- b) Difamación e injuria,
- c) Violación de la propiedad industrial,
- d) Violación a las leyes de cheques,

Esta acción privada solo se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, en conformidad con lo establecido en el procedimiento del código procesal penal.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

- a) **Voluntaria.** - En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.
- b) **Renunciable.** - La acción penal privada es renunciable.
- c) **Relativa.** - La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el ius puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.

Por último, cabe señalar que la acción penal privada en la mayoría de los países se encuentra limitada a unos cuantos delitos referidos mayormente al honor y los que afectan bienes jurídicos íntimos de la persona humana, violación de la intimidad personal o familiar, entre otros.

Soler (1976), La acción como poder de proyección del hombre sobre el mundo exterior, puede adquirir la siguiente clasificación:

A) Delito por comisión, omisión y comisión por omisión.

- a) **Por comisión:** Es el hacer positivo que viola una ley penal prohibitiva. El hecho prohibitivo puede consistir en una pura conducta (injuria) o en un resultado (la muerte). Cuya comisión delictiva ha sido realizada a causa del movimiento de las propias fuerzas del agente.
- b) **Por omisión:** Llamada también omisión simple u omisión propia, es el “no hacer” que viola una norma preceptiva, es decir, dejar de hacer algo que ordena la ley.
- c) **Comisión por omisión:** Es abstenerse de hacer lo que esperaba que se hiciera, es decir, la acción era esperada para evitar el efecto prohibido, por estar obligado jurídicamente a realizarlo. Los factores que producen el resultado deben ser extraños al sujeto, pero, sin embargo, se ha debido impedir. Hay la violación simultánea de una ley penal prohibitoria y una norma preceptiva (se infringe la primera y no se acta la segunda).

B) Delitos según el tiempo de acción. - instantáneo y permanente.

La diferencia entre delito instantáneo y permanente se funda en cuanto al tiempo para los efectos de la consumación delictiva.

En el primer caso, el acto consumativo representa el delito instantáneo, y el permanente, se refiere a un estado del acto consumativo, pues se exige una prolongación de la acción. Son delitos instantáneos: el homicidio, dado que la muerte se produce en un solo instante; el hurto, la calumnia, etc. Ejemplo de delito permanente: el rapto, el secuestro, el plagio, el abandono de familia, etc. La consumación se extiende a un estado.

C) Delitos según el resultado de la acción. - formal y material.

El delito es formal, cuando el momento consumativo está representado por la misma acción del hombre, y es material, cuando se requiere un resultado preciso, ubicable en el mundo externo.

En el delito formal, el resultado es una consumación jurídica de la infracción penal, pues el bien amparado es amenazado; pero sólo llega a constituir un daño potencial para el bien que pretende, la acción ofender, verbigracia, en la injuria o difamación puede ocurrir que el honor no haya sido realmente menoscabado, por razones ajenas a la voluntad del agente; es evidente que el daño no se ha actualizado, habiendo quedado en potencia. No obstante, esto, el delito se encuentra consumado, ya que la ley solamente exige la posibilidad real de ultrajar el honor.

En el delito material, es más fácil distinguir la consumación. Se trata de un daño efectivo del bien material inherente al derecho amparado por la ley. El resultado es un estado objetivo, consecuencia de la acción del agente, v. gr., matar en el homicidio, herir en las lesiones, el perjuicio económico en los delitos contra el patrimonio, etc.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Entre los antecedentes históricos de la titularidad de la acción penal encontramos que en sus orígenes aquélla recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense.

Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal.

Titular de la Acción Penal (Art. IV del Título Preliminar del NCPP). El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

El Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. (Cubas, 2006, Pág. 130).

2.2.1.6. El proceso Penal

2.2.1.6.1. Concepto

El proceso penal es aquella serie o sucesión de actos que se llevan a cabo y desarrollan en el tiempo, con sujeción a unas normas de procedimiento, y a través de la cual se realiza la actividad jurisdiccional, mediante el ejercicio por el órgano jurisdiccional penal de sus diversas potestades y la realización de las partes y terceros de la actividad cooperadora que aquella requiere **Catacora Gonzales**.

El proceso penal es el orden de actuar, de proceder, establecido por el estado, para determinar en cada supuesto concreto la existencia o inexistencia de responsabilidad criminal, aplicando las normas de derecho penal.

El autor SANCHEZ VELARDE señala que derecho procesal, es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que la integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso.

El proceso penal es obligatorio e inevitable, oficial y legítimamente exigible, en virtud del interés social vulnerado por un hecho tipificado al que va adherida una consecuencia debidamente señalada por la ley.

El proceso se desenvuelve por actos que los ejecutan determinadas personas (jueces, fiscales, perjudicados, abogados, testigos), etc. Llamados sujetos procesales que tienen derechos y deberes específicos de acuerdo al rol que les corresponde en el proceso y a la etapa en que se producen esos actos, produciéndose una relación jurídica procesal.

El derecho Penal determina cuáles son los hechos que la ley positiva considera delitos y establece la sanción que debe imponerse a sus autores como medio de restablecer el orden social alterado con la comisión del delito; además señalan las causas que excluyen o modifican la punibilidad.

Si el individuo quebranta la ley penal, estado tiene la obligación de sancionarlo debidamente. Siendo el medio para la aplicación de la ley penal, lo cual está contenido en el derecho Procesal penal. Entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción, existe el proceso penal denominado por nuestro ordenamiento legal instrucción, que tiene por finalidad establecer la existencia del delito y la persona de su autor.

Evidentemente, una vez producido el hecho, no se aplica inmediatamente la ley penal; es necesario establecer si lo ocurrido es delictuoso, si está tipificado como delito y si el presunto autor es el responsable.

De acuerdo a ley, en la denuncia debe indicarse al presunto responsable, cuya finalidad del proceso es establecer que el denunciado como autor es realmente quien cometió el delito.

El proceso como el derecho procesal penal funciona teniendo como base dos aspectos importantes:

La organización y funcionamiento de los organismos estatales a quienes se encomienda la investigación; y,

Juzgamiento de los delitos, como son el Ministerio público, la Policía Nacional y el Poder Judicial, y sus obligaciones, facultades, competencia, etc.

La forma como se sustancian los procesos, es decir, los trámites que deben cumplirse, las formalidades que deben respetarse en todos y cada uno de los actos.

De La Oliva Santos señala que el Proceso Penal, es un instrumento esencial de la jurisdicción, de la función o potestad jurisdiccional. Decir el Derecho no puede ser instantáneo, sino que a él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo. Para imponer una pena resulta imprescindible la garantía procesal, como lo exige el Art. 139° 10 de la Constitución, que es la concreción del principio nullumpoena sine previa lege penale et sine previo proceso penal.

El proceso penal es pues necesario. A través de él los titulares de la potestad jurisdiccional cumplen las funciones atribuidas constitucionalmente. Al respecto Montero Aroca aclara que el derecho penal se actúa única y exclusivamente por los tribunales y precisamente por medio del proceso.

Se puede definir el proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última. El proceso penal busca pues, proteger la integridad del ordenamiento Curicó penal, siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado la pena o medida de seguridad respectiva, sino también conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos (Art. 92° del Código Penal.).

El proceso penal como ya se ha dejado sentado, tiene como marco de referencia un conflicto suscitado entre el delincuente y la sociedad, que es del caso que el Estado

decida. Todo proceso penal importa enjuiciamiento, debe existir una acusación del Ministerio Público y reconocerse el equivalente derecho de defensa del imputado; además, su dilucidación requiere de una contradicción efectiva, sobre la base de argumentos jurídicos y pruebas concretas y determinadas, cuyo corolario es la sentencia penal.

Paralelamente, el proceso penal es un "proceder", es decir, un procedimiento regulado en la Ley. A través de él se realizan actividades de investigación destinadas a reunir la prueba necesaria para determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado, con fines de enjuiciamiento y la consiguiente condena o absolución.

Clases del Proceso Penal

Hay tres tipos de clases del proceso penal

Sumario

Su aplicación se centra a aquellos delitos considerados de mediana y pequeña gravedad.

Se encuentra regulado en una ley especial decreto legislativo n°. 124, así como en la ley 26689, en donde no solo se dan a conocer las pautas que ha de seguir en el trámite procesal de una investigación, sino que también tácitamente se nos hace conocer cuáles son los delitos que se han de tramitar en la vía sumaria.

El juez que investiga tiene también la capacidad de sentenciar. -los plazos de la instrucción se reducen, así, el término máximo que puede durar un proceso es de 60 días el cual puede ser prorrogado por una sola vez por el plazo de 30 días.

La sentencia puede ser apelada en tres días a la sala superior.

El recurso de nulidad es improcedente.

Ordinario

Si se encuentra prevista en nuestro código de procedimientos penales, permite que se tramiten en esta vía sólo aquellos delitos que revisten gravedad o suma gravedad.

Los plazos de instrucción en este proceso son de cuatro meses prorrogables a dos meses más.

Para saber a exactitud cuáles son aquellos delitos sujetos a trámite ordinario nos tenemos que remitir a la ley 266689, publicada el día 30nov96, la cual en su artículo 1ro. Describe en forma clara cuales son los delitos sujetos a este procedimiento.

El juez y el fiscal provincial funcionarios de primera instancia en la etapa de instrucción se dedican a investigar la forma y modo en que habría ocurrido el evento delictivo, limitándose al momento de concluir el proceso a evacuar sus informes finales.

No resuelven el problema de fondo.

Si hay acusación del fiscal superior con plauto superior de enjuiciamiento, se procederá a llevar a cabo el juicio oral.

Se permite el recurso de nulidad y resolverá la sala suprema.

Procedimientos Especiales

En el proceso penal peruano encontramos además procedimientos que requieren un trámite diferente a los demás, con pautas y reglas para cada caso, atendiendo a su carácter especial. Estos procedimientos son:

La Querella.- Esta reservado para los delitos que se persiguen por acción privada, es decir para aquellos que requieren denuncia e impulso de la parte agraviada o que se sienta ofendida, como en los casos de los delitos contra el honor, contra la intimidad.

La denuncia se plantea directamente al Juez Penal, por la persona agraviada o por un pariente de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales. No interviene el Ministerio Publico y menos la Policía Nacional en su función de investigación.

Las Faltas. -Son aquellos comportamientos contrarios a la ley penal que ocasiona una leve o escasa lesión en el ámbito social, por lo cual se dispone un trámite acelerado, artículos 324 al 328 del Código de Procedimientos Penales. El proceso de faltas en nuestra legislación se encontraba legislado desde el siglo XIX Código de

Enjuiciamientos Penales de 1863; asimismo en el Reglamento de Jueces de Paz, se estipulaba como debían ser tratados los procesos por faltas. Luego se contempló su tratamiento en el Código de Procedimientos en Materia Criminal (Ley 4019) de 1919 y en el Código de Procedimientos Penales vigente (Ley 9024) de 1940. La instrucción está a cargo del Juez de Paz Letrado, quien cita a las partes a una audiencia de esclarecimiento de los hechos e inicialmente promueve y propone que las partes puedan arribar a un acuerdo conciliatorio con reparación de los daños ocasionados de ser el caso.

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

A. Principio de legalidad

En Principio de Legalidad tiene origen en el siglo XVIII, y parte como una reacción contra la: arbitrariedad, el abuso del poder y la inseguridad jurídica.

Diversos autores han tratado de explicar y fundamentar el principio de legalidad desde diversos puntos de vista. La obra de Anselm Feuerbach jurista alemán que formuló la expresión latina del principio. Y que tuvo como leitmotiv la lucha por la legalización del derecho penal, propugnó la aceptación y consolidación del principio de legalidad. Se basó, principalmente, en dos fundamentos: el primero, de carácter político criminal, lo constituía su concepción de la pena como medio de prevención general (teoría denominada de la coacción psicológica) a, el segundo, de naturaleza puramente política; era su convicción de que la primacía de tal principio, propiciaba una concepción liberal del derecho penal. De esta manera, Feuerbach dio un fundamento penal específico al principio de la legalidad. Tenemos, por otro lado, que Franz von Listz calificó a la ley penal como la "Carta Magna del delincuente", debido a que consideró que el principio de legalidad hace de ella no sólo la fuente del derecho a castigar, sino, también, su límite; no sólo garantiza la defensa de los ciudadanos ante los criminales, sino también a éstos frente al poder del Estado. Por su parte Beling culmina su teoría del tipo legal con la afirmación de que "no hay delito sin tipo legal".

B. Principio de lesividad

Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y asimismo debe de estar protegido por ésta. Siendo, el bien jurídico como aquello sin intereses sociales que por uno table importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho Penal. Por ejemplo: la vida, la libertad, entre otros. A través de este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador del bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico.

El principio de Lesividad apunta al reconocimiento de la necesidad de protección de los bienes jurídicos a efectuarse con el menor coste social posible.

No se trata entonces de ejercer la máxima violencia o tender hacia la mayor represión. Pero, con vistas a la reforma operada puede sostenerse que el Código penal peruano en la regulación de los delitos contra el patrimonio refleja la denominada expansión del derecho penall, esto es, la asunción del derecho penal como prima ratio, idea que es compatible con el denominado derecho penal del enemigoll y que, asimismo, es contraria al rol del derecho penal como última ratio.

Por otra parte, no se podrá decir que un acto es ilícito sino se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico.

Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico.

C. Principio de culpabilidad penal

Ignacio Berdugo Gómez nos informa que la idea de que el castigo penal requiere la culpabilidad del sujeto tiene su origen en la lucha contra el Derecho penal del antiguo régimen, en el que se hacía responder por el delito de uno a sus parientes, tanto por

hechos causales o fortuitos en los que el sujeto carecía de toda responsabilidad o en los que tenía una responsabilidad tan solo indirecta o causal.

En cuanto a los orígenes del concepto de culpabilidad Fernando Velásquez señala que si se tiene en cuenta que el Derecho de los pueblos más antiguos de la Humanidad se basaba en el castigo por la sola producción del resultado dañoso (responsabilidad sin culpa), y que la culpabilidad se fue acuñando a través de los siglos hasta llegar a los modernos derechos penales, en los cuales rige el principio de culpabilidad con amplitud (responsabilidad por la culpa), se entiende por qué solo en el siglo XIX se acuña como tal la categoría examinada aunque sus raíces se encuentran en la ciencia penal italiana de la Baja Edad Media y en la doctrina del Derecho Común de los siglos XVI y XVIII, elaborado a partir de aquel.

Nos informa que, fue PUFENDORF, quien vivió en el siglo XVII, el primero en denominar a la acción libre que se reputa como perteneciente al autor en la cual se funda la responsabilidad como imputado, a partir de lo cual FEUERBACH (1799) pudo entender dicho concepto como el "fundamento subjetivo de la punibilidad" y los discípulos de Hegel, a mediados del siglo XIX, asumir que todo el sistema del Derecho Penal descansa en la "imputación subjetiva" aunque sin aludir a la culpabilidad como una categoría sistemática.

El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, está consagrado a la Responsabilidad Penal, norma en la cual se establece que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. La responsabilidad objetiva no requiere para su conceptualización de la actividad o conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido: basta éste para que su autor sea responsable, cualquiera que haya sido su conducta, haya o no culpa o dolo de su parte. Es por ello que en el principio de culpabilidad es importante destacar, que al Estado no le es suficiente culpar a una persona por la comisión de un delito sin mayor criterio que su propia discrecionalidad, porque perdería legitimidad ante la sociedad y ante el infractor mismo. De allí que sea necesario determinar bajo qué presupuestos y

condiciones, tanto fácticas como jurídicas, un delito puede atribuirse como obra a un autor, ya que el principio de culpabilidad limita y restringe las formas de imputación respecto a cómo se puede hacer a un determinado autor o participe responsable de un ilícito cometido. Este principio en realidad entraña un imperativo o una necesidad, pues solo así se justifica que una conducta quede inmersa en los dominios del Derecho Penal.

D. El principio acusatorio

Según Caro, 2007, la doctrina procesalista consolidada- que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo que distribución de roles y bajo qué condiciones se realiza el enjuiciamiento del objeto procesal penal; que entre las nota esenciales de dicho principio en lo que es relevante el presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto se concreta en la acusación fiscal que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites facticos; y, en segundo lugar, que la función de la acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el supuesto de juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal; que, por tanto, si el órgano judicial está conforme con el Dictamen no acusatorio del Fiscal Provincial y, por ello, no decide incoar el procedimiento para forzar la acusación, y si a continuación, con motivo del recurso de apelación de la parte civil, al Fiscal Superior igualmente emite un dictamen no acusatorio, ratificando el parecer del Fiscal Provincial es de recordar

al respecto que el Ministerio Público, a nivel institucional, está regido por el principio de unidad por la función y dependencia jerárquica, de suerte que, en estos casos, prima el parecer del superior jerárquico y si este coincide con lo decidido por el Fiscal Interior concreta y consolida la posición no inculpativa del Ministerio Público no existe posibilidad jurídica que el órgano jurisdiccional de alzada dicte una resolución de imputación. (Pág. 493- 494).

E. Principio de correlación entre acusación y sentencia

El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal.

El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio.(Burga, 2010, s. p).

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

Según Calderón (s. f) la finalidad del proceso penal se divide en:

Fin general e inmediato: Consiste en la aplicación del Derecho Penal, es decir, la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena.

Fin mediato y trascendente: Consiste en restablecer el orden y la paz social (P. 10). Según Oré sostiene que también puede explicarse este fin del proceso penal identificándolo con el fin perseguido por las normas penales, a saber, la búsqueda de la paz social. Según Binder sostiene que la finalidad del proceso no es castigar, sino

solucionar, pacificar la sociedad, y solo cuando eso no puede ser logrado es que el castigo aparece y puede tener justificación.

Según Moras señala que el fin específico del proceso penal, de otro lado, se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto.

2.2.1.7 Los medios técnicos de defensa

Conforme lo indica su nombre, los medios técnicos de defensa son aquellos medios que solo el imputado puede presentar o que pueden ser deducidos de oficio por el juez. La norma procesal señala el trámite que tiene cada uno de los medios técnicos de defensa, llamados así porque debe ser un profesional del derecho quien debe sustentarlos, por cuanto el imputado no es una persona entendida. Los medios técnicos de defensa que tiene el imputado para oponerlos a la persecución del delito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de código de procedimientos penales son:

Las cuestiones previas

Las cuestiones prejudiciales

Las excepciones

2.2.1.7.1 La cuestión previa

La Cuestión Previa es un medio de defensa técnico que se opone a la acción cuando falta algún requisito de procedibilidad, por lo tanto, conforme lo expone Marco de la Cruz Espejo en su libro Cuestión Previa y otros mecanismos de defensa, en referencia al citado medio, el requisito de procedibilidad nada tiene que ver con la verdad o la falsedad de la imputación ni con los elementos de la tipicidad. Se trata simplemente de condiciones que, sin referirse al delito mismo, deben cumplirse porque así lo dispone la ley penal. Esta pone en conocimiento la ausencia de un requisito de procedibilidad. De ser así, la Cuestión Previa será considerada fundada al existir un obstáculo a la acción penal. Son requisitos de procedibilidad todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. Por ello, la Cuestión Previa constituye un medio, un obstáculo al ejercicio

de la acción penal que reclama que se cumplan determinados actos señalados por ella, los mismos que son exigidos por ley.

En dichos casos, en que no son suficientes los requisitos generales para la apertura de instrucción, tanto el Fiscal Provincial al promover la acción penal, como el juez al dictar el auto de apertura de instrucción deben tener en cuenta el cumplimiento de esas condiciones. De no haber sido observadas, procede a deducir la Cuestión Previa, a fin de subsanar el requisito omitido, que es un mecanismo o medio de defensa que permite reponer al estado anterior. Otra instrucción sobre el mismo hecho no procederá hasta que se cumplan los supuestos condicionantes. La Cuestión Previa se constituye así en un medio de subsanación del Auto de Apertura de Instrucción en el que se obvió la constatación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. Por ello, la ley procesal penal prevé que esta Cuestión Previa pueda ser deducida de oficio. Son requisitos de procedibilidad, por ejemplo, el requerimiento, al obligado, para el pago de pensiones alimenticias bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente y la notificación hecha en su domicilio real. El informe técnico que deberá emitir la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi para promover acción penal por delitos contra los derechos de autor previstos en los artículos 216° al 221° del Código Penal. También es un requisito de procedibilidad, en los delitos de libramientos indebidos, que el título valor tenga el sello de no pagado estampado por el banco y que se haya formulado el requerimiento de pago. También en los delitos de quiebra fraudulenta se requiere una serie de requisitos, que señala la ley extrapenal, sin los cuales el Fiscal Provincial no podrá dar inicio al ejercicio de la acción penal pública. En los casos de Antejuiicio Constitucional al que tienen derecho los altos dignatarios del país, se trata de un procedimiento especial que debe cumplirse y la norma procesal debe ser respetuosa de tal procedimiento, siendo el trámite el señalado en los artículos 99 y 100 de nuestra Carta Magna. El derecho a antejuiicio es una prerrogativa prevista a favor del Presidente de la República, los congresistas, los ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, así como los del Consejo de la Magistratura, los vocales supremos, los fiscales supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República, planteándose desde que ejercen el cargo y hasta cinco años después que hayan cesado en éste. Asimismo, en los casos de delito de falso testimonio, es

necesario que exista un proceso concluido en el que el magistrado haya valorado el testimonio en el estadio de la sentencia, por lo que resulta prematuro que una de las partes afectadas con el testimonio denuncie el hecho y que tal denuncia tenga aceptación por parte del Ministerio Público. El afectado podría plantear el presente medio técnico de defensa por faltarle tal requisito de procedibilidad.

La Cuestión Previa puede ser deducida por el encausado o por el Ministerio Público o puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa. Una vez deducida, no requiere de tramitación en cuaderno separado, ya que la decisión judicial es inmediata y se limita a analizar si se ha cumplido o no con los requisitos de procedibilidad.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Según el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales, el carácter delictuoso del hecho imputado procede cuando deba establecerse en otra vía. En consecuencia, se refiere a todo problema de naturaleza extra penal que surge en el desarrollo del proceso y que requiere un esclarecimiento por otra vía, cuyo resultado es necesario para resolver cualquier cuestión vinculada con ella, tal como es el delito investigado. Las cuestiones prejudiciales que reclaman una decisión previa constituyen así un obstáculo para la prosecución del proceso penal.

Generalmente, las cuestiones prejudiciales tienen carácter civil o administrativo, aunque pueden tener otro carácter, según la causa. En estos casos, el procesado reconoce la existencia del hecho que se le incrimina, pero sostiene que el mismo no tiene contenido penal. Así, por ejemplo, cuando se le denuncia por bigamia y admite que efectivamente ha contraído nuevo matrimonio, pero sostiene que el anterior matrimonio es nulo y que existe un proceso judicial para conseguir tal objetivo. De igual manera, una persona procesada por estafa reconoce el hecho que se le incrimina, pero niega que sea delito sosteniendo que existe un incumplimiento de contrato. Si bien es cierto que establece el medio de defensa técnico, nuestro ordenamiento procesal no señala cuál es el procedimiento que deba seguirse si se declara fundado el medio de defensa técnico. Esto es así porque, de lo contrario, la suspensión del proceso penal, sin tener un correlato en la vía extrapenal, carece de eficacia en la solución del conflicto. La cuestión prejudicial se encuentra regulada en el artículo 4° del Código de

Procedimientos Penales que, a la letra, dice: “Las cuestiones prejudiciales proceden cuando debe establecerse en otra vía el carácter delictuoso del hecho imputado”. Procede deducirla en cualquier momento de la etapa investigadora, luego de haber sido prestada la declaración instructiva y antes de remitirse la instrucción al Fiscal Provincial para dictamen. De ser planteada posteriormente, esta cuestión prejudicial será considerada como elemento de defensa.

Una vez formulada la cuestión prejudicial, el juez ordenará la formación de un cuaderno aparte, ya que el proceso debe continuar su trámite. La cuestión prejudicial se tramita como un incidente y por tanto el término probatorio es de 8 días, según se dispone en el artículo 90° del Código de Procedimientos Penales. Requiere del pronunciamiento del fiscal para que el juez de la causa resuelva a las cuestiones prejudiciales, además el representante del Ministerio Público puede interponer recursos impugnatorios contra las decisiones judiciales en esta materia. El juez puede declarar fundada o infundada la cuestión prejudicial. De ser fundada, se ordenará la suspensión del proceso a la espera de la resolución judicial en la vía extrapenal, de ser infundada se continúa el trámite de la investigación. Es conveniente señalar que de existir varios procesados en una misma causa por el mismo delito, la cuestión prejudicial que uno de ellos deduzca tendrá como consecuencia la suspensión del proceso para todos. De existir varios encausados por diferentes delitos, la cuestión previa referida a uno de los delitos que es declarada fundada trae consigo la suspensión del proceso al o a los encausados por ese delito, continuándose la tramitación del proceso para los demás. La jurisprudencia nacional, en los casos sobre cuestiones prejudiciales, ha señalado, como precedente en el expediente 2138 -97, que las cuestiones prejudiciales, según lo ha señalado el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales, solo pueden deducirse luego de haberse prestado la instructiva y hasta que remita la instrucción al Fiscal Provincial para su dictamen final, por lo que, en estos casos, debe declararse improcedente el medio de defensa deducido.

2.2.1.7.3. Las excepciones

En general, las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del

Estado. En nuestro ordenamiento, la excepción es un derecho que se contrapone a la acción penal, por el cual se invocan razones que extinguen la acción, la impiden, la modifican o regularizan su trámite. Nuestro ordenamiento procesal prevé cinco excepciones, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales y son las siguientes:

1. Excepción de Cosa Juzgada
2. Excepción de Prescripción
3. Excepción de Naturaleza de Acción
4. Excepción de Naturaleza de Juicio
5. Excepción de Amnistía

A. La excepción de Cosa Juzgada

Debemos empezar sosteniendo que la Cosa Juzgada es el efecto jurídico de la conclusión de un proceso por una resolución judicial firme. Debiendo entender por “firme”, la inexistencia, contra ella, de recurso alguno ordinario o extraordinario (salvo la revisión y la rehabilitación), o la existencia de una modificatoria de la ley. Así, podemos decir que una resolución es firme cuando sea invariable por el tribunal que lo dictó e inimpugnable por las partes. Es importante resaltar que este efecto jurídico trae consigo que un proceso termine respecto de una determinada persona. Así, la Cosa Juzgada es el efecto de un proceso terminado, no de un acto procesal como es la Sentencia. Sólo así podemos hablar de la procedencia del recurso de revisión. Es a partir de aquí que podemos referirnos a la excepción de Cosa Juzgada. Para que esta excepción se declare fundada por el órgano jurisdiccional, será necesario que cumpla ciertos requisitos propios de esta institución. El fundamento de esta excepción se encuentra en el principio del non bis in ídem “no dos veces por la misma causa”, consagrada en la Constitución Política del Perú en su artículo 139° inc. 13.

Todo ordenamiento civilizado debe permitir al condenado poder agotar, por medio de la vía recursal, la instancia. De esta manera, luego de haberse llevado a cabo un proceso regular, el imputado puede ejercer su derecho de defensa presentando todos los recursos que la ley le franquea a fin de hacer valer sus derechos, reconocidos tanto constitucionalmente, como en las normas procesales vigentes. Por otro lado, lo que de

ninguna manera puede permitirse es atentar contra la Cosa Juzgada. El maestro Domingo García Rada señala que la Cosa Juzgada funciona cuando se presenta la existencia de una condena anterior en la que el delito y la personas del encausado son idénticos a los que fueron objeto de instrucción posterior. Por su parte, Marco de la Cruz Espejo indica sobre el tema que existen dos circunstancias que posibilitan que una sentencia inimpugnable, inmutable, coercible, pueda ser cambiada cuando se produzca una modificación de la ley penal, de manera que el recurso de revisión constituye un proceso extraordinario. Cesar San Martín Castro señala, sobre la Cosa Juzgada, que toda resolución que pone fin a un proceso penal produce Cosa Juzgada. Cita como ejemplos los sobreseimientos, los autos que amparan las excepciones, excepto la de naturaleza de juicio. Nuestra jurisprudencia, a través de la Corte Suprema, incluye los autos que cortan la secuela de juicio (procesos en los que por error se ha procesado a menores de edad). Existen algunos requisitos para declarar una Cosa Juzgada. En primer lugar, es necesaria la Identidad de Hecho. Esto significa que ambos procesos, en aquel en el cual se deduce la excepción y en aquel en se funda la excepción, deben estar referidos al mismo hecho, condición necesaria para establecer que el proceso no debe continuar, puesto que ya se ha sufrido un proceso por ese mismo hecho. Es necesario no confundir la Identidad de Hecho con la tipificación que pueda dar el juzgador al abrir instrucción, lo cual puede variar por diversas razones: cambio de nomen iuris o por otra calificación judicial. Esta identidad debe buscarse en los fundamentos de hecho, tanto del auto apertorio como de la resolución judicial firme en que uno se ampara. Al tratarse de un solo acto, la comprobación de la identidad no ofrece mayores problemas como cuando se trata de delitos de concurrencia real. Por lo que se exigirá que la resolución judicial contenga en sus fundamentos la totalidad de los hechos relacionados con la comisión delictuosa. En segundo lugar es necesaria la Identidad del Sujeto. Este elemento está referido al requisito necesario de encontrarnos ante la misma persona, sujeto de la resolución judicial firme. Con ello, no se quiere decir que sea suficiente la comprobación de la igualdad de nombres, sino que hay que tener la certeza de que se trate de la misma persona, por las generales de ley que obren en el primer expediente, así como en el proceso en el cual se deduce la excepción. La persona del procesado debe ser la misma persona física que, en una anterior ocasión, fue materia de sentencia condenatoria o absolutoria, resolución

definitiva de sobreseimiento, u otra forma de extinción o medio de defensa técnico que produzca los efectos de la cosa juzgada. En tercer lugar, es necesaria una Resolución Definitiva que concluya con el carácter irreversible del proceso penal en la que expide dicha resolución. Entre algunos casos de Cosa Juzgada cabe destacar aquellos que pueden darse cuando existe una relación entre la sentencia civil y la sentencia penal. Así, de la Cruz Espejo sostiene que ha quedado claramente establecido que la sentencia pronunciada en la vía civil constituye un obstáculo a la acción penal respecto del hecho declarado lícito en dicha sentencia. De igual manera, la Cosa Juzgada de índole penal impide cualquier otra acción que pueda derivarse del hecho materia de juzgamiento. El artículo 79 del Código Penal establece que se extingue la acción penal si, a partir de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil, el hecho imputado como delito es lícito. En los delitos de Omisión de Asistencia Familiar, debe tenerse en cuenta que la suma de dinero reclamada por un periodo de tiempo no puede ser nuevamente materia de otra denuncia, por cuanto constituye Cosa Juzgada; sin embargo, esto no se aplica a las nuevas obligaciones impagas. En lo relacionado a la Cosa Juzgada y a la modificación de la ley penal, el segundo párrafo del artículo 6° del Código Penal establece que “si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda conforme a la nueva ley”.

B.-La excepción de Prescripción

Uno de los requisitos para la apertura de instrucción es que la acción penal no haya prescrito. Especialmente, en el caso de haberse iniciado, la ley prevé la procedencia de la excepción de Prescripción que protege el derecho que tiene una persona a que el proceso penal no continúe por haber prescrito la acción penal en su contra. Los plazos de prescripción están establecidos en los artículos 80° y 83° del Código Penal vigente. Bustos Ramírez sostiene que “pasado un determinado tiempo, se estima innecesaria la prosecución de una acción y la imposición de una pena solo por razones de tipo preventivo general o especial también en virtud del concepto mismo de la necesidad de la pena”. Entre los tipos de prescripción, tenemos la Prescripción Ordinaria y la Prescripción Extraordinaria. La Prescripción Ordinaria se refiere a que el tiempo de prescripción de la acción penal será igual al máximo de la pena fijada por la ley para

el delito. Por ejemplo, Juan Pérez es denunciado en enero del 2005 por su vecino por el delito de usurpación cometido el 15 de julio del 2000. El delito antes citado tiene en nuestro Código Penal una pena máxima de tres años. Teniendo en cuenta que tal ilícito penal es un delito de comisión instantánea, aunque tenga efectos permanentes, será de aplicación el artículo 82° del Código Penal. Es decir, se empieza a computar el plazo de prescripción desde el 15 de julio del 2000; luego, a la fecha de la interposición de la denuncia, habrían transcurrido más de tres años, por lo cual habría operado inexorablemente la acción liberadora del tiempo, de forma tal que la acción penal habría prescrito. Si el Fiscal Provincial formalizó denuncia por tal hecho y si el Juez Penal dictó auto de apertura de instrucción, Juan Pérez puede interponer una excepción de prescripción, la cual deberá declararse fundada y ordenándose el archivo definitivo de los actuados. Por otro lado, la Prescripción Extraordinaria está referida al cumplimiento de un plazo adicional al plazo ordinario equivalente a una mitad de éste, ya que se han realizado actuaciones judiciales estando la acción penal expedita. Según se establece en el artículo 83 del Código Penal, este plazo extraordinario de prescripción se adiciona al ordinario. Así, siguiendo el ejemplo anterior, si Juan Pérez fue procesado por el delito de usurpación en vía sumaria a mediados del 2003, pero debido a múltiples circunstancias hasta la fecha no fue sentenciado, siendo el plazo de prescripción ordinario igual a tres años y el plazo extraordinario, un año y medio, el plazo total de prescripción será igual a cuatro años y medio. Contabilizando el tiempo desde el 15 de julio del 2000, tenemos que en la actualidad el plazo transcurrido es superior a los cuatro años y medio, por lo cual, de oficio, a pedido del representante del Ministerio Público o a pedido de Parte deberá declararse fundada la excepción de Prescripción. La jurisprudencia en materia penal establece, en el expediente 6122-97 en un proceso de Omisión de Asistencia familiar, que este es un delito instantáneo de efectos permanentes, por lo que el plazo de Prescripción Extraordinaria para este tipo de delito es de cuatro años y medio, desde la fecha de la última notificación al procesado.

C.-La excepción de Naturaleza de Acción

La excepción de Naturaleza de Acción es una excepción que tiende a extinguir la acción penal cuando se alega que los hechos denunciados no constituyen delito o no

son justiciables penalmente. Puede ser considerada como el derecho de todo inculpado a solicitar que se archive definitivamente los actuados, porque considera que los hechos incriminados no tienen contenido penal. Así, por ejemplo, el caso de un sujeto al que se le denuncia y procesa por adulterio, hecho que no constituye delito, es decir, no se encuentra tipificado en las leyes penales. Un caso frecuente es la denuncia por estafa que hace un acreedor contra su deudor moroso, el juez que recibe la denuncia abre instrucción por este supuesto delito. La excepción será deducida para atacar la acción penal, exponiendo que el hecho es una deuda impaga y la vía que corresponde es la civil. De igual manera, se procede cuando el hecho no es justiciablemente penalmente. Como sabemos, si bien existen hechos que se encuentran tipificados como delitos, estos no siempre son merecedores de sanción penal. Así, tenemos el caso de la excusa absolutoria para delitos contra el patrimonio: hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causan los parientes consanguíneos en línea recta, los cónyuges, concubinos, y los hermanos y cuñados si viven juntos. En todos estos casos no se aplica la sanción penal. El criterio del profesor San Martín Castro, citado en el libro *La Excepción de Naturaleza de Acción*, señala los siguientes supuestos:

La conducta penalmente relevante sólo puede ser una conducta voluntaria (falta de acción).

- Si el delito es resultado, con el juicio de imputación objetiva.
- Si el delito es doloso, con la presencia de un tipo de error invencible o vencible.
- Si el delito es culposo, con la ausencia de infracción de la norma de cuidado y la previsibilidad del resultado o el caso fortuito.
- Si el delito es omisivo, con la ausencia de los requisitos que lo hacen exigible (situación típica, ausencia de una acción determinada y capacidad de realizar la acción, a la que se agregan los tipos de comisión por omisión la posición de garante, la producción de un resultado y la posibilidad de evitarlo).
- Con los supuestos de atipicidad general, vinculados al cumplimiento de un deber de función o de profesión, al obrar por disposición de la ley, al acuerdo y a la insignificancia o conducta socialmente adecuada. La jurisprudencia y la doctrina peruana son uniformes en considerar que, vía la excepción de Naturaleza de Acción, no se puede cuestionar la irresponsabilidad del imputado, por más que aparezcan elementos de prueba que acrediten la inocencia del imputado.

D.-La excepción de Naturaleza de Juicio

La excepción de Naturaleza de Juicio es una excepción cuya finalidad es la de regularizar el trámite procesal, en razón de que se ha dado a la denuncia interpuesta una sustentación distinta a la establecida por ley. La palabra sustentación tiene que entenderse como sinónimo de trámite y, de acuerdo a la magnitud de error, la regularización puede significar la anulación de determinadas diligencias que hayan resultado desnaturalizadas. Como sabemos, en el proceso penal peruano existen dos vías: sumaria y ordinaria, por lo cual, de haberse iniciado proceso en una vía no correspondiente, el inculpado podrá deducir esta excepción. Por esta excepción, se adecuan los actos procesales realizados en un proceso a la vía que corresponda, o se anulan dichos actos si es que no es posible la adecuación o no son propios de la vía correcta del caso. Así, por ejemplo, si se ventila en la vía ordinaria un caso de lesiones simples, la excepción deducida y declarada fundada ordenará regularizar el procedimiento, el cual debe continuar por la vía sumaria. Este medio de defensa se da por cuanto el proceso penal debe desarrollarse dentro de un marco de legalidad y formalidad en el que la normatividad debe señalar cuál es la vía procedimental para cada uno de los procesos, sea ordinario, sumario u especial. En La Jurisprudencia Penal, Tomo III, página 193, se señala que la Excepción de Naturaleza de Juicio procede cuando a la denuncia se la ha dado un procedimiento que no corresponde y si es que faltare un requisito de procedibilidad, lo que cabe es la Cuestión Previa.

E.-La excepción de Amnistía

La excepción de Amnistía es una excepción que se deduce con el fin de extinguir la acción penal en virtud de haberse concedido la amnistía respecto a un hecho delictuoso. La Amnistía, conforme lo señala de la Cruz Espejo, es un acto de poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones penales de cierta clase, dando por concluidos los procesos comenzados, declarando que no deben iniciarse los pendientes o bien declarando automáticamente cumplidas las condenas pronunciadas o en vías de cumplimiento. La Amnistía es una manifestación del derecho de gracia dirigida a “olvidar” la comisión de delitos de índole político-social. Se constituye en una facultad del Poder Legislativo mediante la cual se ampara con la impunidad a todos aquellos que están denunciados, procesados o condenados por haber cometido

delitos político sociales. En tal sentido, se emite una Ley de Amnistía de carácter general por la cual se ordena archivar todos los procesos por los hechos a que hace referencia la norma legal. La Amnistía está destinada a eliminar la punibilidad de los delitos políticos perpetrados. Es una medida de carácter objetivo y de alcance general: se otorga en consideración al delito cometido y no en función de los individuos, y comprende a todas las personas involucradas en dichos ilícitos. Para que surta efecto, luego de promulgarse la ley, el interesado tiene que deducir la excepción de Amnistía y tiene que emitirse una resolución dentro del proceso ordenando el archivamiento definitivo. El Indulto, por el contrario, es personal, y es una facultad del Poder Ejecutivo, específicamente del Presidente de la República, de perdonar la ejecución de la pena. De abrirse investigación por los mismos hechos materia de la Amnistía, el inculcado o condenado tiene el derecho de deducir esta excepción. El derecho de Amnistía es una potestad exclusiva del Congreso de la República, por lo que se la debe asumir como una medida legislativa. Para finalizar, podemos sostener que los Medios Técnicos de Defensa constituyen formas de oponerse al ejercicio de la acción penal incoada y, en muchos casos, facilitan la labor de los órganos jurisdiccionales a fin de concluir un proceso que resulta un gasto inmenso para el Estado. En la actualidad, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales, en sus artículos 4° y 5° se establecen la Cuestión Previa, la Cuestión Pre Judicial, y las Excepciones como las de Naturaleza de Acción, la Cosa Juzgada, la Prescripción. En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina en materia penal han avanzado bastante en este tema.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

A. Definición

Tanto la Constitución como la Ley Orgánica del Ministerio Público, es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de atender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. Constitucionalmente el Ministerio Público, es entendido como la institución encargada de promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial

en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho entre otras atribuciones.

Hechas estas precisiones, queda claro el rol que desempeña el Ministerio Público en el proceso penal, tanto como director de la investigación, como parte acusadora en el juzgamiento.

El Ministerio Público, es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales: La defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

B. Atribuciones del Ministerio Público

- Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
- Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional del Perú está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
- Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso de la República, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA

Para formalizar la Investigación Preparatoria, el Fiscal solo requiere de indicios reveladores de la existencia de un delito, los cuales los obtendrá de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares, que la acción penal no haya

prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se hubieren satisfecho los requisitos de procedibilidad. No es prudente por este motivo a fin de no dilatar los plazos, consignar en vía de Diligencias Preliminares la actuación de diligencias que no tengan las características de urgentes e inaplazables y que deban actuarse durante la Investigación Preparatoria. Si el Fiscal después de realizadas las Diligencias Preliminares, decide que no procede la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, el denunciante puede solicitar se eleven los actuados al Fiscal Superior Penal de turno (Queja de Derecho) quien se pronunciará finalmente ordenando se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda (Art. 334° incisos 5 y 6 del Código Procesal Penal).

Acusación

De acuerdo al artículo 344° del CPP de 2004, luego que el fiscal responsable del caso da por concluida la investigación preparatoria, ya sea debido a que considera que cumplió su objetivo o porque los plazos se vencieron o, porque el juez de la investigación preparatoria así lo determinó luego de realizarse el procedimiento especial de control de plazo, en el lapso no mayor de quince días en los primeros supuestos, o en un plazo no mayor de diez días en el último, decidirá si formula o no acusación. Formulará acusación siempre y cuando existan suficientes elementos de convicción que fundamenten la promoción de la acción penal pública.

La acusación es una solicitud fundamentada que realiza el fiscal a la autoridad jurisdiccional por la cual le pide que el caso investigado pase a juicio oral y, por tanto, contiene una especie de promesa en el sentido que el hecho delictivo investigado, así como la responsabilidad penal del imputado serán acreditados en el juicio oral público y contradictorio, luego que se actúe la prueba por las partes.

En la denuncia

Con fecha 18 de mayo del 2010 siendo aproximadamente la 12:45, en circunstancias que se desplazada Harlem Allan Carrasco Oyala y Jorge Camilo Calle Castillo a bordo de una mototaxi por la altura de la Av. Tumpis y Tumbes Norte, donde su interceptado por el imputado Carlos Alberto Saavedra Ladines y dos sujetos más, bajando con una arma de fuego en la mano derecha el imputado habría procedido a sustraer al agraviado

el canguro de tela de color verde petróleo donde ese momento se escuchó la sirena, porque ambos delincuentes se dieron a la fuga con dirección al pacífico por el lavadero Lambayeque, donde el imputado fue intervenido por sub oficial de la policía nacional del Perú.

En el control de acusación

En el control de acusación se viene reprogramando las audiencias mediante la resolución número siete y ocho, en la resolución número nueve se instala la audiencia de control de acusación para demostrar acto se procederá actuar los medios de pruebas documentales en el presente juicio, donde se resuelve declarar procedente el careo solicitado por el abogado defensor entre el acusado y el testigo, en la resolución número diez se designan defensor público; en la resolución número once se vuelve reprogramar audiencia, en los alegatos de clausura se admite todos los medios probatorios.

2.2.1.8.2.-El Juez Penal

A. Definición del juez

El juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas, por ejemplo, que requiera de la decisión ecuaníme y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él. También entre sus responsabilidades se observa la de definir el futuro de un acusado por determinado crimen o delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para declararlo culpable o inocente, según corresponda.

En la mayor parte del mundo los jueces son funcionarios públicos, remunerados por el estado y parte integrante del poder judicial del país al que representan. Aunque en la teoría se fijan como características excluyentes de este cargo público la independencia, autonomía e inamovilidad que gozan aquellos que lo ocupan, la realidad (y en muchos casos la propia experiencia), lamentablemente, nos demuestran que se trata más de una utopía, un deseo o un deber ser que se plasmó en la constitución más que una cuestión

que se cumpla y respete a rajatabla en todos los países. Si bien no quiero caer en una generalización caprichosa, esta situación suele ser muy común y corriente en Latinoamérica, en aquellos países en donde la corrupción y la ambición de poder desmedido de parte de sus dirigentes lleva a que la ideal división de poderes y la autonomía de los jueces sea más un sueño a alcanzar que una realidad tangible.

De acuerdo con la estructura ofrecida por el ámbito institucional de los distintos países, los jueces actúan en distintos estratos o fueros, según la competencia correspondiente. Así, se reconocen jueces que definen situaciones civiles, laborales, penales o económicas.

Es la persona designada por la Ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la Administración de Justicia. Dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho

El procesamiento en el NCPP se rige en gran parte bajo las disposiciones del Proceso Común, el cual está compuesto de tres etapas:

- 1) investigación preparatoria,
- 2) etapa intermedia y,
- 3) juzgamiento.

En la investigación preparatoria, el papel que asume el magistrado es la de un juez de garantías, en esta etapa le corresponde realizar requerimientos al Fiscal, autorizar los pedidos de constitución de las partes, pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial, así como de las medidas de protección, en caso corresponda, resolver las excepciones, cuestiones previas y prejudiciales, realizar los actos de prueba anticipada, controlar el cumplimiento de los plazos fijados por el código. En fin, se puede acudir a él en el caso de no respetarse en la tramitación de la causa las garantías mínimas del proceso.

En la etapa intermedia, el juez realiza el control del requerimiento fiscal (sobreseimiento o acusación fiscal) convocando a una audiencia para debatir los fundamentos del requerimiento efectuado. Si el requerimiento del fiscal es de

sobreseimiento y el juez lo considera fundado, emitirá el auto de sobreseimiento el cual puede ser recurrido, si por el contrario, no lo considera procedente, expedirá un auto elevando lo actuado ante el Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial, la etapa intermedia aludida es también conocida como etapa de saneamiento, ya que ella es utilizada como filtro, a fin de que, en el juzgamiento, el proceso se encuentre libre de impurezas que afecten o invaliden la prosecución de la causa. En resumen, esta etapa tiene por finalidad dejar expedito el camino para la realización del juicio oral en caso lo amerite.

La etapa del juzgamiento es asumida por un juez distinto al de las etapas anteriores, a fin de evitar prejuicios que perturben o contaminen la percepción del juez encargado de juzgar (se materializa el principio de que quien instruye no juzga), siendo ésta la parte principal del proceso, el juez tiene que verificar que la misma se realice sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos, aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, siendo el director del juicio, ordenará los actos necesarios para su desarrollo, debiendo garantizar la igualdad jurídica de las partes (acusador - defensa), además deberá impedir aquellas alegaciones impertinentes y ajenas al objeto del proceso, encontrándose premunido de poderes disciplinarios y discrecionales.

Es el juzgamiento el escenario de la prueba, en donde el magistrado forma su convicción respecto al tema decidendi propuesto en la acusación y por lo general opuesta por la defensa, ya que podría ocurrir que se evite el debate si los acusados (autores y partícipes) admiten los cargos formulados en la acusación y asuman el pago de la reparación civil. Es de señalar, que en esta etapa se distinguen tres partes de manera notoria, las cuales son: a) periodo de instalación del juicio, b) periodo probatorio, que comprende propiamente la actuación probatoria y, c) el periodo decisorio.

Es de adicionar, que tanto acusador como defensa deben estar preparados en técnicas de litigación oral, toda vez que, el conocimiento de ese conjunto de habilidades y destrezas que la conforman marcaran la diferencia sustancial para inclinar la balanza en su favor y alzarse como vencedor en el litigio que regula este nuevo proceso penal.

2.2.1.8.3. Imputado

A. Definiciones

Podemos definir al imputado como la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y, se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia; entonces, el imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible en la investigación (también se le puede llamar procesado y, acusado durante la etapa del juzgamiento).

Imputado es toda persona a la que se le imputa la comisión de un hecho punible en el seno de una investigación judicial. Es el “presunto” autor a la espera de seguir investigando.

Es aquel en contra de quien existen simples sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

B. Derechos del imputado

- a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y de los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.
- b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación.
- c) Solicitar de las Fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen.

- d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación.
- e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare.
- f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare.
- g) Guardar silencio, o en caso de consentir a no hacerlo bajo juramento.
- h) No ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- i) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.

2.2.1.8.4 El abogado defensor

A. Definición

Abogado defensor es aquella persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en juicio, así como los procesos judiciales y administrativos ocasionados o sufridos por ella.

Dentro del principio constitucional del derecho de defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Éste constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer que “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

Doctrinariamente, se conoce esta parte del derecho de defensa, como defensa técnica. VÉLEZ MARICONDE la define como la asistencia que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando en sfavor. Julio Maier señala la necesidad del imputado de contar con su abogado defensor aun contra su voluntad ya que, “el defensor viene, así, a completar o complementar la

capacidad del imputado para estar en juicio penal y esa es la única función que él cumple”. La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de suma importancia porque con su asesoría el imputado puede hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo. El rol del abogado en el proceso penal es esencial, porque está en el juego la libertad y el patrimonio del procesado.

En principio, no existen restricciones en cuanto al número de abogados defensores que pueda tener el imputado en tanto éste puede contar con el número que considere necesario para el mejor ejercicio de su derecho de defensa y podrá ser asistido alternada o conjuntamente por los integrantes de un estudio jurídico.

El artículo 82 regula esa situación al establecer que los abogados que forman estudios asociados pueden ejercer la defensa de un mismo procesado, sea de manera conjunta o separada. Si concurren varios abogados asociados a las diligencias, solo uno ejercerá la defensa, debiendo limitarse los demás la interconsulta reservadamente le solicite su colega. En este supuesto, la notificación efectuada por orden del fiscal o del juez, en el domicilio procesal señalado en autos por el estudio asociado, comprenderá a todos y cada uno de los abogados que participan en la defensa. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 el abogado defensor puede ejercer el patrocinio de varios imputados de un mismo proceso, siempre que no exista incompatibilidad de defensa entre ellos.

B. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

El artículo 84 del CPP establece expresamente que el abogado defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica parte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus

conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.

4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofensa el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley. Pero al mismo tiempo el abogado defensor está obligado a asistir a las diligencias, por ello el artículo 85 ha previsto que: 1) Si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y ésta es de carácter inaplazable será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado o por uno de oficio, llevándose adelante la diligencia. 2) Si el Defensor no asiste injustificadamente a dos diligencias, el procesado será requerido para que en el término de veinte cuatro horas designe al reemplazante. De no hacerlo se nombrará a uno de oficio. El abogado defensor según la etapa procesal en que actúe, buscará alcanzar un objetivo concreto en relación a su patrocinado, así: En la etapa de la investigación preparatoria buscará:

- Que se elimine la imputación. Que no se formule acusación.
- Que no se dicten medidas cautelares.
- Que se sobresea el proceso.

En la etapa intermedia deberá:

- Proponer la práctica de actos de prueba de descargo.
- Deducir los medios de defensa permitidos por la ley.

- Interponer los recursos que procedan contra las resoluciones perjudiciales a su defendido.

En la etapa del juicio deberá:

- Asistir a las audiencias.
- Intervenir en el debate contradictorio.
- Proponer pruebas.

Formular los alegatos.

Interponer los recursos que correspondan. Con la relación al ejercicio del derecho de defensa y la intervención del defensor debemos tener en cuenta lo que sostenía

Deberes: Actuar como servidor de la justicia Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad probidad, veracidad, honradez y buena fe Guardar el secreto profesional Cumplir las obligaciones asumidas con su cliente

C. El defensor de oficio

Es aquel que ha sido investido del nombramiento por parte de la autoridad judicial. Si el imputado nombrase con posterioridad u defensor, éste sustituirá al defensor de oficio. Sus obligaciones son:

Asistir gratuitamente a los procesados.

Observar moderación en sus intervenciones.

Guardar el Secreto Profesional.

Visitar los centros penales donde se encuentren los procesados.

Ejercer su función con exclusividad Cada Sala Penal cuenta con la designación de un defensor de oficio.

2.2.1.8.5. El agraviado

A. Definiciones

La persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen 2 acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la acción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. El concurso del agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el

Derecho Natural “ya que ni es posible desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de acciones civiles que nacen del delito.

En el Perú, el CPP en el apartado 3 del artículo IX del Título Preliminar establece que: “El proceso penal garantiza, también el ejercicio de los derechos de información y participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición” El artículo 94 del CPP define como agraviado “a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del estado, su representación corresponde a quienes la ley designe. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816 del Código Civil.

También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan. Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de persona, o en los delitos incluidos como crimines internacionales en los tratados internacionales aprobado y ratificado por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendida por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento.

Agraviado es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. El concurso de agraviado en el proceso penal moderno encuentra su

fundamento en el derecho natural, ya que es imposible negar que el afectado por el delito deba estar presente en el proceso y vele por la punición, más aún si del proceso penal puedan derivar acciones de reparación civil.

B. Intervención del agraviado en el proceso

En el proceso penal, el agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fija, el monto de la reparación para cobrar, si lo considera conveniente, ya que no puede ser obligado a ellos o puede participar activamente en el desarrollo del proceso; para esto es necesario que se constituya en actor civil. Al hablar de participación activa del agraviado en el proceso no estamos hablando de que éste se convierta en un acusador privado, ni en un obstaculizador del proceso, sino que ejerza el Derecho natural de todo ofendido por el delito a exigir que le sea reparado el daño sufrido.

La participación del agraviado en el proceso penal está orientada a obtener la reparación civil interviniendo de manera activa para que el juez si así lo considere aplicable el *iuspuniendi* que el estado le confiere.

La intervención del agraviado como actor penal en el caso de delitos perseguibles por acción pública ha sido y es discutida en la doctrina en tanto el agraviado tiene que lograr la sanción penal para poder ser resarcido.

CAFFERATA NORES en una interesante ponencia, estableció que la intervención del damnificado es la de facilitar la punición no a condicionarla ya que “en la medida que el Estado ejerza la pretensión penal de la cual es titular indiscutido, la intervención del damnificado será secundaria o adhesiva. Pero si aquel no lo hace, pues no requiere inicialmente la investigación o luego no formula acusación (requiriendo el sobreseimiento) o no pide pena (requiriéndola absolucíón) o se conforma con las resoluciones que declaran la inexistencia en el caso concreto del derecho del estado a reprimir la intervención del ofendido podrá adquirir excepcionalmente un carácter independiente tendiente a lograr el reconocimiento de la potestad represiva que siempre queda en manos de órganos del Estado, los tribunales de justicia penal”.

Este carácter excepcional de participación como actor penal en delitos de persecución pública está prescrito en nuestro ordenamiento, donde se ha establecido constitucionalmente el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, que como titular exclusivo desplaza toda iniciativa de persecución del delito por particulares, según refirió al tratar sobre el monopolio del estado en la persecución penal. En nuestro ordenamiento, no se ha previsto la delegación de facultades para que el Ministerio Público asuma la representación para la persecución de la acción civil cuando así lo solicite el particular agraviado, quien por motivos económicos o de temor fundado en represalias no pueda concurrir, esta representación es pedida de parte, nunca de oficio.

C. Constitución en parte civil

Según el Nuevo Código Procesal Penal 2010 menciona que la acción preparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil este legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

Descripción legal de la constitución en parte civil

Según el Art. 100° del Nuevo Código Procesal Civil menciona, son requisitos para constituirse en actor civil:

La solicitud de constitución de actor civil se presentará por escrito ante el Juez de la investigación preparatoria.

Esta solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad:

Las generales de Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal;

- a) La indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien va a proceder;
- b) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión; y,
- c) La prueba documental que acredita su derecho, conforme al artículo 98°

Facultades de la Parte Civil

En el artículo 57 inciso 1 del Código de Procedimientos Penales encontramos que la parte civil está facultada para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, y formular solicitudes en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos. Asimismo, a solicitar e intervenir en el procedimiento para la imposición, modificación, ampliación o cesación de medidas de coerción o limitativas de derecho, en tanto ello afecte de uno u otro modo la Reparación Civil y su interés legítimo en los resultados y efectividad del proceso respecto a su ámbito de intervención.

2.2.1.9. Las medidas de coercitivas

2.2.1.9.1. Definición

Son aquellos instrumentos procesales, destinados a cumplir con los fines del proceso y con la actividad probatoria, están para asegurar el cumplimiento de los fines del proceso. ¿Qué busca el proceso penal? La aplicación de la ley penal a un caso concreto, aplicar una sanción a quienes resulten responsables por la comisión de un hecho delictivo. Asegurar que la persona o el bien, se encuentren a disposición de la justicia en el momento que sea necesario.

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado. En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc). Así, en materia penal, dichas “medidas cautelares” toman el nombre de “MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL”, a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los

derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

Para Calderón Sumarriva, al respecto dice que “Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento”.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

1.- Principio de necesidad. - debe dictarse cuando seas estrictamente necesarias, cuando el inculpado ponga en riesgo la investigación ponga en riesgo su permanencia dentro del proceso, no se pueden dictar por dictar.

2.- Principio de legalidad. - Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas por ella.

3.- Principio de proporcionalidad. - Es necesario considerar que, en el caso concreto, aquella constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.

4.- Principio de provisionalidad. - es aplicable por un determinado tiempo y cuando sea absolutamente necesario.

5.- Principio de prueba suficiente. - se deben dictar las medidas sobre cierta base probatoria, es decir, que exista una razonable y fundada presunción sobre la posible responsabilidad del imputado, cuando más grave la medida, mayor respaldo probatorio.

6.- Principio de judicialidad.- Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.

2.2.1.9.3. Clasificación de la Medidas Coercitivas

Las medidas de coerción se clasifican en:

- **Las medidas de naturaleza personal.-** Las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal.
- **Las medidas de naturaleza real.-** Las que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado.

De acuerdo al caso encontramos las medidas de naturaleza personal donde encontramos en el caso que hay una detención que declara fundada la prisión preventiva y una comparecencia restrictiva y disponer inmediata libertad.

La Comparecencia

La comparecencia se dicta cuando no corresponde la prisión preventiva, esta es, cuando no exista suficiencia probatoria o la pena por imponerse en caso de condena no supere los cuatro años de privación de libertad o no exista peligro procesal. Implica presentarse ya sea en forma verbal o por medio de un recurso ante el Juez o la Sala. De acuerdo a ley (art. 143 del C.P.P) se dictará comparecencia, cuando el imputado es mayor de sesenta y cinco años de edad y adolece de una enfermedad grave o incapacidad física.

La Detención

La detención es el momento concreto en que una persona es privada de su libertad ambulatoria o de tránsito por la autoridad policial para ser conducido inmediatamente ante una dependencia policial, por existir mandato judicial en ese sentido, o, al haber sido descubierto en flagrante delito, pudiendo recuperar su libertad por disposición del Fiscal o del Juez de la investigación preparatoria.

Cuando el policía debe proceder con bastante cautela cuando va a detener a una persona, ya que si la situación o circunstancia no se adecua a la Ley esta deviene en detención arbitraria y conforme indica Nuestra Carta Fundamental en su artículo 139° inciso 7. Concordante con la Ley N° 24973 (indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias), están sujetos a responsabilidad por la detención arbitraria.

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. Definición

Desde una perspectiva general, la noción de prueba está siempre presente en el quehacer cotidiano de los humanos, sea cual sea el origen, la edad, la actividad o entre otras cosas que estos realicen; como señala MOLINA GONZÁLEZ, probar significa “examinar o experimentar las cualidades de personas o cosas, examinar si algo tiene la medida o proporción, a que debe ajustarse, justificar y hacer patente la verdad de algo”.

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

Se entiende por objeto de prueba al hecho efectivamente acaecido en un lugar y tiempo determinados, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa, por ello es que Paul Paredes refiere que: "Concluyentemente el hecho ocurrido es tanto objeto de la hipótesis de incidencia, como objeto de la prueba, o mejor dicho de los medios de prueba.

2.2.1.10.3. La valoración de la prueba

Devis Echeandía (2008) señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido". A su vez Paul Paredes indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar".

Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener validamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso".

2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Este sistema también es conocido como el sistema de apreciación razonada, la libre convicción o de la prueba racional. Al respecto Carrión Lugo nos dice que en este sistema "el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos y alejado, naturalmente, de la arbitrariedad". De su lado, Paul Paredes indica que: "El sistema de la libre apreciación es aquel por el cual el juez mide la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, guiado por las reglas de la sana crítica, auto conformando su propia convicción que le permita sentar por ocurridos los hechos que representan los medios de prueba".

Sobre el tema Devis Echeandía inserta este sistema como parte del moderno sistema probatorio cuando expresa: "el proceso moderno debe ser oral, aunque con ciertas restricciones como la demanda; inquisitivo para que el juez investigue oficiosamente la verdad, y con libertad de apreciar el valor de convicción de las pruebas según las reglas de la sana crítica basadas en los principios de la sicología y la lógica y las máximas generales de la experiencia, quedando sujeto únicamente a las formalidades que la leyes materiales contemplan ad *substantiamactus*, o sea solemnidades necesarias para la existencia o validez de ciertos actos o contratos".

La Sana Crítica

La doctrina entiende por reglas de la sana crítica a las "pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta la ley lógica del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas".

2.2.1.10.5. Principio de valoración probatoria

A. Principio de unidad de la prueba

DEVIS ECHANDÍA (2002), Este principio significa que el cúmulo de pruebas del proceso forma una unidad, independientemente de quien las haya aportado a juicio, y como tal debe ser examinada y apreciada por el juez quien deberá cotejarlas entre sí, determinando su concordancia o discordancia a fin de que su convencimiento surja de la verdad que se deriva de las pruebas en su conjunto.

B. Principio de la comunidad de la prueba

Considera que “este principio también es llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció”.

C. Principio de la autonomía de la prueba

La autonomía procesal es definida como un principio que «establece una potestad del juez constitucional para la interpretación e integración de las normas constitucionales». Una visión más dogmática y que suscribimos en muchos de sus contenidos es la de Landa Arroyo , quien se refiere a la autonomía procesal como un principio que «le ha permitido (al Tribunal Constitucional), en no pocas ocasiones, hacer dúctil el Derecho y los procesos constitucionales» a fin de alcanzar los fines constitucionales de los mismos: la defensa de la primacía de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales».

D. Principio de la carga de la prueba

La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este

principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados, por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

A. Valoración individual de la prueba

Si la motivación, por cuanta actividad justificadora, quiere ser asumida de una manera cabal, la técnica del relato debe ser sustituida por la analítica, consistente en la exposición y valoración individual y ordenada de todas las pruebas practicadas. Más exactamente, la motivación ha de consistir "en dejar constancia de los actos de prueba producidos, de los criterios de valoración utilizados y del resultado de esa valoración. Todo ello con la necesaria precisión analítica, previa a una evaluación del material probatorio en su conjunto". Este es el único estilo de motivación que permitiría: a) controlar exhaustivamente la entrada en la sentencia de elementos probatorios inaceptables o insuficientemente justificados; y b) controlar todas las inferencias que componen la cadena de justificación. La valoración conjunta, tan vinculada a la técnica del relato, no constituye por sí sola justificación alguna; antes al contrario, es una práctica que eventualmente camufla decisiones injustificables o en cualquier caso injustificadas. Ahora bien, la técnica analítica no desprecia o prescinde de la valoración conjunta; tan sólo la priva de valor justificatorio si no va precedida de la exposición y valoración individualizada de las pruebas practicadas que, después, se valoran conjuntamente. En suma, en el estilo analítico, la valoración conjunta cumple su papel cuando ya se ha justificado individualmente la valoración de cada prueba relevante practicada y traduce en realidad la exigencia de ponderar, de cara a la justificación final, el valor probatorio de todas esas pruebas conjuntamente consideradas".

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. Entre sus sub etapas se tiene:

a) La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba. Considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtenerla valoración de la prueba se puede definir como aquella operación mental que realiza la autoridad jurisdiccional con el objeto de obtener de cada elemento probatorio la suficiente convicción para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado.

Es el proceso de establecer juicios al valor del medio y su resultado teniendo en cuenta que son dos momentos (interpretación valoración) de un mismo proceso que es la apreciación de la prueba a través de la sana crítica que debe ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos.

b) Juicio de incorporación legal

Para poder incorporar como prueba las evidencias, se requiere de 3 faces:

-Generación de bases probatorias: Lo primero que se debe hacer es anunciar la prueba a través del testigo de acreditación, porque sólo a través de los testigos se pueden incorporar las evidencias físicas o elementos materiales probatorios por ser la "fuente directa de conocimiento de los hechos". Lo cual significa que el testigo debe decir que efectivamente allí existió ese elemento material probatorio, ejemplo:

- Interrogador: ¿Y que vio usted?
- Testigo: Yo vi un arma al lado del cadáver

-Asentamiento de bases probatorias: Posterior a la Generación de bases probatorias, se procede a solicitarle al Juez el uso de la evidencia numero "x" para acercársela al testigo.

Cuando el testigo tiene la evidencia en sus manos, se deben asentar las bases probatorias, que consiste en las especificaciones de la evidencia, ejemplo:

- Interrogador: ¿Reconoce usted lo que le he entregado?
- Interrogador: ¿Qué es?
- Interrogador: ¿Por qué lo reconoce?
- Interrogador: ¿Qué características posee?

-Identificación y autenticación: Durante ésta última fase se busca acreditar y justificar la prueba como medio de conocimiento en el juicio, es decir su importancia a hechos jurídicamente relevantes. También se establece la permanencia de la cadena de custodia, pues para incorporar una evidencia, debe tenerse a todos los testigos que intervinieron en ella.

Posterior a las tres fases mencionadas anteriormente, se pide al Juez se incorpore al juicio la evidencia número "x" a prueba número "y".

c) Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

El juicio de fiabilidad probatoria; tiene por objeto que el juez compruebe y verifique que la prueba practicada reúne todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para ser un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto con el debido respeto al derecho de utilizar pruebas que sean conferidas a cualquier de los litigantes y al principio de alegación, en este sentido, por lo que respecta al derecho a la prueba de los litigantes. No hay duda de que éstos pueden servirse en los procesos en que intervengan de todos los medios de pruebas de los que disponga, pudiendo imponer al juez la asunción de pruebas pertinente y útil.

d) Interpretación de la prueba

En segundo lugar, después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, es necesario proceder a la interpretación de la prueba practicada. Con esta labor, el juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de pruebas por la parte que lo propuso.

Como apunta CLIMENT DURAN, se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. La determinación del significado de los hechos aportados por cada medio probatorio se efectuar mediante los correspondientes razonamientos deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas “máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje”, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos, bien de giros correspondientes a dialectos o idiomas.

Mediante esta actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de pruebas, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito. No se trata de obtener un resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados fácticos de las hipótesis de acusación o defensa.

El juez obtiene el contenido de los medios de pruebas asegurándose de que el mismo guarde relación o pertinencia con los enunciados fácticos formulados por las partes, y que además sea lo suficientes preciso y a la vez exhaustivo.

e) Juicio de verosimilitud (valoración intrínseca)

Una vez determinado el significado de los hechos aportado por cada uno de los medios probatorios hechos valer por partes, el juzgador ha de entrar en el examen de esos mismos hechos. Con este fin, tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre

la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto.

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia.

En lo que respecta la motivación de este juicio de verosimilitud, no hay duda que una adecuada y completa justificación del juicio de hecho debería incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máxima de la experiencia), pues ambos son elementos fundamentales del razonamiento valorativo del juzgador.

f) Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Después de haber determinado que hechos reputa verosímiles o creíble de entre los expuestos a través de los medios probatorios desechando todo aquello que se le presenta como increíble o inverosímil, el juez se encuentra frente a dos clases de hechos de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. De esta manera, el propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador, por no formar parte del tema decidendi. Esta es una clara manifestación de la importancia que reviste el principio de aportación de parte sobre

la racionalidad de juicios de hechos, hasta el punto de ser el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados.

La labor del juez debe hacer en esta fase radica en comparar los hechos alegados con los hechos considerando verosímiles, y comprobar si estos reafirman o consolidan aquellas originarias afirmaciones o si, por el contrario, las desacreditan, las debilitan o las pone en dud

B. Valoración conjunta de las pruebas individual

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer el principio de valoración completa la cual presenta:

1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar, escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad.

2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez.

Al respecto Peyrano nos dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que “el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo”.

Hinostroza refiere sobre este punto lo siguiente: "El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe". De su parte Devis Echeandía señala lo siguiente: "los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho

sobre su valor de convicción...Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos".Kaminker incluye a las normas en la actividad valorativa cuando expresa: "Hechos y normas son enlazados por actividades valorativas que hacen que los jueces otorguen relevancia a circunstancias de hechos que permiten interpretaciones de los jurídico y subsunciones normativas que muta la norma aparentemente que habría resultado aplicable, si se determinara en forma rigurosa la pauta a regir en el caso".

a) La reconstrucción del hecho probado

Es el acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. Sirve de complemento a las narraciones realizadas acerca de los hechos. Es un medio de prueba muy importante ya que provee el detalle de la realización de los hechos de manera concreta y fácil de asimilar. Esta labor, además integra con planos o croquis, fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la investigación. Según el artículo 146° del Código de Procedimientos Penales, se podrá reconstruir las escenas del delito o sus circunstancias, cuando el juez penal lo juzgue necesario, para precisar la declaración de algún testigo, del agraviado o del inculcado. La reconstrucción de los hechos, consiste en la reproducción artificial de un hecho de interés para el proceso, una suerte de representación teatral o cinematográfica, ya sobre los momentos en que se cometió el delito, o algunas circunstancias vinculadas. Su finalidad es aclarar circunstancias que resultan de declaraciones de testigos o del imputado o de la víctima, o de cualquier otra prueba para establecer si se pudo cometer de un modo determinado y por ende contribuir a formar la convicción del juez, Sobre su verosimilitud o inverosimilitud, en cuanto a su coincidencia o no con los relatos obrantes del proceso. Este medio de prueba puede complementarse con otros que operan simultáneamente, inspección ocular del lugar y lo que va ocurriendo con personas o cosas, planos, croquis,

fotografías, películas, cinematográficas, intervención de peritos, etc. A nuestro entender es una prueba que ha de valorarse con prudencia, pues es posible que el imputado introduzca hechos a su favor, no sucedidos en la realidad. La reconstrucción de los hechos es otro de los elementos de prueba del que dispone el juez para obtener el fin del proceso. La reconstrucción de los hechos es otra cosa que la recomposición artificial del hecho o de una fase del mismo para determinar la verosimilitud o inverosimilitud de algunas de las afirmaciones en el proceso. La reconstrucción es una diligencia que debe actuarla el juez en idéntica forma como se afirma haberse producidos los hechos. La reconstrucción tiene sus salvedades ya que esta diligencia no se puede realizar, cuando atenta contra las buenas costumbres la moral o contra la memoria del fallecido no es posible que el juez ordene la reconstrucción de un delito contra la libertad sexual, contra el pudor ni se podrá repetir la escena cuando se trate con ella de desacreditar la memoria de la víctima. Generalmente la reconstrucción de los hechos debe realizarse en el mismo lugar en que ocurrió el delito, reconstruirlo con las mismas personas, tratando de teatralizarlo inclusive a la misma hora, solo así puede prometer éxito. Por ello la reconstrucción del hecho es el medio de prueba mediante el cual se procura reproducir simultáneamente el delito. La reconstrucción de los hechos tiene el propósito de verificar si los sujetos procesales han declarado con la verdad. Se recomienda que la reconstrucción de los hechos, se efectúe al final de las declaraciones del inculcado, agraviado, testigos, etc; a fin de comprobar la veracidad de las afirmaciones. La reconstrucción de los hechos, en la metodología de la investigación del delito, viene a ubicarse en la etapa experimental, pero como vía cuasi experimental, ya que las hipótesis de investigación del delito serán contrastadas en esta vía. De ahí la importancia, de la reconstrucción de los hechos, que en el código adjetivo vigente no se encuentre debidamente regulada. Se debe realizar varias veces, si hay también varias versiones diferentes, pero en la práctica judicial se acostumbra efectuarse por una sola vez.

b) Razonamiento conjunto

Este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes

muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una operación inductiva-deductiva. Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se quiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, por lo tanto, el auxilio de peritos su aplicación en el proceso. Respecto a la prueba, se puede indicar que constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.10.7. Medios probatorios actuados en el Proceso en Estudio

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través de los cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial

A. Testimonial

a) Noción

La palabra testigo proviene del vocablo latino *testis*: “El que asiste” que es el individuo que expone sobre lo que sabe y ha presenciado, o ha escuchado del relato de terceros, sin ser parte en el juicio. Los testigos presenciales tienen más valor de credibilidad que los de oídas. Ambos deben dar razón de sus dichos. Los testigos intervienen muchas veces en el ámbito civil al conformarse el negocio jurídico, para luego, en caso de surgir discrepancias entre las partes, poder brindar explicación sobre lo allí acontecido. El testigo debe limitarse a relatar los hechos sin realizar valoraciones ni apreciaciones de tipo personal.

La Regulación De La Prueba Testimonial

El art. 44 de la Constitución Política del Estado establece como deberes primordiales del Estado el de garantizar los derechos humanos y, por otro el proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; del que se desprende que a veces ante las amenazas contra la seguridad ciudadana incrementadas por el accionar delictivo, por un lado el Estado debe reprimir estos hechos y por otro, que ese accionar se encuentre dentro de los límites constitucionales que son la observancia de los derechos fundamentales, tratando así de buscar un equilibrio entre eficacia contra la delincuencia y respeto derechos humanos; al respecto resulta importante lo referido por el Dr. Pablo TALAVERA ELGUERA en "LA PRUEBA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL "La razón estriba en que el proceso penal persigue la realización de la pretensión punitiva mediante el descubrimiento de los actos delictivos y de sus autores, para lo cual limita en la práctica derechos fundamentales de los ciudadanos, siendo necesario que despliegue tal actividad respetando el contenido esencial de los derechos, garantías y principios constitucionales. De ahí que la estrecha relación entre Constitución y proceso penal ha llevado a señalar a SCHMIDT que la ordenanza procesal penal no es otra cosa que una ley de ejecución de la ley fundamental de Bonn (Derecho Constitucional aplicado); a GOLDSCHMIDT, que la estructura del proceso penal de una nación no es otra cosa que el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su Constitución; y a ROXIN a considerar al proceso penal como el sismógrafo de la Constitución estatal, de modo tal que cada cambio esencial en la estructura política también conduce a transformaciones del procedimiento penal".

De lo anterior queda claro que en la medida que nuestro sistema procesal penal garantice el respeto de las garantías constitucionales al imputado, esto es, que sea juzgado en un juicio público, contradictorio, se garantice su derecho de defensa material y técnica, ante un juez imparcial, solo así podremos decir que estamos ante un Estado Constitucional de Derecho; el derecho penal constituye el baremo para determinar los límites del poder del Estado.

En el nuevo código procesal penal se encuentra regulado el testimonio en el Art 162 y siguientes.

El Testimonio En El Caso Concreto En Estudio

En la declaración testimonial del efectivo policial SOB-PNP- William Eduardo Jiménez Vargas; manifiesta que se desplazaba por la zona realizando su servicio de supervisión y control de tránsito, quien al percatarse del hecho emprendió la persecución de respectiva en la cual huían los delincuentes con rumbo al barrio el pacífico, hasta llegar al lavadero conocido como Lambayeque, lugar donde los delincuentes abandonaron la moto lineal emprendiendo la fuga uno de los delincuentes con dirección a los polvorines del ejercito de la 9 de división blindada por un camino que va a la parte alta y el tercero se pierde por los arbusto de la zona.

Asimismo, comencé efectuar disparo disuasivos al aire para persuadirlo a que se detenga el imputado Carlos Alberto Saavedra Ladines, lo cual no acato prosiguiendo en su huida, siendo inmediatamente después reducido hallándosele en su poder una arma de fuego cal. 38, cromada, marca Smith Wesson–USA con cacha de madera, abastecida con dos cartuchos cal. 38 marca Federal Special, que llevaba en su mano derecha, así como en su mano izquierda le encontré el canguro color verde de propiedad del agraviado; apareciendo en dichos momentos pobladores del lugar que pretendieron recatarlo, lanzando objetos contundentes (piedra).

B. Pericia

a) Concepto

Es otra de los medios probatorios que está regulado por el Nuevo Código Procesal Penal es definido por Asencio Mellado como: "un tercero ajeno al proceso que es llamado al mismo para que aporte una declaración de ciencia, que nos de conocimiento sobre los hechos los cuales no ha conocido directamente por no ser testigo acerca de materias propias de su oficio, arte o profesión". En este mismo sentido está regulado en el Código en el Artículo 172° que establece que procederá esta prueba siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

Esta labor pericial se encomendará el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal y al Sistema Nacional de Control, así como a

los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias a tal fin, con conocimiento de las partes.

Se conceden a las partes señalar sus peritos a lo que el artículo 177° denomina Perito de parte; los sujetos procesales pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que considere necesarios. El perito de parte está facultado a presenciar las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica les aconseje. En el caso de estudio no se realizó ningún peritaje

C. Documentos

b) Concepto

Siempre siguiendo al maestro Asencio Mellado este define la prueba documental como: "Toda representación realizada por cualquier medio escrito, hablado, visionado, etc., de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios". Esta prueba no tiene en materia penal la relevancia que si tiene en el proceso civil donde es la prueba reina; en el proceso penal los delitos se comenten buscando desde un principio impunidad, por lo que difícilmente la acción punible se ve documentada de cualquier forma, en el actual código procesal penal está determinado como prueba documental, como aquellos documentos que puedan servir como medio de prueba y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo

b) Regulación de la prueba documental

La prueba es aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción de juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho por los sujetos procesales y los medios de prueba, son los instrumentos para lograr esta convicción está regulado en los artículo 184- 188 del nuevo código procesal penal.

Con respecto al caso en estudio existen suficientes medios de prueba que vinculan al imputado con el delito que se la acusa.

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.11.2 Definiciones

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, A. 1994).

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose, por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo,

conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (Binder, A., 1993, citado en Cubas, 2003).

Para García R. (1984), “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (1992), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004; p.89).

Finalmente, se tiene la postura de que, si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002, Rocco, 2001).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad

en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.11.3. La sentencia penal

San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia

La motivación de la sentencia penal no es lo absoluto una temática novedosa para los ordenamientos jurídicos procesales ni para la doctrina, pues parte de los jueces y su actividad, vista como libertad decisoria y como imprescindible mecanismo de control de la actividad judicial.

La sentencia, como bien explica Rivero García es la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el Tribunal sobre la exclusiva base del juicio oral. Su objeto, lo constituye el objeto del proceso, tal y como se presenta según el resultado del debate. El juicio en todos los procedimientos debe concluir con el inmediato pronunciamiento de la sentencia por el Presidente, dando lectura a su parte dispositiva, y comunicando los fundamentos de manera oral, sintética y rápida. La finalidad del documento de la sentencia, consiste en registrar la decisión del Tribunal y los argumentos que la determinan.

A. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del tema a decir, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad normativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones alegadas expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias señaladas una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

B. La motivación como actividad.

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, ya prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de factor como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces nos dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación.

En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer,2003).

C. La motivación como discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposición es interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, redacción de las sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posibilidad cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez una función del principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar auto control en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer,2003).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir

de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que las fuerzas probatorias de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que, en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios

probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de

eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detalla de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse:

- a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y,
- b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.2.1.11.10. Estructura y Contenido de la Sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión.

Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: **la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.**

Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: **VISTOS** (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), **CONSIDERANDO** (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y **SE RESUELVE** (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

✓ **LA PARTE EXPOSITIVA**

Contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o

imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

✓ **LA PARTE CONSIDERATIVA**

Contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
4. Determinación de la responsabilidad penal
5. Individualización judicial de la pena
6. Determinación de la responsabilidad civil
7. Parte resolutoria
8. Cierre

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...)”, la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

6. La firma del Juez o jueces”

A su turno, Según Gómez B. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia. Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un

juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente, deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está

Constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia

exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

✓ **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.11.11. Parámetros De La Sentencia De Primera Instancia

A. De la parte expositiva

Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa

• Encabezamiento

Parte iniciaría se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sin que se puedan omitir sus nombres, sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. se hacen constar también las peticiones presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan. Se detalla:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

- **Asunto**

Parte considerativa: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el juez para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.

- **Objeto del proceso**

En la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolucióndel demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo.

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

- **Hechos acusados**

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

- Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

- **Calificación jurídica**

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa.

- **Pretensión punitiva**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado.

- **Pretensión civil**

A pedido de parte del Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil.

- **Postura de la defensa**

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados.

De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

En el caso en estudio el segundo juzgado de investigación preparatoria, encontró mérito para pasar a juicio oral contra el acusado. De la pretensión penal y civil del ministerio público afirma que el acusado C.A.S.L. es autor de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en el grado de tentativa, por lo q solicita que se le imponga la pena de 15 años de pena privativa de libertad efectiva y se le condene el pago de una reparación civil de setecientos nuevos soles.

De la defensa técnica del acusado señala que no ha participado ni cometido el delito y solicita ser absuelto de los cargos que se le imputan.

B. Parte Considerativa

En esta parte es la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

a) Motivación De Los Hechos (Valoración Probatoria)

La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción.

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

a) Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso.

A decir de Oberg (citado por Gonzales 2006) la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

b) Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios.

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

1.-El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que, si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

C. Motivación Del Derecho (Fundamentación Jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la

subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena .

1. Determinación del tipo penal aplicable

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Islas (citado por Plascencia, 2004) define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante (Mir Puig, citado por Plascencia, 2004). Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector. - El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos. -Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico.-Para Von (citado por Plascencia, 2004) el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales. En el caso en estudio el bien jurídico protegido es el patrimonio.

D. Elementos normativos. -Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico.

E. Elementos descriptivos. -Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico.

3. Determinación de la tipicidad subjetiva

La tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Mir Puig, citado por Plascencia, 2004).

4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por

ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

- **Creación de riesgo no permitido.**-Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

- **Realización del riesgo en el resultado.** -Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2009).

- **Ámbito de protección de la norma.** -Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

- **El principio de confianza.**-Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva

del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2009).

- **Imputación a la víctima.** -Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado es el de la víctima (Villavicencio, 2009).

- **Determinación de la antijuricidad**

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

- **Determinación de la lesividad (antijuricidad material).** - Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material.

Así también, ha sostenido que: Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos

constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (STC, exp.0019-2005-PI/TC).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

a.- La legítima defensa. -Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende.

b.- Estado de necesidad. - Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos.

c.- Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. -Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos.

d.- Ejercicio legítimo de un derecho. -Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

e. La obediencia debida. - Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica. Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

- **Determinación de la culpabilidad**

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

- **La comprobación de la imputabilidad**

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

- **La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad**

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del "error", como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su

comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad.

- **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.** - La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades.

- **La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.** - La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando:

- a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado;
- b) la coacción;
- c) La obediencia jerárquica;
- d) evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

- **Determinación de la pena**

Según Silva (2007) la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de

sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (CS, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116). La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (CS, A.V. 19 – 2001).

A.-La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980) señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el *modus operandi* empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (SCS, A.V. 19 – 2001).

B.-Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terrenos (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (SCS, A.V. 19 – 2001).

C.-La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera

afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (SCS, A.V. 19 – 2001).

D.- La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García P. (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (SCS, A.V. 19 – 2001).

E.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito.

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (SCS, A.V. 19 – 2001).

F.- Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preeminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo

(1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (SCS, A.V. 19 – 2001).

G.- La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (SCS, A.V. 19 – 2001).

H.-La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (SCS, A.V. 19 – 2001).

I.- La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García (2009) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (SCS, A.V. 19 – 2001).

J.- La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del

agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado”.

K.- Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente.

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (SCS, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal, ...”

- **Determinación de la reparación civil**

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (SCS, 007-2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García (2005) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo. El daño, como define Gálvez (citado por García 2005) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría

revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

A.- La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. -La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (SCS, R.N. 948-2005 Junín).

B.-La proporcionalidad con el daño causado. -La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (SCS, R.N. 948-2005 Junín).

C.- Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.-Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

D.- Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. -Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que

hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito, por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible. Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

- **Aplicación del principio de motivación**

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (STC, exp.8125/2005/PHC/TC). En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden. - El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (AMAG, 2008).

B. Fortaleza. -Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resolución insuficiente por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (AMAG, 2008).

C. Razonabilidad.-Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión. La razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica. (Colomer, 2003).

D. Coherencia. -Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (AMAG, 2008).

E. Motivación expresa. - Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara. -Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica.-Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003). Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser: Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. La motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (STC, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (STC, exp.04228/2005/HC/TC).

C. La Parte Resolutiva

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de

exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral.

a) Aplicación del principio de correlación

b) Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez de; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (*ultra petita*), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, citado por San Martín, 2006).

b) Presentación de la decisión.

Principio legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal.

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

. Presentación Individualización de la decisión Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. Exhaustividad de la decisión Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. Claridad de la decisión Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: “Contenido y suscripción de las resoluciones, Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena.
5. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

Asimismo, de manera específica el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece: La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados.

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;

6. La firma del Juez o Jueces”.

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.

2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.

3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.

4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando - cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

2.2.1.11.12. Parámetros De La Sentencia De Segunda Instancia

A. Parte Expositiva

a) Encabezamiento. -Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar (Talavera, 2011)

b) Objeto de la apelación Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. Extremos impugnatorios. -El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación.

. Fundamentos de la apelación. -Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios.

Pretensión impugnatoria La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.

. Agravios Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis.

3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

. Problemas jurídicos Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

B. Parte Considerativa

a) Valoración probatoria Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Fundamentos jurídicos Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) motivación de la decisión Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) parte resolutive.

1. Decisión sobre la apelación

A.- Resolución sobre el objeto de la apelación. - Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

B.- Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la

sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

C.- Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

D.- Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

1. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia lo encontramos en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa: “Sentencia de Segunda Instancia

2. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.

3. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la

prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

4. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede:

a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;

b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

5. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

6. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

7. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código.

2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

1. La sentencia de primera instancia

Se trata de una resolución elaborada en el Juzgado Penal colegiado ciudad de Tumbes, es una sentencia condenatoria, redactado en nueve folios, emitida en la ciudad de Tumbes, el primero de agosto del año dos mil once, en el cual la decisión adoptada en el caso de ROBO AGRAVADO, registra el siguiente contenido: El condenando C.A.S.L. como autor del delito de robo agravado, en agravio de H.A. C.O. a ocho años de pena privativa de libertad en forma efectiva descontando los nueve meses que estuvo en prisión preventiva; debiendo además cumplir con el pago de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. Mando: que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, inscribábase en el Centro Operativo del Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito. Archívese el expediente en el modo y forma de ley en la sección que corresponda; con aviso a la Sala Penal. Firma del Juez y firma del secretario (Expediente N° 00626-2010-20-2601-JR.PE-02).

2.-La sentencia de segunda instancia

Las partes procesales que interponen el recurso de apelación es el ministerio público y el sentenciado, dentro de los plazos establecidos por ley.

Se trata de una resolución elaborada en la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes elabora una resolución en el cual la decisión adoptada en el caso de robo agravado registra el siguiente contenido: “(...) Por tales consideraciones este colegiado resuelve confirmar la sentencia de fecha primero de agosto del año dos mil once, en el extremo que falla condenando al acusado CARLOS ALBERT SAAVEDRA LADINES, como autor del delito contra El Patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio HARRLEM ALLAN CARRASCO OYOLA , imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad en forma efectiva, descontando los nueve meses de prisión preventiva, y una reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada. Firmas de los tres magistrados. (Expediente N° 00626-2010-20-2601-JR.PE-02).

2.2.1.12. Impugnación de Resoluciones

2.2.1.12.1. Definición

La impugnación es una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial (Cubas, 2003). Doctrinariamente la impugnación consiste en la solicitud de un nuevo estudio que el sujeto procesal formula por medio de un recurso, que debe resolverse acorde con la realidad. La impugnación es necesaria la impugnación, se constituye en una garantía del debido proceso, entendida de modo subjetivo como un derecho, y de modo objetivo, como un medio para corregir los errores judiciales. Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2005) la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Está previsto en el ámbito normativo internacional y nacional.

En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Por su parte en el ámbito nacional, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error.

2.2.1.12.3.- Finalidad de los medios impugnatorios

Conforme lo señala HINOSTROZA, el fin que se busca alcanzar con los recursos está constituido por la eliminación de los agravios que provocan las resoluciones erradas, arbitrarias y contrarias a derecho, y de esta forma lograr en los órganos de administración de justicia un mantenimiento del orden jurídico. Por lo que añade que no solamente cumple un fin particular sino también no de interés público o general.

Para GOZAINI con relación a la finalidad de los medios impugnatorios, precisa brevemente que “(...) la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello, lograr la eficacia del acto jurisdiccional.” En tal sentido como se había precisado, la labor del magistrado es un acto humano, falible de errores que pueden ser objeto de observación y puesta en conocimiento por las partes y terceros y corregido en su caso por el superior, el mismo que también es humano y por tanto también dicha decisión puede ser falible y en tal supuesto podremos recurrir a un ente superior.

2.2.1.12.4 Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

A. El recurso de reposición

La Doctrina entiende a la Reposición como Remedio, ya que su Resolución es dada por el Juez de la misma Instancia.

Según Caravantes, Este Recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos consecuencias de una nueva instancia. Su fundamento está dado por razones de Economía Procesal. Se da en lugar de la Apelación o cuando está no proceda.

B. El recurso de apelación

En opinión de Cubas (2003): Es la denominación, que se le asigna a un recurso impugnativo mediante el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el representante del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, con el propósito de que se vuelva a analizar los actuados y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas. De acuerdo al C de PP el recurso de apelación se interponía contra los autos y la sentencia, emitida en un proceso sumario, entre los autos: el auto de no ha lugar; de una medida cautelar, de

una excepción, de las cuestiones previas, cuestiones pre judiciales, denegatoria de libertad provisional, de prescripción y otros.

C. El recurso de casación

Es el que se interpone ante el tribunal supremo contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal.

La finalidad del recurso de casación, es anular las sentencias que hayan violado la ley y estará dirigida al mantenimiento del orden público.

Ejemplo: casación de incompetencia, litispendencia por parentesco, sospecha probada de parcialidad o seguridad pública.

D. El recurso de queja

César San Martín Castro, señala que la queja es un medio Impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.

E. Recurso de Nulidad

Es un medio impugnatorio que se interponía contra resoluciones judiciales trascendentales en el proceso penal ordinario emitido por la Sala Superior. Era considerada de mayor jerarquía, porque era resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema.

La regulación de este recurso se encontraba en el artículo 292 del C de PP; en el cual se establecía:

El recurso de nulidad procede contra:

- a) Las sentencias en los procesos ordinarios
- b) Los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que en, primera instancia revoque la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
- c) Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que en primera instancia extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia;

d) Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncie sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y,

e) Las resoluciones expresamente previstas por la ley.

Cubas (2003) precisa que fue destacable los alcances de la Ley N° 24754, que se publicó en mayo del 2001, con el cual se modificó el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, proscribiendo la reforma en peor; en virtud de ello cuando el condenado impugnaba una sentencia, el superior estaba impedido de modificarla en su perjuicio, aumentándole la sanción y solo podía confirmarla o disminuirla.

Aquel artículo a la letra establecía: “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación. Las penas de los sentenciados que no hayan sido objeto de nulidad, sólo podrán ser modificadas cuando les sea favorable.

Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.

En esta misma ley disponía, que el Ministerio Público, el sentenciado y la parte civil deberían fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad, caso contrario se declarará inadmisibile dicho recurso.

Finalmente, establecía que los criterios establecidos en los párrafos precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124.

2.2.1.12.5 Formalidades para la presentación de los recursos

Con relación a las formalidades que contiene nuestra norma procesal se ha precisado que: “La formalidad de los actos procesales, de acuerdo a la previsión contenida en el Código adjetivo, está dada por la forma cómo dichos actos se exteriorizan o se materializan.”

El plazo. Requisito de temporalidad en la presentación de los medios impugnatorios, constituye una limitación del derecho de impugnación toda vez que existe legalmente

una oportunidad para su interposición, ello dependerá también del tipo de acto impugnado y de la vía procedimental en la cual se desarrolla el proceso.

Por ello se establece jurisprudencialmente que: “Para que los actos procesales tengan validez deben realizarse dentro del espacio de tiempo que la ley ha señalado para su ejecución. La extemporaneidad los hace susceptibles de ineficacia.” Exp. N° 2115-94 2da Sala 21-04-95 (Ledesma Narváez, Marianella. (1995): Ejecutorias, T. 2. Lima Pág. 198.)

Otro de los requisitos formales de los medios impugnatorios está dado por la exigencia que tiene el apelante de precisar el amparo legal del acto procesal cuestionado, realizando un análisis de los hechos y el derecho a fin de que el acto supuestamente viciado pueda ser corregido por el propio juez o por un órgano superior.

Hinostroza, al respecto precisa que “Otro presupuesto de la impugnación es su fundamentación. Así, es, no resulta suficiente que se denuncie algún vicio o error, sino que es exigible además señalar los fundamentos de hecho y de derecho que permitan llegar a esa conclusión y que justifiquen la declaración de ineficacia o invalidez, o sea, que persuadan al órgano jurisdiccional revisor de la existencia del vicio, de su trascendencia y del agravio ocasionado al impugnante.”

2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el expediente bajo estudio es la parte imputada la cual ha interpuesto el recurso de apelación sobre la sentencia emitida en primera instancia con el fin que la Sala Penal de Apelaciones – Superior Jerárquico, revoque la sentencia condenatoria y sea absuelto del delito imputado.

2.2.2.- Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con la sentencia en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delio investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Robo Agravado (Expediente N° 00626-2010-20-2601-JR.PE-02).

Villa (1998) “A partir de la definición del carácter de las que estamos reseñando, pero formal y germinal de la que dará origen a las definiciones modernas, la da Franz Von Liszt para quien el delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena” (P. 174)

Para Antolisei el delito es todo hecho al que el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena. (P. 174)

2.2.2.1.2 Componentes de la Teoría del Delito

A. La teoría de la tipicidad

La tipicidad es la operación mediante el cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o un encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, se pasa de un hecho real –que ha sucedido- a una descripción abstracta y genérica –supuesto de hecho o tipo penal- de la ley.

B La teoría de la Antijuricidad

La antijuricidad es lo contrario a Derecho; la acción típica contraria al orden jurídico. Ruptura con la norma, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

En este caso es antijurídico formalmente porque los hechos realizados por los agentes contradicen el deber jurídico de actuar conforme a la norma penal, establecida en el artículo 188º; concordante con el artículo 189º con los agravantes previstos en el inciso 4) y 7).

Y es antijurídico materialmente porque se lesionó el bien jurídico patrimonial e integridad física, esto con el despojo de la esfera de dominio de los bienes de los sujetos pasivos por parte de los imputados.

C. La teoría de la Culpabilidad

La culpabilidad, en derecho penal, es la conciencia de la antijuricidad de la conducta, es decir supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas. El problema de

la culpabilidad es central en Derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius puniendi

Como último elemento de la teoría del delito, se dice que la culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea penalmente responsable de su misma.

El código penal señala en qué casos no existe responsabilidad (culpabilidad) y regula los supuestos de exclusión de culpabilidad.

Los elementos que integran la responsabilidad son: La imputabilidad, la conciencia del injusto y la exigibilidad de la conducta, los cuales tienen elementos negadores, inimputabilidad, el error de prohibición y la inexigibilidad de la conducta. En este caso, los agresores no tienen ninguna causa de inimputabilidad, las cuales son:

- a) Anomalía psíquica o psíquicos patológicos.
- b) Grave alteración de la conciencia.
- c) Alteraciones en la percepción.
- d) Minoría de edad.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

A. La teoría de la pena.

El principal medio de que dispone el Estado como reacción frente al delito es la pena en el Sentido de "restricción de derechos del responsable". El orden jurídico prevé además las Denominadas "medidas de seguridad" destinadas a paliar situaciones respecto de las cuales el uso de las penas no resulta plausible. La finalidad perseguida por el Estado con la incriminación penal.

1.-Teorías absolutas de la pena:

Son aquellas que sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda ser

Considerada como un medio para fines ulteriores. "

2. Teorías Relativas De La Pena

Las teorías preventivas renuncian a ofrecer fundamentos éticos a la pena, ella será entendida

Como un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como un instrumento de motivación.

B. Teoría de la reparación civil

a) Definición de Reparación civil

Todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, si no también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad por parte del autor, es así, que aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil.

La Reparación Comprende:

- 1.- la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, y
- 2.- la indemnización de los daños y perjuicios.

Según este concepto, la reparación civil comprende la restitución del bien obtenido por el delito, o en defecto de aquella, el pago de su valor, abarcando igualmente la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o las personas con derecho a dicha reparación.

La restitución, que en sentido amplio comprende el concepto de reparación, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una usurpación. Puede ser material, es decir, puede consistir en la entrega material al propietario, o simbólica, como en la entrega de las llaves, la remoción de los linderos, la demolición de las plantaciones, etc.

La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

2.2.2.2.- Del delito investigado en el proceso penal en estudio: Robo Agravado

2.2.2.2.1.- Definición.

El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble con *animus lucrandi*, es decir aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (*vis absoluta* o *vis corporalis* y *vis compulsiva*), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado. (Salinas, 2013).

El Robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento.

Dentro del robo hay dos modalidades distintas, una que se distingue por el empleo de la fuerza en las cosas y otra por la violencia o intimidación en las personas.

El robo agravado es penalizado incluso con cadena perpetua. El robo agravado es una ofensa seria y seguirá a una persona por toda su vida. Puede ser muy importante que la persona busque, en el mejor de sus intereses, una petición de perdón con el acusador para reducir la condena a un cargo mínimo a cambio de una acusación de culpa.

El 34.5% de los delitos cometidos en el Perú son delitos contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado teniendo un índice de aumento del 4% anual con respecto del año anterior.

Las ciudades de Ica, Lima, Lambayeque, Piura y Arequipa son las registran mayor número de denuncias por este tipo de delito. Para que exista robo agravado tiene que ser cometido en casa habitada, durante la noche o lugar desolado, a mano armada, siendo dos o más personas en, medio de transporte público, fingiendo ser autoridad, en agravio de menores, cuando se causa lesiones. No es necesario que concurren todas las situaciones, con una es suficiente. La función de agregar agravado al cargo de robo es para indicar la seriedad de la falta.

2.2.2.2.2 Tipicidad objetiva

El sujeto activo puede ser cualquier persona a excepción del propietario.

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona física y jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble.

2.2.2.2.3 Bien jurídico protegido

En la doctrina nacional se observa una lógica y coherente orientación de ver la propiedad, en la posesión o en ambas, el bien jurídico protegido.

Así Peña Cabrera en el entendido que el robo es simplemente un hurto agravado y no obstante considerar que entran en juego otros intereses valiosos, no toma posición por la pluriofensividad del robo. Según el punto de vista es el mismo que el hurto.

2.2.2.2.4 Sujetos

. Sujeto Activo

Puede ser cualquier persona natural que no sea propietaria exclusiva del bien mueble sustraído, esto se deduce de la redacción del tipo contenido en el artículo 188, que el bien sea total o parcialmente ajeno. Resulta perfectamente posible que un copropietario o coheredero pueda ser sujeto activo del delito de robo.

. Sujeto pasivo

Puede ser una persona física o jurídica que es propietaria del bien mueble o lo posee en forma inmediata en virtud de cualquier título, puede serlo una persona jurídica porque, si bien contra esta no es posible desplegar violencia o amenaza para arrebatarse parte de su patrimonio ello sí se puede hacer contra los custodios de su patrimonio, propiedad o posesión.

2.2.2.2.5 Tipicidad subjetiva

El sujeto activo de robo debe actuar con dolo directo y debe saber y conocer que despliega un accionar violento o amenazante contra el propietario o poseedor del bien mueble sustraído, además el tipo exige que concurra una especial intención ánimo de lucro. este último requisito significa que el sujeto activo del robo actúa con el designio de sacar provecho del bien mueble sustraído.

2.2.2.2.6 Antijuricidad

La antijuricidad es lo contrario a Derecho; la acción típica contraria al orden jurídico. Ruptura con la norma. Por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

A. Causas de Justificación

Las causas de justificación excluyen la antijuricidad. El Código Penal regula las siguientes causas de justificación:

a. Legítima defensa:

Está previsto en el art. 20 inciso 3 del Código Penal.

Los requisitos, son que exista una agresión ilegítima y real de conducta humana orientada a lesionar o poner en riesgo bienes jurídicos protegidos. También debe existir una necesidad racional para impedir o repeler esta agresión. Es preciso indicar que el que se defiende no debe haber provocado la agresión.

Si falta uno de estos requisitos se configura como una Legítima defensa imperfecta.

b. Estado de necesidad justificante:

Para que sea un Estado de necesidad justificada, debe contar con dos requisitos: Situación de peligro y Acción necesaria.

c. Obrar por disposición de la ley, en cumplimiento de deberes de función y en ejercicio legítimo de un derecho:

Supone casos de deberes específicos de actuar, de acuerdo a la función o profesión del individuo. Art.20 inc. 8 del Código Penal.

d. Consentimiento:

El consentimiento tiene relevancia solo respecto de bienes jurídicos disponibles como el de Patrimonio, más no bienes jurídicos personalísimos como la Vida. Art.20 inc. 10 del Código Penal.

Los requisitos son, que el consentimiento debe ser anterior a la acción y tampoco haber provenido de un error u obtenido mediante amenaza.

B. Análisis:

La acción típica "Robo Agravado", no cumple con los requisitos para ser exonerada de las causas de justificación. Indicado en los siguientes puntos:

1ro. No tuvo que lidiar con nadie en Legítima defensa para poder tomar la decisión de cometer el delito (Robo Agravado), lo hizo intencionalmente.

2do. Tal como se menciona en la Sentencia, en los puntos 9.4 y 9.5 – "El acusado conocía perfectamente y decidió apoderarse de un bien totalmente ajeno.... Así mismo su intención siempre fue aprovecharse de él, es decir su disposición". "... la conducta

del acusado no encuentra justificación alguna y es contraria al ordenamiento jurídico"[4]

3ro. No aplica, ya que no actuó por disposición de ley ni por ejercicio legítimo de un derecho.

4to. El Imputado, no actuó con el consentimiento de la agraviada con respecto al bien patrimonial, muy por el contrario, cometió el delito con violencia y amenaza.

2.2.2.2.7 Culpabilidad

La culpabilidad, en Derecho penal, es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir supone la irreprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas. El problema de la culpabilidad es central en el Derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius puniendi. Como último elemento de la teoría del delito, se dice que la culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea penalmente responsable de su misma. El código penal señala en qué casos no existe responsabilidad (culpabilidad) y regula los supuestos de exclusión de culpabilidad.

Los elementos que integran la responsabilidad son: La imputabilidad, la Conciencia del Injusto y la exigibilidad de la Conducta, los cuales tienen sus elementos negadores, inimputabilidad, el error de prohibición y la inexigibilidad de la conducta. En este caso, el agresor no tiene ninguna causa de inimputabilidad, las cuales son:

- a) Anomalía psíquica o psíquicos patológicos.
- b) Grave alteración de la conciencia.
- c) Alteraciones en la percepción.
- d) Minoría de edad.

2.2.2.2.8 Grados de desarrollo del delito

El delito de robo agravado se consuma con el apoderamiento del bien mueble, es decir, cuando el sujeto activo obtiene su disponibilidad, por tanto, no basta con el sujeto activo haya tomado el bien y huido con él para entenderse consumado el delito, es preciso que haya tenido, aun en el curso de huida, mínima disponibilidad. Es por ello

que no tenemos inconveniente en admitir en el robo la tentativa para la consumación no se requiere en ningún momento que el sujeto activo se haya lucrado con su acción, basta q se apodere del bien mediante su sustracción con la i9ntension de obtener lucro.

2.2.2.2.9 Autoría y participación

Autor o agente será aquella persona que realiza todos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta descritos en el tipo penal del artículo 188°. La Corte Suprema, fundándose en la teoría del dominio del hecho para definir la autoría, por Ejecutoria Suprema del 02 de octubre del 1997, dice que “en el proceso ejecutivo del delito es autor y no cómplice, aquél que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, que el sentenciado ha sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer, habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado (Exp. 4354-97 Callao, en Jurisprudencia Penal).

2.2.2.2.10 Circunstancias agravantes

A. Robo a mano armada

El arma utilizada debe ser eficaz para infundir temor u ocasionar el quebrantamiento total de la voluntad de la víctima. No encaja en este supuesto el uso de “armas aparentes”.

Arma propiamente dicha es todo instrumento que tiene como finalidad específica la de poder ser utilizado indistintamente para agredir o para defender. Puede ser de fuego, cortante, punzo-cortante, contundente, etc. (revolver, metralleta, sable, etc.). La ley alude a este tipo de armas propias con la frase “cualquier clase de armas”.

B. Robo con el concurso de dos o más personas

Aquí no se exige que el robo se realice en banda. Es suficiente que dos o más personas concurren, aunque sea de manera espontánea y sin previo acuerdo en la comisión del robo. Hay convergencia voluntaria y consciente.

En este caso se trata de un robo en coautoría, pero siempre en forma funcional, facilitándose cada uno la consumación del delito.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer los principios o elementos de este. (Real Academia de la Lengua Española)

Calidad. Conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las restantes de su especie. (Real Academia de la Lengua Española)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial.

([wikipedia.org/wiki/ Distritos_judiciales_del_Peru](http://wikipedia.org/wiki/Distritos_judiciales_del_Peru))

Dimensión(es). Magnitud que, junto con otras, sirve para definir un fenómeno físico; especialmente, magnitud o magnitudes que se consideran en el espacio para determinar el tamaño de las cosas. (Real Academia de la Lengua Española)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. La palabra indicadores es el plural del término indicador. Un indicador es, como justamente lo dice el nombre, un elemento que se utiliza para indicar o señalar algo. Un indicador puede ser tanto concreto como abstracto, una señal, un

presentimiento, una sensación o un objeto u elemento de la vida real. Podemos encontrar indicadores en todo tipo de espacios y momentos, así como también cada ciencia tiene su tipo de indicadores que son utilizados para seguir un determinado camino de investigación

(<http://www.definicionabc.com/general/indicadores.php>)

Matriz de consistencia se trata de un instrumento sumamente útil para estudiar la relación causa-efecto que debe existir entre el propósito buscado por un proyecto, los resultados específicos que harán posible el cumplimiento del propósito y las actividades que subyacen y anteceden al cumplimiento de los objetivos anteriores.

La matriz permite identificar varios resultados a la vez, los cuales deben guardar una relación de causalidad con el propósito. Si no se puede demostrar fehacientemente esa relación en forma directa, es posible que el resultado que se está planteando obtener con el proyecto no va a incidir con fuerza en el propósito y por lo tanto tampoco hay garantía de que llegue a cumplirse. En este caso, de llegarse a esa conclusión y estando ya definido el propósito, lo mejor es replantear el tipo de resultado que se está buscando.

Asimismo, la matriz permite ubicar todas las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados. Es posible que varias actividades guarden relación causa-efecto con más de un resultado a la vez, pero esto es un valor agregado. Lo primero que debe hacerse es determinar, según cada resultado especificado en la matriz, cuáles son las actividades necesarias y que directamente le van a afectar en una relación causa-efecto. Cuando se halla determinado la validez de esa relación, se puede pasar a identificar a que otros resultados va a contribuir a lograr dicha actividad en forma directa, es decir también como un factor de causa-efecto. Sin embargo, es posible hacer una diferenciación con puntajes asignados al grado de influencia directa que logrará una actividad sobre uno o más resultados, entendiéndose que el valor más alto se corresponde con el resultado donde el impacto va ser mayor.

Adicionalmente, la matriz permite sumar en forma vertical, el total de actividades que requiere un resultado para hacerse realidad. Y, por otro lado, permite la suma horizontal de los resultados que son impactados en una relación causa-efecto por una misma actividad, identificándose así la importancia de una actividad por la cantidad de resultados a los que va a beneficiar. Hay que tener en cuenta que difícilmente un resultado esperado es originado por un solo elemento activo, requiriéndose uno o más factores complementarios. Es decir, varias variables son generalmente las causantes de lograr un buen resultado, o de generar un problema. (proyectossostenibles.com/consiste.htm).

Máximas: Según STEIN, son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos. (Enciclopedia jurídica 2014)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Operacionalizar. Es un proceso que se inicia con la definición de las variables en función de factores estrictamente medibles a los que se les llama indicadores. (proyectossostenibles.com/consiste.htm).

El proceso obliga a realizar una definición conceptual de las variables para romper el concepto difuso que ella engloba y así darle sentido concreto dentro de la investigación, luego en función de ello se procesa a realizar la definición operacional de la misma para identificar los indicadores que permitirán realizar su medición de forma empírica y cuantitativa, al igual que cualitativamente llegado el caso.

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil”; como se advierte este precepto legal está referido al tercero civilmente responsable. (Expediente: 01339-2011-92-1401-JR-PE-03.)

Variable. Derivada del término en latín *variabilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable. (Real Academia Española, 2001).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo,2012; Hernández, Fernández&Batista,2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad muestral, objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado existentes en el expediente N° 00626-2010-20-2601-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el éste el expediente N° 00626-2010-20-2601-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a alineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrearlos datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados de resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00626-2010-20-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	JUZ. COLEGIADO-S Central	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>										
	EXPEDIENTE : 00626-2010-20-2601-JR-PE-02											
	ESPECIALISTA : A.K.P.B											
	ABOGADO DEFENSOR : A.V.C											
	MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALÍA PENAL											
	IMPUTADO : S.L.C.A											
	DELITO : ROBO AGRAVADO.											
AGRAVIADO : C.O.H.A					X					10		

	<p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN N° DOCE</p> <p>Tumbes, uno de agosto del año dos mil once.</p> <p>VISTOS: Por el Juzgado Penal Colegiado conformado por los Doctores J.C.S.F; C.P.R. y A.B.Z; la causa numero: 0026-2010-20-2601-JR-PE-02, mediante auto de fecha 13 de abril del año 2011, el juzgado cito para juicio oral el 07 de junio del año 2011, ello merito a la acusación formulada por el representante del Ministerio Publico contra el acusado C.A.S.L, identificado con DNI. N° 47827673, ocupación llenador de</p>	<p>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>carros, con una remuneración de ocho a diez soles diarios, con cuarto año de primaria, de 25 años de edad, nacido el dos de febrero de 1986 e Tumbes, siendo sus padres B y L.M, domiciliado en calle Los Tumpis número 513, Barrio El Pacifico de Tumbes, por el presunto delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en grado de Tentativa, en agravio de H.A.C.O, que esta imputación obedece al mérito del auto de enjuiciamiento de fecha quince de marzo del año dos mil once, dictada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, por la cual encontró mérito para para a Juicio Oral contra el acusado antes referido, el cual se encuentra con comparecencia con restricciones; que las audiencias realizadas en este juzgamiento han sido llevadas a cabo con las formalidades que exige nuestro ordenamiento Procesal Penal, esto es con la presencia del Señor fiscal Provincial, Y Abogado de la Defensa Publica.</p> <p>A). IMPUTACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO.</p> <p>La imputación formulada contra el acusado es la siguiente: “que el dieciocho de mayo del 2010 a eso de las 12: 45 minutos del día, en circunstancias que el agraviado H.A.C.O, se encontraba en compañía de J.C.C.C a bordo de una mototaxi a la altura de la avenida Tumpis,</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>						

<p>habría hecho su aparición una moto lineal en la cual se encontraban tres sujetos la que se estaciono al costado del motokar, descendiendo de la misma el acusado C.A.S.L, quien se acercó al agraviado con un arma de fuego, mientras que el otro sujeto no identificado bajo de la misma unidad vehicular y se acercó al acompañarte del agraviado J.C.C.C, siendo que ahora el acusado C.A.S.L, le apunto con el arma de fuego que portaba al agraviado, logrando arrebatarle el canguro que contenía una cámara fotográfica profesional marca Canon de color negro, un lente látex marca Canon color negro y un teléfono celular LG color negro, en el mismo sentido de su acompañante también habría sido amenazado por el otro sujeto pero no llego a sustraerle objeto alguno; al escuchar la sirena de senerazgo. Luego de ocurrido el hecho los sujetos subieron a la moto lineal y se dieron a la fuga, pero es el caso que el policía de Transito W.E.J.V, quien en forma circunstancial pasaba por el lugar, al percatarse de lo sucedido y observar la huida de estas personas, empezó a perseguirlos y al llegar al lavadero conocido como “Lambayeque”, en donde los sujetos abandonaron el vehículo, fugando dos de ellos con dirección a los polvorines del Ejército Peruano, mientras que el otro sujeto lo hizo por el descampado de la zona, por lo que el efectivo policial antes referido hizo disparos disuasivas con su arma de fuego para que puedan detenerse los sujetos, logrando solo intervenir al hoy acusado, a quien se le encontró en su poder una arma de fuego cromada marca Smith Wesson- USA, con cache de madera, abastecida con dos cartuchos calibre 38 marca Federal Special, así como también se le encontró el canguro de propiedad del agraviado contenido una cámara fotográfica profesional marca Canon de color negro, un lente látex marca Canon color negro y un teléfono celular LG color negro.</p> <p>B). PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL DEL MINISTERIO PUBLICO</p> <p>El representante del Ministerio Publico concluyo sus alegatos de clausura afirmando que el acusado C A S L, es autor de la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en grado de Tentativa, en agravio de H.A.C.O., por lo que solicito se les imponga la pena de QUINCE años de pena privativa de libertad efectiva, y se les condene al pago de suma de SETECIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor del agraviado, delito tipificado en el artículo 188° y 189° incisos 3 y 4 concordante con el artículo 16° del Código Penal.</p> <p>C) DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO</p> <p>La defensa Técnica del acusado señala en sus alegatos de Clausura que su defendido no ha participado ni a cometido el delito de Robo Agravado, materia de la imputación fiscal, pues ese día el acusado estuvo en el lugar de los hechos tomando sus alimentos cuando han pasado los sujetos en la moto ha corrido en la creencia que se trataba de una “batida”, pues no contaba con sus documentos personales, que si bien ha sido intervenido por el policía J.V, no se le han encontrándolos bienes del agraviado ni tampoco ninguna arma de fuego, sino que ha sido el propio policía quien le ha colocado dicha arma, por eso es que su patrocinado no ha firmado el Acta de incautación de Arma de Fuego, ni tampoco el, Acta de Registro Personal; que el referido policía lo conoce y le tiene cólera al acusado desde el año dos mil tres, habiendo tenido problemas, pues dicho policía le vendía la visión, le limpiaba la zona e inclusive le cobraba por el alquiler de su arma de fuego para que cometa delitos, que el agraviado ha señalado que solo lo ha reconocido por el short que estaba puesto mas no físicamente, por lo que solo al existir la sola sindicación del policía J.V con quien ha tenido problemas años atrás, su patrocinado se considera inocente y debe ser absuelto de los cargos imputados. En este estado corresponde al Colegiado deliberar y expedir sentencia;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00626-2010-20-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la pretensión de la defensa del acusado; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; en el expediente N° 00626-2010-20-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes. Tumbes

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- Que, la acusación fiscal encuadra la conducta de los acusados en el tipo penal de ROBO GRAVADO, tipificado en el artículo 188° agravado por el artículo 189° inciso tercero del Código Penal, el mismo que a la fecha en que ocurrieron los hechos señalaba...”El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física. La pena no será menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido...a mano armada o con el concurso de dos o más persona...”</p> <p>Los elementos constitutivos del tipo penal descrito son:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de</p>										

	<input type="checkbox"/> Que el sujeto activo se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno; <input type="checkbox"/> Que la intención del agente sea aprovecharse del bien mueble sustraído; <input type="checkbox"/> Que el agente sustraiga el bien del lugar donde se encuentra; <input type="checkbox"/> Que el sujeto activo emplee violencia o amenaza contra la persona que represente un peligro inminente para su vida o integridad física.	las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple					X					
Motivación del derecho	<input type="checkbox"/> Que el robo sea cometido por el agente a mano armada. <input type="checkbox"/> Que el robo sea cometido por dos o más personas. <input type="checkbox"/> Que el elemento constitutivo subjetivo del tipo penal de Robo Agravado es el DOLO, es decir actuar con conciencia y voluntad, queriendo el resultado real injusto. SEGUNDO.- Que a prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad falta de ella jamás puede ser valorada en su contra, que debe tenerse presente el criterio de concurrencia de prueba, es decir para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que para tener valides el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de la prueba, en sentido objetivo incriminados, los elementos que sirvan de base para la condena han	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple					X					

	de constituir en auténticos medios de prueba, en principio solo los medios practicados, en el Juicio Oral pueden servir de base para la condena, así lo establece el artículo 393° inciso 1 del Código Procesal Penal, que el criterio de prueba de cargo consiste en que la prueba practicada de referirse en todo caso al delito por el que se condena,	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Motivación de la pena	<p>no siendo válida una prueba genérica sin referencia objetiva alguna al hecho que se afirma acreditado, la prueba debe tener un sentido incriminador objetivo, que así mismo el criterio de suficiencia de prueba ha sido asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la prueba incompleta o insuficiente para condenar aun a persona, sino absolverlo, a este criterio de suficiencia se refiere el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, cuando establece que la presunción de inocencia requiere para ser desvirtuada una suficiente actividad probatoria de cargo con las debidas garantías procesales.</p> <p>TERCERO: EL SUJETO ACTIVO SE APODERE ILEGÍTIMAMENTE DE UN BIEN MUEBLE TOTAL O PARCIALMENTE AJENO.</p> <p>Que, con la prueba actuada en juicio consistente en él, Acta de Intervención oficial, acta de registro personal, acta de incautación, álbum de identificación penitenciaria se ha demostrado que el acusado C.A.S.L, el día de los hechos se apoderó ilegítimamente de un bien mueble totalmente ajeno, consistente en un canguro en cuyo interior se encontraba una cámara fotográfica profesional marca</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p>										

	<p>Canon de color negro, un lente látex marca Canon color negro y un teléfono celular LG color negro, habiendo el agraviado acreditado la propiedad y preexistencia de los mismos mediante los documentos consistentes en la guía de remisión N° 004189 a nombre de EPENSA (cámara digital y lente ambos marca canon) y boleta de Venta N° 517 (celular)</p> <p>CUARTO.- Empero el acusado al momento de rendir su declaración en juicio, no admite su autoría, pues indica que no iba en la moto lineal y tampoco ha participado en el delito materia de acusación fiscal, no se le ha encontrado en su poder los bienes de propiedad de agraviado, así como el tampoco el arma de fuego; que el policía J.V lo conoce y le tiene bronca por eso lo está involucrando en este proceso; que si bien es cierto ha sido intervenido, pero ha sido solamente por haber corrido en la creencia que se trataba de una batida, que el policía lo conoce y a la fecha le tiene cólera, pues anteriormente en el años 2003, dicho policía le facilito su arma de reglamento para que cometa robos pagándole 300 o 400 soles por el alquiler de su arma de reglamento, que inclusive le daba las visiones o le limpiaba la zona para robar, por eso es que fue sentenciado por robo, motivo por el cual no acepta los cargos efecto por el señor fiscal y solicita ser absuelto de los mismos.</p> <p>QUINTO. LA INTENCIÓN DEL AGENTE SEA APROVECHARSE DEL BIEN MUEBLE SUSTRÁIDO.</p>	<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					40
Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</p>					X					

	<p>Los bienes de propiedad del agraviado fueron encontrados y recuperados del poder del inculpado, según las actas de registro personal y de incautación, y si bien llegó a consumar el delito de Robo pues no tuvo la capacidad de disponer del bien; esta potestad de disposición (canguro y bienes incautados), se acredita por el hecho de haber sido sustraído en la Avenida Tumpis de Tumbes, sin embargo fue recuperada minutos después debido a la persecución policial por un camino del cerro a la altura de inmediaciones de los polvorines del Ejército Peruano gracias a la intervención circunstancial y oportuna del PNP W.E.J.V logrando intervenir al acusado mientras que los otros dos se dieron a la fuga por los matorrales existentes en la zona; no obstante ello el acusado ha afirmado que no ha participado en el ilícito penal materia del Juzgamiento y que por tanto debe ser absuelto de dichos cargos pues dichas actas no están firmadas por su persona.</p> <p>SEXTO. - EL SUJETO ACTIVO EMPLEE VIOLENCIA O AMENAZA CONTRA LA PERSONA, QUE REPRESENTA UN PELIGRO INMINENTE PARA SU VIDA O INTEGRIDAD FÍSICA.</p> <p>Que el agraviado H.A.C.O ha manifestado que fueron tres sujetos quienes lo asaltaron a él y a su amigo J.C.C.C, el día de los hechos, habiendo estado entre ellos el acusado C.A.S.L, siendo el intervenido quien portaba el arma de fuego con lo que lo amenazó con el arma para despojarlo de sus pertenencias; que sobre el extremo del arma</p>	<p>obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de fuego en la escena del delito, en Juicio se ha actuado el acta de incautación del arma de fuego encontrada en poder de la acusado, así como el dictamen de pericia balística forense, el cual determina que el arma incautada estaba en regular estado de conservación y mal funcionamiento; que lo concierne a violencia o amenaza contra la víctima que represente y peligro inminente para su vida o integridad física, este Colegiado considera que si se ha podido acreditar en autos por cuanto el agraviado ha afirmado con certeza que fueron tres sujetos quienes intervinieron en el asalto, y fue el acusado quien llegó a sustraerle sus pertenencias, (canguro conteniendo cámara fotográfica, lente y celular), situación que el Acusado no acepta ni ha reconocido participación en el presente hecho delictivo, sin embargo es el agraviado quien en forma persistente, coherente y verosímil ha afirmado que fueron tres sujetos quienes le interceptaron en la moto lineal él y el acusado S. L. le apuntó a la altura de la cadera con el arma de fuego, quitándole el canguro y dándose a la fuga, además en la audiencia de juicio oral el agraviado reconoció al inculcado señalando es el que está dentro de la reja, por esta razón es que el Código Penal señala como agravante el concurso de dos o más personas y más aun sin contaban con una arma de fuego, puesto que un solo asaltante haría más racional el posibilitar una legítima defensa al agraviado ni su acompañante, el día de los hechos portaban arma o instrumento para repeler el ataque de dichos sujetos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SÉPTIMO. - EL ROBO SEA COMETIDO POR EL AGENTE A MANO ARMADA.</p> <p>El Ministerio Público ha acreditado en juicio, con el Acta de incautación de arma de fuego y dictamen de pericia balística forense la existencia de un arma de fuego utilizada por el acusado en el lugar de la sustracción de las pertenencias al agraviado, no obstante, La negativa del acusado de haber tenido arma de fuego el día de los hechos, circunstancias agravantes que el colegiado valorara al resolver.</p> <p>OCTAVO. - EL ROBO SEA COMETIDO POR DOS O MAS PERSONAS.</p> <p>Que, en el juzgamiento del acusado no admite la autorías el agraviado ha reconocido en juicio al acusado C.A.S.L, como uno de las que ha participado en el robo de sus pertenencias, aunado a ello las declaraciones del testigo W.E.J.V, quien sostiene q cuando iba a la Región a bordo de su motocicleta, en forma circunstancial se percata del robo por lo que ha perseguido los sujetos que iban en una moto lineal hasta que la abandonaron para darse a la fuga subiendo por un cerro el acusado y el otro, por los matorrales, logrando capturar al hoy acusado encontrando en su poder las pertenencias del denunciante, así como también un arma de fuego y además indico que era la primera vez que lo interviene, nunca antes lo había visto; hasta que llego el auxilio policial conforme lo refiere C.A.M.C, quien señalo que su participación ha sido auxiliando al policía de tránsito</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>J. V, que cuando llego a su lado encontró que el detenido ya había sido reducido, observando que tenía un canguro color marrón y una arma de fuego consistente en un revólver plateado, cache de madera, no advirtió lesiones en el inculpado y este no decía nada contra su colega, respecto al acta y demás documentos señalo que lo, levanta el policía que llega primero; aunado a ello la declaración del testigo presencial J.C.C.C, quien sostiene que cuando se dirigían con el agraviado desde la oficina del Diario Correo hacia el Gobierno Regional, estando a la altura de la calle Tupis, un sujeto de estatura baja de tez morena los sorprendió atacando y arrebatando al agraviado de su canguro, para subir a unas moto lineal color azul que los esperaba, y darse a la fuga, pero gracias a que un policía de tránsito que pasaba por el lugar de casualidad se percató y el, agraviado pidió auxilio es perseguido y capturado momentos después recuperando las cosas en la Divincri, que ello revela un evidente figura penal de COAUTORÍA en su actuar, por tener el dominio funcional del hecho; estando acreditado con la partida de nacimiento que el acusado en una persona mayor de edad, que en juicio oral no se ha demostrado con ninguna prueba que sea inimputable, por lo que al ser imputable es posible reprocharle su conducta que pudo conducirse conforme a la ley, respetando el bien jurídico tutelado llamado patrimonio del agraviado.</p> <p>NOVENO. - MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.- Del Ministerio Público. -</p> <p>a). - Se ha examinado al agraviado H.A.C.O, el mismo que narro la forma y circunstancia como sucedieron los hechos, refiriendo que fueron tres sujetos, quienes participaron en el asalto en su agravio el día de los hechos, habiendo estado entre ellos el acusado C.A.S.L, siendo el intervenido quien portaba un arma de fuego con la que lo amenaza para despojarlo de sus pertenencias.</p> <p>b). - se ha recibido la declaración testimonial de: i). - W.E.J.V., quien ha narrado e forma clara su grado de participación en la detención del acusado. ii).-C.A.M.C, quien señalo que su participación ha sido auxiliando al policía de tránsito J.V que cuando ha llegado a su lado encontró que el detenido ya había sido reducido, pudo ver que tenía un canguro color marrón y un arma de fuego consistente en un revólver plateado cacha de madera; iii).- J.C.C.C, quien sostiene que un sujeto de estatura baja, tez morena los sorprendió atacando y arrebatando el canguro a su amigo H.C., luego subir a una moto lineal y darse a la fuga, pero gracias a que un policía se percata y el agraviado pidió auxilio es perseguido y capturado momentos después recuperando las pertenencias.</p> <p>c).- se precisa que por resolución número Cuatro, corregido ´por resolución número cinco, del cuaderno de debate, se prescindió de la actuación de los medios probatorios consistentes en la testimonial de J.CH.M y la pericia de S.G.T.R.</p> <p>d).- Lectura de Documentales:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>i. Acta de intervenido policial, acta de registro personal y acta de incautación, resolución judicial sobre confirma tiria de incautación, acta de entrega de enseres, indicando el señor Fiscal que con estas se acredita la forma como se intervino al causado, los objetos del agraviado encontrados en su poder, así como alharma de fuego con la que amenazo al agraviado, bienes que posteriormente le fueron entregados a su propietario.</p> <p>ii). - la guía de remisión N° 004189 y copia de Boleta de Venta N° 517, con la que se acredita la preexistencia de los bienes.</p> <p>iii). - copia de Partida de nacimiento, antecedentes Judiciales, antecedentes penales, álbum de identificación penitenciaria del acusado, con las que acredita la edad, antecedentes por delitos similares y estas debidamente identificado.</p> <p>iv). - protocolo de la pericia psicológica N° 002392-2010, con lo que acredita la reacción situacional que fue objeto el agraviado, como consecuencia del delito.</p> <p>v).- dictamen de pericia balística forense, con la que se determina que el arma incautada al acusado incautada al acusado se encontraba en regular estado de conservación y mal funcionamiento.</p> <p>2.- De la defensa técnica. - No ha ofrecido medios probatorios para actuar.</p> <p>DECIMO.- Que llevando a cabo el careo entre el acusado C.A.S.L. y el testigo W.E.J.V, respecto a los puntos discrepantes consistentes en el hecho que el imputado no ha participado en el hecho delictivo,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no iba en la motocicleta, corrió del lugar en la creencia que se trataba de una batida, no se le encontró los bienes de propiedad del agraviado y tampoco se le encontró en su poder armas de fuego, las partes sometidas al careo punto por punto no se pusieron de acuerdo manteniéndose en sus declaraciones.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Para la determinación de la pena concreta en el caso de autos, debe valorarse en firme conjunta los medios probatorios válidamente incorporados al proceso y sometidos al contradictorio, apreciando el colegiado que al inculpado no le alcanza la responsabilidad restringida al contar con más de 25 años de edad; asimismo constituyen circunstancias agravantes el hecho de registrar Antecedentes Judiciales y Penales por Robo Agravado; además el juzgador deberá tener en cuenta los principios de Humanidad de la Pena, de proporcionalidad y funciones de la pena; que una posición de las Teorías relativas de la Pena afirma que la sanción punitiva procura incidir positivamente en el delincuente de manera que este desista en el futuro de incurrir en nuevos hechos punibles, teniendo un carácter preventivo que se proyecta de modo individualizado y principalmente a través de la ejecución de la pena, razón por la cual se habla de una Prevención Especial positiva, mediante la cual se pretende que el autor del delito, no delinca más en el futuro, logrando la resocialización del mismo a través de la pena; en ese sentido el operador de Justicia, en atención del Principio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Humanidad y de Inmediación, advierte que el acusado C.A.S.L, pese no haber aceptado la responsabilidad penal en la presente causa, debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal que señala expresamente que la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; razones que debe tomarse en cuenta al momento de fijar la pena concreta.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.-Que en el caso de autos, el acusado C.A.S.L si bien ha sustraído el canguro conteniendo los bienes de propiedad del agraviado, sin embargo estos han sido recuperados a escaso minutos de ocurridos los hechos, no habiendo dispuesto de ellos el acusado, incluso fueron entregados al agraviado al haberse acreditada su propiedad y preexistencia, conforme a los documentos de fojas once a trece del expediente judicial, de otro lado en juicio se ha acreditado que el agraviado tiene oficio de reportero gráfico del diario Correo-Tumbes, conforme también lo ha señalado el testigo periodista J.C.C.C; por su parte el acusado ha afirmado que su oficio es llenador de carros, percibiendo un ingreso diario de ocho a diez nuevos soles, tiene escasa cultura, pues ha estudiado hasta el cuarto año de primaria, por lo que deberá pagar una reparación civil razonable a favor del agraviado.</p> <p>DECIMO TERCERO.- Que el artículo 92°, concordado con el artículo 93° del Código Penal, establecen que la Reparación Civil se determinara conjuntamente con la pena y comprenderá la restitución</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del bien, o , sino es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios, siendo que, conforme lo dispone el artículo 101° del Código Penal, la Reparación Civil se rige, armas por las disposiciones pertinentes del Código Civil, consiguientemente se enuncia normativamente que si alguien causa daño a otro entonces está obligado a repararlo.</p> <p>DECIMO CUARTO. - Teniendo en cuenta que la presente resolución pone fin al proceso penal en juzgamiento, corresponde establecer quién debe soportar las costas, sin embargo al advertirse que el vencido estuvo obligado a intervenir, se infiere la convergencia de razón seria y fundad para su emplazamiento penal, por consiguiente este órgano jurisdiccional considera pertinente eximirlo del pago de las costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 497°. 3 del Código Procesal Penal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00626-2010-20-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00626-2010-20-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes.2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>DECISIÓN. Por los fundamentos expuestos y meritudo los hechos, pruebas y diligencias actuadas en Juicio, con la prueba producidas de conformidad con lo dispuesto por los artículos once, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho, ciento ochenta y nueve, inciso cuarto, del Código Penal vigente, Administrando Justicia a nombre de la Nación y de conformidad con lo señalado en el Artículo 399° del Código Procesal , el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, por unanimidad,</p> <p>FALLA: 1.-CONDENANDO al acusado C.A.S.L, cuyas generales de ley obran en autos, como COAUTOR Y RESPONSABLE del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO en grado de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones</i></p>			X								

	<p>TENTATIVA ACABADA, en agravio de H.A.C.O, y como tal se les impone la pena de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN FORMA EFECTIVA, la misma que lo cumplirá en el Centro penitenciario de Puerto Pizarro de Tumbes desde el día de la fecha en que se dicta la presente sentencia, descontando los nueve meses que estuvo con prisión preventiva, conforme es de verse de la resolución número uno del 18 de febrero del 2011, dictada en el cuaderno de Extinción o</p>	<p><i>expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Descripción de la</p>	<p>Vencimiento de la Pena N° 00626-2010-13-2601-JR-PE-02, vencerá el TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, fecha en que dispondrá su inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención en su contras emanado por autoridad competente.</p> <p>2.-FIJAMOS en la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, el pago que por concepto de Reparación Civil deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado.</p> <p>3.- EXONERAMOS al sentenciado del pago de las costas del presente proceso.</p> <p>4.- DISPONEMOS que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios confirme a ley, y se deriven los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria pertinente para su ejecución.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>				<p>8</p>		

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00626-2010-20-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal;; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 2 : el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil , respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00626-2010-20-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES SALA DE APELACIONES- SEDE CENTRAL</p> <p>EXPEDIENTE: 00626-2010-60-2601-JR-PE-01</p> <p>IMPUTADO : S.L.C.A</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO: H.A.C.O</p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO: VEINTE</p> <p>Tumbes, cuatro de enero del año dos mil doce. -</p> <p>VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública Y CONSIDERANDO:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>			X							

	<p>I. ANTECEDENTES</p> <p>1.1.- Que, se sigue proceso penal contra C.A.S.L, como presunto autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, tipificado en el artículo 188° y 189° incisos 3 y 4 concordante con el artículo 16° del Código Penal, e agravio de H.A.C.O; conforme aparece del auto de enjuiciamiento de fecha quince de marzo del dos mil once,- inserta del folios tres seis-del auto de citación a juicio oral a nivel de primera instancia- de fecha trece de abril del dos mil once, obrante de fojas sesenta y uno a sesenta y tres; el cual se desarrolló de conformidad a las pautas establecidas en la norma adjetiva; concluyendo este con sentencia condenatoria conforme aparece inserta de folios ciento veintiséis a ciento treinta y cuatro-; siendo apelada por el representante del Ministerio Publico, en el extremo del monto de la pena impuesta, requiriendo se aumente la misma y se imponga al condenado quince años de pena privativa de la libertad, lo que motiva que este órgano colegiado superior luego de cumplido el trámite correspondiente, señale día y hora para la audiencia de apelación de sentencia.</p> <p>1.2.-Que, instalado el colegio en audiencia pública, se apertura está bajo las formalidades de ley, cumpliendo los sujetos procesales con</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>								5		
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	X									

	<p>los alegatos concluyendo luego del estadio de deliberación a dictar decisión unánime respecto al conflicto penal materia de grado.</p> <p>II. POSTULACIÓN DEL GRADO</p> <p>2.1. Argumentación del Ministerio Público: Que el representante del Ministerio Público en acto oral de apelación de sentencia ha sustentado tanto en sus alegatos preliminares y de clausura, exponiendo los hechos materia de investigación, señalando que el dieciocho de mayo del año dos mil diez, a la doce hora con carente y cinco minutos aproximadamente, en circunstancias que el agraviado H.A.C.O, se encontraba en compañía de J.C.C.C, a bordo de una mototaxi a la altura de la avenida Tumpis, habría hecho su aparición una moto lineal en la cual se encontraban tres sujetos, la misma que se estacan al costado del motokar, descendiendo de la misma el ahora sentenciado C.A.S.L, quien se acercó al agraviado con un arma de fuego, mientras que el otro sujeto no identificado bajo de la misma unidad vehicular y se acercó al acompañante del agraviado, J.C.C.C, siendo que el acusado C.A.S.L, le apunto con un arma de fuego al agraviado C.O., logrando arrebatarle el canguro que contenía una cámara fotográfica y un teléfono celular, para luego los malhechores darse a la fuga siendo únicamente intervenido el ahora sentenciado por personal policial, encontrándose en su poder las pertenencias y el arma de fuego, empleada en el electo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ante esas circunstancias se inicia la investigación y luego la acusación fiscal se realiza el juicio oral logrando acreditarse la responsabilidad del imputado, a mérito del cual se expidió sentencia condenatoria, sin embargo pese a la fundamentación realizada solo se impuso la pena de ocho años no obstante el delito atribuido, según los artículos 188 y 189° incisos 3 y 4 del Código Penal. Esto es a mano armado y con el concurso de dos o más personas. Enfatizando que la audiencia de apelación de sentencia, se circunscribe al debate del monto de la pena por ser únicamente dicho extremo el objeto de apelación por el Ministerio Público, pues en el juicio de primera instancia se ha llegado a acreditar la responsabilidad por la abundante prueba acopiada; el tipo penal contenido en el artículo 188 y 189°. Inciso 3 y 4 que prescribe una pena concomitada no menor de doce años y una máxima de veinte años, habiéndose solicitado por ende la pena de 15 años; sin embargo, en la sentencia de grado, pues a este no le alcanza la responsabilidad restringida, por contar con más de veinticinco años a la fecha de los hechos, además contradictoriamente señala que los antecedentes del procesado son una causa agravante, pero le impone una pena por debajo del mínimo legal. Más aún si en primera instancia se acreditó que cuando se produjeron los hechos, el sentenciado se encontraba gozando del beneficio de semi libertad, al haber sido condenado anteriormente por otro delito de robo agravado; habiendo recién transcurrido cuatro días de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>obtenido su libertad y vuelve a delinquir. Asimismo el 18 de febrero del dos mil once se le puso en libertad por exceso de carcería en la presente causa, pero el día 19 de mayo del 2011 vuelve a incidir en otro delito contra el Patrimonio distinto al presente; lo que motivo que sufriera medida de prisión preventiva, y fue en dicha circunstancia que se le impuso sentencia condenatoria en el presente proceso, siendo así que el Ministerio Público considera que se ha inobservado el principio de legalidad pues no obstante que el A quo ha motiva su decisión citando al principio contenido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, sobre la puesta en lesión del bien jurídico ello no bien el Ministerio Publico en primera instancia no sustento la conducta reincidente del procesado, se advierte que en el presente tampoco existen causas modificatorias de la responsabilidad penal y no obstante haberlo así expresado, incongruentemente solo le impone ocho años de pena privativa de libertad. Por lo que pide se revoque dicho extremo de la sentencia y se le imponga quince años de pena privativa de libertad.</p> <p>2.2.- Argumentación de la Defensa: la defensa técnica sostiene que el juicio oral se realiza bajo el principio de oralidad y el Ministerio Publico quien en el estudio de los alegatos preliminares y finales debe sustentar su pretensión concreta, la misma que está referida además de sustentar su teoría del caso al fundamentar el monto de la pena pretendida, siendo así, en el presente caso, el Ministerio</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Publico en ningún momento del juicio sustentó su pedido de pena argumentando la reincidencia; por ello el colegiado de primera instancia, considero que estando a que los hechos constituyen delito de tentativa acabada y al no haberse fundamentado oralmente la reincidencia, opto por imponer ocho años de pena privativa de libertad efectiva, enfatiza que el Ministerio Público en esta instancia alega lo no ha alegado en fiscal en primera instancia, pues en ningún momento de fundamento la reincidencia, siendo así, señala cómo es que pretende que la Sala Superior subsane lo omitido por el Fiscal Provincial, sostiene que para la determinación judicial de la pena concreta debe evaluarse, la forma conjunta de los medios probatorios sometidos al proceso y al contradictorio, y en el presente caso el hecho se quedó en tentativa acabada toda vez que el imputado fue aprehendido momentos de haber sucedido los hechos por lo que no tuvo la disponibilidad del bien. Sostiene que el Ministerio Público alega que ha transgredido el principio de Legalidad por haber impuesto una pena por debajo del mínimo legal sin haberse debidamente justificado, siendo así entonces se argumentó la sentencia vendría ser nula, sin embargo, la defensa considera que los argumentos esgrimidos por el a quo son correctos y por tal debe confirmarse la sentencia de grado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.3.- Argumentos de la Sentencia Apelada: estando que el recurso impugnatorio contra la sentencia de autos, versan exclusivamente respecto del quantum de la pena privativa de libertad impuesta, merece por ende tenerse en cuenta los argumentos contenidos en la sentencia recurrida respecto a dicho extremo; en tal sentido se ha argumentado que “para la determinación judicial dela pena concreta en el caso de autos , debe valorarse en forma conjunta los medios probatorios válidamente incorporados al proceso y sometidos al contradictorio, apreciando el Colegiado que al imputado no le alcanza la responsabilidad restringida al contar con más de veinticinco años de edad, asa mismo constituyen circunstancias agravantes el hecho de registrar antecedentes judiciales y penales por robo agravado; además el juzgador deberá tener en cuenta los principios de Humanidad de la pena, de proporcionalidad y funciones de la pena, que una posición de las teorías relativas de la pena afirma que la sanción punitiva procura incidir positivamente en el delincuente de manera que este desista en el fututo de incurrir en nuevos hecho punibles, teniendo un carácter preventivo que se proyecta de modo individualizado y principalmente a través de la ejecución de la pena, razón por la cual se habla de una Prevención Especial Positiva, pretendiéndose que el autor del delito no delinca más en el futuro, logrando la resocialización del mismo a través de la pena; en ese sentido el operador de justicia, en atención del principio de Humanidad y de Inmediación, advierte que el acusado C.A.S.L,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pese no haber aceptado la responsabilidad penal en la presente causa, debe tener un cuenta lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal que señala expresamente que la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta e peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; razones que debe tomarse en cuenta al momento de fijar la pena concreta.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00626-2010-20-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; el encabezamiento; y los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, y la reparación civil, en el expediente N° 00626-2010-20-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p align="center">III.-ANÁLISIS</p> <p>Normatividad Aplicable Constitución Política del Estado</p> <p>Artículo 139°.- “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)” La motivación escrita de las de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.</p> <p>B). Código Penal</p> <p>Artículo 16°.- En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo, el Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.</p> <p>Artículo 46°.-“Individualización de la pena.- para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: (...)”</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las</p>					X						

	<p>Artículo 188°. - “El que apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida e integridad física (...)”.</p> <p>Artículo 189°. - La pena no será menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: 3.- A mano armada; 4.- con el concurso de dos o más personas</p> <p>C). Código Procesal Penal</p>	<p>reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Artículo IV del Título Preliminar. -Prescribe que el ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y debe tener de la carga de la prueba y es quien asume la conducción de la investigación desde su inicio.</p> <p>Artículo 157°.1 “los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de las personas”.</p> <p>Artículo 397°. - El Juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.</p> <p>Artículo 409°.1.- la competencia de Tribunal revisor consiste en resolver solamente la materia impugnada, así como declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.</p> <p>Artículo 452°. 2.- La Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada; además no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>				<p>X</p>							

<p>valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p>Artículo 425.3 b) la sentenciase segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409° puede, dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada.</p> <p>3.4.-EVALUACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS</p> <p>3.4.1.- Que es necesario establecer de modo concreto que cada caso penal amerita una evaluación individual, atendiendo a las circunstancias como se produjeron los hechos objeto de investigación y la naturaleza del delito materia de una posterior sentencia, en tal sentido para que una conducta sea calificada como delito deben converger los elementos típicos objetivos y subjetivos del tipo penal donde se ha adecuado la conducta ilícita atribuida al imputado.</p> <p>3.4.2.- Estando a que la pretensión impugnatoria por parte del Ministerio Público es respecto del quantum de la pena impuesta, al respecto se tiene: A). La representante del Ministerio Público en Juicio Oral de segunda instancia, pretende se incremente el monto de la pena privativa de la libertad de ocho años a quince años de pena privativa de libertad, impuesta al condenado C.A.S.L, pues conforme lo ha argumentado en el presente caso existe la agravante de la reincidencia, al haber sido este condenado por otros delitos contra el patrimonio e incluso mientras gozaba de un beneficio penitenciario de semi libertad, volvió a incurrir en el presente hecho punible; es más afirma la representante del Ministerio Público que la producirse la libertad del procesado en esta causa, por exceso de carcelería, nuevamente volvió a cometer otro delito donde se le impuso mandato de prisión preventiva; estas circunstancias, argumenta, no fueron valorados por el a quo. B). Así mismo, la citada representante, en sus argumentos orales, acepta que efectivamente su Ministerio en primera instancia, no argumento oralmente en el desarrollo del juicio oral de primera instancia, los argumentos sobre la reincidencia; esto es no peticiono que el órgano jurisdiccional imponga pena al procesado con argumentos relacionados a la agravante por la habitualidad o reincidencia del agente contenidos</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en los artículos 46-B y 46-C del Código Penal; pues tal como lo refiere, solo solicito pena por el carácter agravado del evento delictivo, es decir por el concurso de dos o más personas y por haberse empleado armas de fuego, los mismos que fueron materia de investigación, saneamiento procesal y posterior juzgamiento. Sin embargo, por otro lado, cuestiona los argumentos esgrimidos e la parte de la determinación judicial de la pena, en el sentido que si bien no obstante no se valoró el tema de la reincidencia, tampoco justificaba la imposición de una pena por debajo del mínimo legal toda vez que la pena conminada para esta clase de delitos, es mínima de doce años y máxima de veinte, y s bien es cierto se consideró en grado de tentativa la comisión del evento delictivo, esto es con el concurso de dos o más personas y por haberse empleado arma de fuego, los mismos que fueron materia de investigación, saneamiento procesal y posterior juzgamiento. Sin embargo, por otro lado, cuestiona los argumentos esgrimidos en la parte de la determinación judicial de la pena, en el sentido que si bien no obstante no se valoró el tema de la reincidencia, tampoco justificaba la imposición de una pena por debajo del minino legal, considerando que el imputado, se trata de un sujeto que no tiene responsabilidad restringida, sumando al hecho de las circunstancias en que se produjo el evento delictivo, esto es con el concurso de dos o más personas y a mano armada , lo cual debe incidir en un mayor reproche penal: C).- En tal sentido, estando a lo expresado, corresponde señalar en primer orden, que el órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes, en un primer orden se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado (juicio de subsunción) luego decide sobre la inocencia o culpabilidad (juicio de certeza), y finalmente define localidad e intensidad de las consecuencias jurídicas (individualización de la sanción), entendida a esta última como el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella decisión que debe adoptar un Juez Penal conforme a los artículos 45 y 46° del Código penal; por tal razón, es de correspondencia del órgano jurisdiccional la determinación judicial dela pena que implica determinarla pena básica y posteriormente individualizar la pena concreta. D). Por otro lado, resulta igual de pertinente hacer referencia al principio acusatorio, cuya vigencia es contraria a la posibilidad de que el operador de justicia penal</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>introduzca imputaciones o hechos planteados por el Ministerio Publico. Esto es denominado por la doctrina como principio de inmutabilidad de la acusación; igualmente dicho principio importa la obligatoriedad por parte del Ministerio Publico de fundamentar y solicitar el monto real de la pena; y de parte del órgano jurisdiccional e de no imponer una pena superior a ella; conforme se encuentra establecido en el segundo párrafo del inciso 4 del artículo 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Publico y dentro de los alcances del artículo 397° del Código Procesal Penal respectivamente, por tanto al solicitar el Ministerio Publico una pena concreta te corresponde hacer referencia de las razones y circunstancias pertinentes que justifiquen en todo caso, una pena por delitos de reincidencia o habitualidad cuya determinación no puede ser presumida por el órgano jurisdiccional sino requerida debidamente por el Ministerio Publico y haya sido objeto de un contradictorio entre los sujetos procesales, por tanto deviene un imperativo que el órgano acusador no solo se limite a peticionar la pena concreta, sino que además exige un petitorio expreso cuando pretende sustentar la misma en causales de agravación distintas a las contenidas en el tipo penal; E).- Sin embargo esta obligatoriedad de fundamentar la pretensión fiscal, tanto de la imputación el hecho punible, la pena y la reparación civil no se limita solo transcribirlo, en el respectivo escrito acusatorio sino que a la luz de los principios de oralidad, inmediatez y contradicción, exige que la misma sea debidamente sustentada en el desarrollo del proceso y principalmente en el Juicio Oral, es decir la pretensión fiscal debe ser introducida al juicio oral de su propósito a mérito del cual, y en virtud del contradictorio sea objeto de debate entre los sujetos procesales, garantizando con ello además el derecho de defensa del imputado. F). En ese sentido, se ha establecido como precedente vinculante en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 DEL IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitorias y Especial de la Corte Suprema en cuyo fundamento 12 precisa que “(...) que la reincidencia ha de ser solicitada por el Fiscal en la acusación, a menos que el Tribunal haga valer su uso del planteamiento de la tesis al amparo de lo dispuesto por el artículo 285°-A del Código de Procedimientos Penales. Por tanto, no puede establecerse de oficio <u>sin el debate procesal respectivo</u>, pues ello no importaría además un fallo sorpresivo que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vulneraria el propicio de contradicción”. En tal sentido, en el caso concreto, tal como lo han sustentado los propios sujetos procesales en sus argumentos expuestos en esta instancia superior, el Ministerio Publico, no solicito ni sustento en el desarrollo de los debates orales de primera instancia la posibilidad del incremento de la pena, por causales de agravación de reincidencia o habitualidad, en consecuencia, en este orden de ideas, este Colegiado no puede estimar la pretensión del Ministerio Publico de que en esta instancia superior se valore alegaciones no realizadas oportunamente por el Fiscal Provincial, competente, de que se incremente la pena impuesta por la causal reincidencia, confirme a lo han argumentado precedentemente. G). Por otro lado de la verificación de los argumentos expuestos por al A quo en relación a la determinación judicial de la pena, el mismo que ha sido cuestionado por la Fiscalía Superior ante esta Sala de Apelaciones, este Colegiado Superior, considera quemo resulta suficiente ni razonable que en virtud del principio de lesividad u ofensividad contenido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal se haya impuesto una pena inferior por debajo del mínimo legal; pues si bien la pena, importa la lesión o puesta en peligro de bienes iridios tutelados por la ley, dicho precepto regulador guarda coherencia normativa con lo previsto en el artículo 16 de la norma sustantiva, la misma que debe ser valorada para efectos de delimitar el monto de la pena a imponer en los límites inferiores o máximos de la pena conminada; situación que no se ha realizado en el presente caso, siendo que de los argumentos esbozados por el a quo, estos resultan contradictorios, pues si bien se alude a principios genéricos como el principio de humanidad de la pena, de proporcionalidad y de lesividad, por otro lado, acepta que en el caso concreto trata de una agente que no tiene responsabilidad restringida y que tiene antecedentes penales; por ello estando de conformidad restringida y que tiene antecedentes penales; por ello, estando a que confirme los hechos investigados, al haber actuado con el concurso de dos o más personas y con el empleo de arma de fuego, y tratarse de un agente proclive a cometer estos latrocinios, esta Sala Superior considera que la apena fiado por el A quo no resulta razonable ni proporcional; sin embargo atendiendo que se trata de un delito en el grado de tentativa acabada y teniendo en cuenta el escaso nivel cultural del agente la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	pena merece ser incrementada a limites inferiores dentro de la pena concommitada prevista para este delito de conformidad con los artículos 45 y 46 del Código Penal; por tanto, resulta atendible en parte, a pretensión impugnatoria del Ministerio Publico debiendo revocarse el revocarse el extremo de la sentencia venida en grado, conforme a ley.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00626-2010-20-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

	<p>C. DEVUELVANSE los actuados al Juzgado de origen en cuanto sea el estadio correspondiente.</p> <p>Actuando como ponente el Magistrado C.A.C.F</p> <p>S.S</p> <p>T.M</p> <p>CR</p> <p>C.F</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). no cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X										

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00626-2010-20-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y baja, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1 el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio , respectivamente, no se encontraron. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la claridad mientras que 4: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), no se encontraron.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00626-2010-20-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	58		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta			
							X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja			
			1	2	3	4	5						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación			X			8	[9 - 10]	Muy alta							
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta							
										[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00626-2010-20-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00626-2010-20-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes, fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta y muy alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00626-2010-20-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	34					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación de la reparación civil					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy baja						
					X				[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						

		Descripción de la decisión	X						4	[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00626-2010-20-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00626-2010-20-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y mediana** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alto y muy alto; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediano y muy baja, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado del expediente N° 00626-2010-20-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Colegiado de Tumbes distrito Judicial de Tumbes cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y mediana, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Sobre estos hallazgos se puede decir que

Respecto de los resultados obtenidos, puede afirmarse que de acuerdo a los parámetros normativos y jurisprudenciales estudiados en el presente informe la sentencia de Primera Instancia por Robo Agravado cumple con ellos en su totalidad, obteniendo así la calificación de muy alta., debido a que estos hallazgos, de la parte expositiva se evidenció que cumple con las exigencias normativas previstas en las normas del artículo

119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo cual liminarmente permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene sus destinatarios específicos los cuales está representados por las partes en conflicto, en tanto que la sentencia es una norma concreta y particular, porque la sentencia, a decir de Bacre (1986), se trata de una norma individual.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor

y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad.

Respecto a la aplicación de la motivación, en ésta parte de la sentencia puede acotarse: el análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que: Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al juzgador y convencer a los jueces mediante la argumentación.

La motivación de las sentencias es una de las principales garantías de la administración de justicia; la motivación implica el análisis y evaluación de todas las pruebas y diligencias actuadas en relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la valoración de los hechos y de las pruebas.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango mediano. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; no se encontraron.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que

La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma.

La resolución que supuestamente constituiría una sentencia adolece de vicios insubsanables como el no presentar el pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y el pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte Superior de justicia de Tumbes Sala de Apelaciones- Sede Central, de la ciudad de Tumbes-Distrito Judicial de Tumbes cuya calidad fue de rango muy **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y baja respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos

fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

La sentencia explicitó las pretensiones planteadas por ambas partes, dejando clara los puntos a resolver, aproximándose a lo que expone León (2008), quien sostiene que es fundamental explicitar qué se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes; a lo cual se denomina pretensión (Avilés, s.f), destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugieren Colomer (2003) y León (2008), respectivamente

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando, lo obtenido se puede decir que: La motivación de la sentencia constituye una de las principales obligaciones del órgano jurisdiccional, de modo que el sentenciado puede conocer los fundamentos en los que se basa la sentencia que se le impone e impugnar, si fuera el caso. La motivación de la sentencia es una obligación de los jueces

reconocida en la Constitución. Así el inciso 5 del artículo 139 establece que toda resolución judicial debe estar debidamente motivada, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustenten. En la actualidad, dentro de un Estado de Derecho, se considera a la motivación de la decisión judicial como un elemento del debido proceso y como una forma de control social.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango bajo. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy bajo, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: la claridad; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa mientras que 2: respectivamente, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; no se encontraron.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad. Mientras que 4: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); no se encontraron.

V CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Robo Agravado., en el expediente N 00626-2010-20-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado/Sala de Juzgado Penal Colegiado de Tumbes distrito Judicial de Tumbes, donde se resolvió: CONDENANDO al acusado C.A.S.L, como Coautor y Responsable del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa Acabada, en agravio de H.A.C.O, y como tal se le impone la pena de ocho años de pena privativa de la libertad en forma efectiva, la misma que lo cumplirá en el Centro penitenciario de Puerto Pizarro de Tumbes. Se fija en la suma de trescientos nuevos soles, el pago que por concepto de Reparación Civil deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado. (Expediente N° 00626-2010-13-2601-JR-PE-02 Tumbes)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la

claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores..

1. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la

parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por el Juzgado de Corte Superior de Justicia de Tumbes Sala de Apelaciones-Sede Central donde se resolvió: REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número doce, que condena a C.A.S.L; en el extremo que se le impone ocho años de pena privativa de libertad; y **Reformándola**, le impusieron doce años de pena privativa de libertad efectiva. **Integraron** la resolución venida en grado, ordenando cursar oficio de reingreso del sentenciado al establecimiento penitenciario de Puerto Pizarro, con motivo de la presente causa. -

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras

que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y motivación de la pena fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la pena** , fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango baja (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; no

se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy bajo; porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad. ; así mismo 4: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), no se encontraron.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi
- Balbuena, P, Díaz, L. y Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bustamante, R.** (2001). *El derecho aprobar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores
- Cajas, W.** (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Caro, J.** (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRIJLEY
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

- Cobo, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5ta.Edición). Valencia: Tirantlo Blanch.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirantto Blanch
- Córdoba, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena.* Barcelona: Bosch
- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (3ra.ed.). Buenos Aires: De palma
- Cubas, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica.* Lima: Perú: Palestra Editores
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución.* (4ta.Edición). Lima: Jurista Editores
- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica.* Madrid: VARSI
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol.I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Elhart, R.** (2012) *Individualización Judicial de la Pena en el Derecho Penal Argentino.* Tesis Doctoral.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso.* México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba.* (Tom.II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta
- Fix, B** (1991). *Derecho Procesal.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- Fontan, C.** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Franciskovic, I.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia
- Frisancho, M.** (2010). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- García, P.** (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N.948.2005 Junín*. Etaluto Esto, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)
- Gómez, B.** (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez, A.** (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DE%20EL%20ESTADO.htm>
- Gómez, A.** (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez, G.** (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.
- Gonzales, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp.93-107. ISSN0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

- González, A.** (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia*, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna
- Jakobs, G.** (2003). *La idea de la normativización en la dogmática jurídico-penal, en del mismo Sobre la normativización de la dogmática penal* (Madrid, Civitas,), p. 23. **Jurista Editores**; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra.Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E.** (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N°* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Linares, R.** (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>
- Mazariegos, J.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirantto Blanch.

Moreno, A. (2011). *Violencia e Inseguridad en la Ciudad de el Alto*. La Paz

Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira

Núñez, R.C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D.F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)

Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el Exp. 3755-99- Lima

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.2008 – 1252-15-1601-La Libertad

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534-97 – Lima.

Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el exp.583-93-Piura

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V.19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.2151-96
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín
- Perú. Ministerio de Justicia.** (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito.* Lima:
El autor
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp. 04228-2005-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC
- Perú: Corte Suprema.** Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali
- Perú: Corte Suprema.** Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116
- Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito.* México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Polaino, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: GRIJLEY
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española.*
(Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Roco, J.** (2001). *La sentencia en el Proceso Civil.* Barcelona: Navas
- Rojina, R.** (1993) *Derecho Procesal General.* Buenos Aires: Rubinzal Culzoni
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal.* (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- Sánchez, V.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: IDEMSA
- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

- Silva, J. M.** (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista In Dret*, 1-24
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I.)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: De palma.
- Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni, R.**(2002). *Derecho Penal: Parte General*. Bueno Aires: Depalma

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable (Imp. Rep. Civil)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1.El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple /No cumple</i></p> <p>2.Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3.Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4.Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1.Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2.Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>

			ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1.Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2.Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4.Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4.Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido (s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado (s). Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA – CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETODEE STUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1.El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2.Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3.Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4.Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1.Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2.Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3.Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4.Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de la reparación	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

		civil	<p>2.Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4.Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3.El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado (s). Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3 (impugna solo la Rep. Civil)

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE. [Impugnan la sentencia y discrepan con la reparación civil (únicamente)]

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las

dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte

considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

ANEXO 4

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Robo Agravado contenido en el expediente N° 00626-2010-20-2601-JR-PE-02 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Tumbes

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

TUMBES, 09 DE JULIO 2016

María Carmen Chacaltana Crisanto
DNI N° 43086374.

ANEXO 4

JUZ. COLEGIADO-S Central

EXPEDIENTE : 00626-2010-20-2601-JR-PE-02

ESPECIALISTA : A.K.P.B

ABOGADO DEFENSOR : A.V.C

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALÍA PENAL

IMPUTADO : S.L.C.A

DELITO : ROBO AGRAVADO.

AGRAVIADO :C.O.H.A

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° DOCE

Tumbes, uno de agosto del año dos mil once.

VISTOS: Por el Juzgado Penal Colegiado conformado por los Doctores J.C.S.F; C.P.R. y A.B.Z; la causa numero: 0026-2010-20-2601-JR-PE-02, mediante auto de fecha 13 de abril del año 2011, el juzgado cito para juicio oral el 07 de junio del año 2011, ello merito a la acusación formulada por el representante del Ministerio Publico contra el acusado C.A.S.L, identificado con DNI. N° 47827673, ocupación llenador de carros, con una remuneración de ocho a diez soles diarios, con cuarto año de primaria, de 25 años de edad, nacido el dos de febrero de 1986 e Tumbes, siendo sus padres B y L.M, domiciliado en calle Los Tumpis número 513, Barrio El Pacifico de Tumbes, por el presunto delito Contra el Patrimonio e la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en grado de Tentativa, en agravio de H.A.C.O, que esta imputación obedece al mérito del auto de enjuiciamiento de fecha quince de marzo del año dos mil once, dictada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, por la cual encontró mérito para Juicio Oral contra el acusado antes referido, el cual se encuentra con comparecencia con restricciones; que las audiencias realizadas en este juzgamiento han sido llevadas a cabo con las formalidades que exige nuestro ordenamiento Procesal Penal, esto es con la presencia del Señor fiscal Provincial, Y Abogado de la Defensa Publica.

A). IMPUTACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO.

La imputación formulada contra el acusado es la siguiente: “que el dieciocho de mayo del 2010 a eso de las 12: 45 minutos del día, en circunstancias que el agraviado H.A.C.O, se

encontraba en compañía de J.C.C.C a bordo de una mototaxi a la altura de la avenida Tumpis, habría hecho su aparición una moto lineal en la cual se encontraban tres sujetos la que se estaciono al costado del motokar, descendiendo de la misma el acusado C.A.S.L, quien se acercó al agraviado con un arma de fuego, mientras que el otro sujeto no identificado bajo de la misma unidad vehicular y se acercó al acompañante del agraviado J.C.C.C, siendo que ahora el acusado C.A.S.L, le apunto con el arma de fuego que portaba al agraviado, logrando arrebatarle el canguro que contenía una cámara fotográfica profesional marca Canon de color negro, un lente látex marca Canon color negro y un teléfono celular LG color negro, en el mismo sentido de su acompañante también habría sido amenazado por el otro sujeto pero no llego a sustraerle objeto alguno; al escuchar la sirena de senerazgo. Luego de ocurrido el hecho los sujetos subieron a la moto lineal y se dieron a la fuga, pero es el caso que el policía de Transito W.E.J.V, quien en forma circunstancial pasaba por el lugar, al percatarse de lo sucedido y observar la huida de estas personas, empezó a perseguirlos y al llegar al lavadero conocido como “Lambayeque”, en donde los sujetos abandonaron el vehículo, fugando dos de ellos con dirección a los polvorines del Ejército Peruano, mientras que el otro sujeto lo hizo por el descampado de la zona, por lo que el efectivo policial antes referido hizo disparos disuasivos con su arma de fuego para que puedan detenerse los sujetos, logrando solo intervenir al hoy acusado, a quien se le encontró en su poder una arma de fuego cromada marca Smith Wesson- USA, con cacha de madera, abastecida con dos cartuchos calibre 38 marca Federal Special, así como también se le encontró el canguro de propiedad del agraviado contenido una cámara fotográfica profesional marca Canon de color negro, un lente látex marca Canon color negro y un teléfono celular LG color negro.

B). PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL DEL MINISTERIO PUBLICO

El representante del Ministerio Publico concluyo sus alegatos de clausura afirmando que el acusado C A S L, es autor de la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en grado de Tentativa, en agravio de H.A.C.O., por lo que solicito se les imponga la pena de QUINCE años de pena privativa de libertad efectiva, y seles condene al pago de suma de SETECIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor del agraviado, delito tipificado en el artículo 188° y 189° incisos 3 y 4 concordante con el artículo 16° del Código Penal.

C) DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO

La defensa Técnica del acusado señala en sus alegatos de Clausura que su defendido no ha participado ni a cometido el delito de Robo Agravado, materia de la imputación fiscal, pues ese día el acusado estuvo en el lugar de los hechos tomando sus alimentos cuando han pasado los sujetos en la moto ha corrido en la creencia que se trataba de una “batida”, pues no contaba con sus documentos personales, que si bien ha sido intervenido por el policía J.V, no se le han encontrándolos bienes del agraviado ni tampoco ninguna arma de fuego, sino que ha sido el propio policía quien le ha colocado dicha arma, por eso es que su patrocinado no ha firmado el Acta de incautación de Arma de Fuego, ni tampoco el, Acta de Registro Personal; que el referido policía lo conoce y le tiene cólera al acusado desde el año dos mil tres, habiendo tenido problemas, pues dicho policía le vendía la visión, le limpiaba la zona e inclusive le cobraba por el alquiler de su arma de fuego para que cometa delitos, que el agraviado ha señalado que solo lo ha reconocido por el short que estaba puesto mas no físicamente, por lo que solo al existir la sola sindicación del policía J.V con quien ha tenido problemas años atrás, su patrocinado se considera inocente y debe ser absuelto de los cargos imputados. En este estado corresponde al Colegiado deliberar y expedir sentencia; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, la acusación fiscal encuadra la conducta de los acusados en el tipo penal de ROBO GRAVADO, tipificado en el artículo 188° agravado por el artículo 189° inciso tercero del Código Penal, el mismo que a la fecha en que ocurrieron los hechos señalaba...”**El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física. La pena no será menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido...a mano armada o con el concurso de dos o más persona...”**

Los elementos constitutivos del tipo penal descrito son:

- Que el sujeto activo se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno;
- Que la intención del agente sea aprovecharse del bien mueble sustraído;
- Que el agente sustraiga el bien del lugar donde se encuentra;
- Que el sujeto activo emplee violencia o amenaza contra la persona que represente un peligro inminente para su vida o integridad física.
- Que el robo sea cometido por el agente a mano armada.

- Que el robo sea cometido por dos o más personas.
- Que el elemento constitutivo subjetivo del tipo penal de Robo Agravado es el DOLO, es decir actuar con conciencia y voluntad, queriendo el resultado real injusto.

SEGUNDO.- Que a prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad falta de ella jamás puede ser valorada en su contra, que debe tenerse presente el criterio de concurrencia de prueba, es decir para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que para tener valides el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de la prueba, en sentido objetivo incriminados, los elementos que sirvan de base para la condena han de constituir en auténticos medios de prueba, en principio solo los medios practicados, en el Juicio Oral pueden servir de base para la condena, así lo establece el artículo 393° inciso 1 del Código Procesal Penal, que el criterio de prueba de cargo consiste en que la prueba practicada de referirse en todo caso al delito por el que se condena, no siendo válida una prueba genérica sin referencia objetiva alguna al hecho que se afirma acreditado, la prueba debe tener un sentido incriminador objetivo, que así mismo el criterio de suficiencia de prueba ha sido asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la prueba incompleta o insuficiente para condenar aun a persona, sino absolverlo, a este criterio de suficiencia se refiere el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, cuando establece que la presunción de inocencia requiere para ser desvirtuada una suficiente actividad probatoria de cargo con las debidas garantías procesales.

TERCERO: EL SUJETO ACTIVO SE APODERA ILEGÍTIMAMENTE DE UN BIEN MUEBLE TOTAL O PARCIALMENTE AJENO.

Que, con la prueba actuada en juicio consistente en él, Acta de Intervención oficial, acta de registro personal, acta de incautación, álbum de identificación penitenciaria se ha demostrado que el acusado C.A.S.L, el día de los hechos se apoderoó ilegítimamente de un bien mueble totalmente ajeno, consistente en un canguro en cuyo interior se encontraba una cámara fotográfica profesional marca Canon de color negro, un lente látex marca Canon color negro y un teléfono celular LG color negro, habiendo el agraviado acreditado la propiedad y preexistencia de los mismos mediante los documentos consistentes en la

guía de remisión N° 004189 a nombre de EPENSA (cámara digital y lente ambos marca canon) y boleta de Venta N° 517 (celular)

CUARTO.- Empero el acusado al momento de rendir su declaración en juicio, no admite su autoría, púes indica que no iba en la moto lineal y tampoco ha participado en el delito materia de acusación fiscal, no se le ha encontrado en su poder los bienes de propiedad de agraviado, así como el tampoco el arma de fuego; que el policía J.V lo conoce y le tiene bronca por eso lo está involucrando en este proceso; que si bien es cierto ha sido intervenido, pero ha sido solamente por haber corrido en la creencia que se trataba de una batida, que el policía lo conoce y a la fecha le tiene cólera, pues anteriormente en el años 2003, dicho policía le facilito su arma de reglamento para que cometa robos pagándole 300 o 400 soles por el alquiler de su arma de reglamento, que inclusive le daba las visiones o le limpiaba la zona ´para robar, por eso es que fue sentenciado por robo, motivo por el cual no acepta los cargos efecto por el señor fiscal y solicita ser absuelto de los mismos.

QUINTO.- LA INTENCIÓN DEL AGENTE SEA APROVECHARSE DEL BIEN MUEBLE SUSTRÁIDO.

Los bienes de propiedad del agraviado fueron encontrados y recuperados del poder del inculpad, según las actas de registro personal y de incautación, y si bien llego a consumar el delito de Robo pues no tuvo la capacidad de disponer del bien; esta potestad de disposición (canguro y bienes incautados), se acredita por el hecho de haber sido sustraído en la Avenida Tumpis de Tumbes, sin embargo fue recuperada minutos después debido a la persecución policial por un camino del cerro a la altura de inmediaciones de los polvorines del Ejército Peruano gracias a la intervención circunstancial y oportuna del PNP W.E.J.V logrando intervenir al acusado mientras que los otros dos se dieron a la fuga por los matorrales existentes en la zona; no obstante ello el acusado a afirmado que no ha participado en el ilícito penal materia del Juzgamiento y que por tanto debe ser absuelto de dichos cargos pues dichas actas no están firmadas por su persona.

SEXTO. - EL SUJETO ACTIVO EMPLEE VIOLENCIA O AMENAZA CONTRA LA PERSONA, QUE REPRESENTA UN PELIGRO INMINENTE PARA SU VIDA O INTEGRIDAD FÍSICA.

Que el agraviado H.A.C.O ha manifestado que fueron tres sujetos quienes lo asaltaron a él y a su amigo J.C.C.C, el día de los hechos, habiendo estado entre ello el acusado C.A.S.L, siendo el intervenido quien portaba el arma de fuego con lo que lo amenazo

con el arma para despojarlo de sus pertenencias; que sobre el extremo del arma de fuego en la escena del delito, en Juicio se ha actuado el acta de incautación del arma de fuego encontrada en poder de la acusado, así como el dictamen de pericia balística forense, el cual determina que el arma incautada estaba en regular estado de conservación y mal funcionamiento; que lo concierne a violencia o amenaza contra la víctima que represente y peligro inminente para su vida o integridad física, este Colegiado considera que si se ha podido acreditar en autos por cuanto el agraviado ha afirmado con certeza que fueron tres sujetos quienes intervinieron en el asalto, y fue el acusado quien llegó a sustraerle sus pertenencias, (canguro conteniendo cámara fotográfica, lente y celular), situación que el Acusado no acepta ni ha reconocido participación en el presente hecho delictivo, sin embargo es el agraviado quien en forma persistente, coherente y verosímil ha afirmado que fueron tres sujetos quienes le interceptaron en la moto lineal él y el acusado S.L. le apuntó a la altura de la cadera con el arma de fuego, quitándole el canguro y dándose a la fuga, además en la audiencia de juicio oral el agraviado reconoció al inculcado señalando *es el que está dentro de la reja, por* esta razón es que el Código Penal señala como agravante el concurso de dos o más personas y más aun sin contaban con una arma de fuego, puesto que un solo asaltante haría más racional el posibilitar una legítima defensa al agraviado ni su acompañante, el día de los hechos portaban arma o instrumento para repeler el ataque de dichos sujetos.

SÉPTIMO. - EL ROBO SEA COMETIDO POR EL AGENTE A MANO ARMADA.

El Ministerio Público ha acreditado en juicio, con el Acta de incautación de arma de fuego y dictamen de pericia balística forense la existencia de un arma de fuego utilizada por el acusado en el lugar de la sustracción de las pertenencias al agraviado, no obstante, la negativa del acusado de haber tenido arma de fuego el día de los hechos, circunstancias agravantes que el colegiado valorará al resolver.

OCTAVO. - EL ROBO SEA COMETIDO POR DOS O MAS PERSONAS.

Que, en el juzgamiento del acusado no admite la autoría el agraviado ha reconocido en juicio al acusado C.A.S.L, como uno de las que ha participado en el robo de sus pertenencias, aunado a ello las declaraciones del testigo W.E.J.V, quien sostiene que cuando iba a la Región a bordo de su motocicleta, en forma circunstancial se percató del robo por lo que ha perseguido los sujetos que iban en una moto lineal hasta que la abandonaron

para darse a la fuga subiendo por un cerro el acusado y el otro, por los matorrales, logrando capturar al hoy acusado encontrando en su poder las pertenencias del denunciante, así como también un arma de fuego y además indico que era la primera vez que lo interviene, nunca antes lo había visto; hasta que llego el auxilio policial conforme lo refiere C.A.M.C, quien señalo que su participación ha sido auxiliando al policía de tránsito J. V, que cuando llego a su lado encontró que el detenido ya había sido reducido, observando que tenía un canguro color marrón y una arma de fuego consistente en un revólver plateado, cacha de madera, no advirtió lesiones en el inculpado y este no decía nada contra su colega, respecto al acta y demás documentos señalo que lo, levanta el policía que llega primero; aunado a ello la declaración del testigo presencial J.C.C.C, quien sostiene que cuando se dirigían con el agraviado desde la oficina del Diario Correo hacia el Gobierno Regional, estando a la altura de la calle Tupis, un sujeto de estatura baja de tez morena los sorprendió atacando y arrebatando al agraviado de su canguro, para subir a unas moto lineal color azul que los esperaba, y darse a la fuga, pero gracias a que un policía de tránsito que pasaba por el lugar de casualidad se percata y el, agraviado pidió auxilio es perseguido y capturado momitos después recuperando las cosas en la Divincri, que ello revela un evidente figura penal de COAUTORÍA en su actuar, por tener el dominio funcional del hecho; estando acreditado con la partida de nacimiento que el acusado en una persona mayor de edad, que en juicio oral no se ha demostrado con ninguna prueba que sea inimputable, por lo que al ser imputable es posible reprocharle su conducta que pudo conducirse conforme a la ley, respetando el bien jurídico tutelado llamado patrimonio del agraviado.

NOVENO. - MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:

1.- Del Ministerio Público. -

a).- Se ha examinado al agraviado H.A.C.O, el mismo que narro la forma y circunstancia como sucedieron los hechos, refiriendo que fueron tres sujetos, quienes participaron en el asalto es}n su agravio el día de los hechos, habiendo estado entre ellos el acusado C.A.S.L, siendo el intervenido quien portaba un arma de fuego con la que lo amenaza para despojarlo de sus pertenencias.

b).- se ha recibido la declaración testimonial de: **i).- W.E.J.V.**, quien ha narrado e forma clara su grado de participación en la detención del acusado. **ii).-C.A.M.C**, quien señalo que su participación ha sido auxiliando al policía de tránsito J.V que cuando ha llegado a su lado encontró que el detenido ya había sido reducido, pudo ver que tenía un canguro

color marrón y un arma de fuego consistente en un revólver plateado cache de madera;

iii).- **J.C.C.C**, quien sostiene que un sujeto de estatura baja, tez morena los sorprendió atacando y arrebatando el canguro a su amigo H.C., luego subir a una moto lineal y darse a la fuga, pero gracias a que un policía se percata y el agraviado pidió auxilio es perseguido y capturado momentos después recuperando las pertenencias.

c).- se precisa que por resolución número Cuatro, corregido por resolución número cinco, del cuaderno de debate, se prescindió de la actuación de los medios probatorios consistentes en la testimonial de J.CH.M y la pericia de S.G.T.R.

d).- Lectura de Documentales:

i. Acta de intervenido policial, acta de registro personal y acta de incautación, resolución judicial sobre confirma tiria de incautación, acta de entrega de enseres, indicando el señor Fiscal que con estas se acredita la forma como se intervino al causado, los objetos del agraviado encontrados en su poder, así como alharma de fuego con la que amenazo al agraviado, bienes que posteriormente le fueron entregados a su propietario.

ii).-la guía de remisión N° 004189 y copia de Boleta de Venta N° 517, con la que se acredita la preexistencia de los bienes.

iii).- copia de Partida de nacimiento, antecedentes Judiciales, antecedentes penales, álbum de identificación penitenciaria del acusado, con las que acredita la edad, antecedentes por delitos similares y estas debidamente identificado.

iv).- protocolo de la pericia psicológica N° 002392-2010, con lo que acredita la reacción situacional que fue objeto el agraviado, como consecuencia del delito.

v).- dictamen de pericia balística forense, con la que se determina que el arma incautada al acusado incautada al acusado se encontraba en regular estado de conservación y mal funcionamiento.

2.- De la defensa técnica. -

No ha ofrecido medios probatorios para actuar.

DECIMO.- Que llevando a cabo el careo entre el acusado C.A.S.L. y el testigo W.E.J.V, respecto a los puntos discrepantes consistentes en el hecho que el imputado no ha participado en el hecho delictivo, no iba en la motocicleta, corrió del lugar en la creencia que se trataba de una batida, no se le encontró los bienes de propiedad del agraviado y tampoco se le encontró en su poder arma de fuego, las partes sometidas al careo punto por punto no se pusieron de acuerdo manteniéndose en sus declaraciones.

DECIMO PRIMERO.- Para la determinación de la pena concreta en el caso de autos, debe valorarse en firma conjunta los medios probatorios válidamente incorporados al proceso y sometidos al contradictorio, apreciando el colegiado que al inculpado no le alcanza la responsabilidad restringida al contar con más de 25 años de edad; asimismo constituyen circunstancias agravantes el hecho de registrar Antecedentes Judiciales y Penales por Robo Agravado; además el juzgador deberá tener en cuenta los principios de Humanidad de la Pena, de proporcionalidad y funciones de la pena; que una posición de las Teorías relativas de la Pena afirma que la sanción punitiva procura incidir positivamente en el delincuente de manera que este desista en el futuro de incurrir en nuevos hechos punibles, teniendo un carácter preventivo que se proyecta de modo individualizado y principalmente a través de la ejecución de la pena, razón por la cual se habla de una Prevención Especial positiva, mediante la cual se pretende que el autor del delito, no delinca más en el futuro, logrando la resocialización del mismo a través de la pena; en ese sentido el operador de Justicia, en atención del Principio de Humanidad y de Inmediación, advierte que el acusado C.A.S.L, pese no haber aceptado la responsabilidad penal en la presente causa, debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal que señala expresamente que la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; razones que debe tomarse en cuenta al momento de fijar la pena concreta.

DECIMO SEGUNDO.- Que en el caso de autos, el acusado C.A.S.L si bien ha sustraído el canguro conteniendo los bienes de propiedad del agraviado, sin embargo estos han sido recuperados a escaso minutos de ocurridos los hechos, no habiendo dispuesto de ellos el acusado, incluso fueron entregados al agraviado al haberse acreditada su propiedad y preexistencia, conforme a los documentos de fojas once a trece del expediente judicial, de otro lado en juicio se ha acreditado que el agraviado tiene oficio de reportero gráfico del diario Correo-Tumbes, conforme también lo ha señalado el testigo periodista J.C.C.C; por su parte el acusado ha afirmado que su oficio es llenador de carros, percibiendo un ingreso diario de ocho a diez nuevos soles, tiene escasa cultura, pues ha estudiado hasta el cuarto año de primaria, por lo que deberá pagar una reparación civil razonable a favor del agraviado.

DECIMO TERCERO.- Que el artículo 92°, concordado con el artículo 93° del Código Penal, establecen que la Reparación Civil se determinara conjuntamente con la pena y

comprenderá la restitución del bien, o , sino es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios, siendo que, conforme lo dispone el artículo 101° del Código Penal, la Reparación Civil se rige, armas por las disposiciones pertinentes del Código Civil, consiguientemente se enuncia normativamente que si alguien causa daño a otro entonces está obligado a repararlo.

DECIMO CUARTO. - Teniendo en cuenta que la presente resolución pone fin al proceso penal en juzgamiento, corresponde establecer quién debe soportar las costas, sin embargo, al advertirse que el vencido estuvo obligado a intervenir, se infiere la convergencia de razón seria y fundad para su emplazamiento penal, por consiguiente este órgano jurisdiccional considera pertinente eximirlo del pago de las costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 497°. 3 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN.

Por los fundamentos expuestos y merituado los hechos, pruebas y diligencias actuadas en Juicio, con la prueba producidas de conformidad con lo dispuesto por los artículos once, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho, ciento ochenta y nueve, inciso cuarto, del Código Penal vigente, Administrando Justicia a nombre de la Nación y de conformidad con lo señalado en el Artículo 399° del Código Procesal , el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, por unanimidad,

FALLA:

1.-CONDENANDO al acusado C.A.S.L, cuyas generales de ley obran en autos, como COAUTOR Y RESPONSABLE del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO en grado de TENTATIVA ACABADA, en agravio de H.A.C.O, y como tal se les impone la pena de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN FORMA EFECTIVA, la misma que lo cumplirá en el Centro penitenciario de Puerto Pizarro de Tumbes desde el día de la fecha en que se dicta la presente sentencia, descontando los nueve meses que estuvo con prisión preventiva, conforme es de verse de la resolución número uno del 18 de febrero del 2011, dictada en el cuaderno de Extinción o Vencimiento de la Pena N° 00626-2010-13-2601-JR-PE-02, vencerá el TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, fecha en que dispondrá su inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención en su contras emanado por autoridad competente.

2.-FIJAMOS en la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, el pago que por concepto de Reparación Civil deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado.

3.- EXONERAMOS al sentenciado del pago de las costas del presente proceso.

4.- DISPONEMOS que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios conforme a ley, y se deriven los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria pertinente para su ejecución.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA DE APELACIONES- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 00626-2010-60-2601-JR-PE-01

IMPUTADO : S.L.C.A

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: H.A.C.O

RESOLUCIÓN NUMERO: VEINTE

Tumbes, cuatro de enero del año dos mil doce.-

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública **Y CONSIDERANDO:**

III. ANTECEDENTES

1.1.- Que, se sigue proceso penal contra C.A.S.L, como presunto autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, tipificado en el artículo 188° y 189° incisos 3 y 4 concordante con el artículo 16° del Código Penal, e agravio de H.A.C.O; conforme aparece del auto de enjuiciamiento de fecha quince de marzo del dos mil once,- inserta del folios tres seis-del auto de citación a juicio oral a nivel de primera instancia- de fecha trece de abril del dos mil once, obrante de fojas sesenta y uno a sesenta y tres; el cual se desarrolló de conformidad a las pautas establecidas en la norma adjetiva; concluyendo este con sentencia condenatoria conforme aparece inserta de folios ciento veintiséis a ciento treinta y cuatro-; siendo apelada por el representante del Ministerio Publico, en el extremo del monto de la pena impuesta, requiriendo se aumente la misma y se imponga al condenado quince años de pena privativa de la libertad, lo que motiva que este órgano colegiado superior luego de cumplido el trámite correspondiente, señale día y hora para la audiencia de apelación de sentencia.

1.2.-Que, instalado el colegio en audiencia pública, se apertura está bajo las formalidades de ley, cumpliendo los sujetos procesales con los alegatos concluyendo luego del estadio de deliberación a dictar decisión unánime respecto al conflicto penal materia de grado.

IV. POSTULACIÓN DEL GRADO

4.1. Argumentación del Ministerio Público: Que el representante del Ministerio Público en acto oral de apelación de sentencia ha sustentado tanto en sus alegatos preliminares y de clausura, exponiendo los hechos materia de investigación, señalando que el dieciocho de mayo del año dos mil diez, a la doce hora con carente y cinco minutos aproximadamente, en circunstancias que el agraviado H.A.C.O, se encontraba en compañía de J..C.C.C, a bordo de una mototaxi a la altura de la avenida Tumpis, habría hecho su aparición una moto lineal en la cual se encontraban tres sujetos, la misma que se estacan al costado del motokar, descendiendo de la misma el ahora sentenciado C.A.S.L, quien se acercó al agraviado con un arma de fuego, mientras que el otro sujeto no identificado bajo de la misma unidad vehicular y se acercó al acompañante del agraviado, J.C.C.C, siendo que el acusado C.A.S.L, le apunto con un arma de fuego al agraviado C.O., logrando arrebatarle el canguro que contenía una cámara fotográfica y un teléfono celular, para luego los malhechores darse a la fuga siendo únicamente intervenido el ahora sentenciado por personal policial, encontrándose en su poder las pertenencias y el arma de fuego, empleada en el electo.

Ante esas circunstancias se inicia la investigación y luego la acusación fiscal se realiza el juicio oral logrando acreditarse la responsabilidad del imputado, a mérito del cual se expidió sentencia condenatoria, sin embargo, pese a la fundamentación realizada solo se impuso la pena de ocho años no obstante el delito atribuido, según los artículos 188 y 189° incisos 3 y 4 del Código Penal. Esto es a mano armado y con el concurso de dos o más personas. Enfatizando que la audiencia de apelación de sentencia, se circunscribe al debate del monto de la pena por ser únicamente dicho extremo el objeto de apelación por el Ministerio Público, pues en el juicio de primera instancia se ha llegado a acreditar la responsabilidad por la abundante prueba acopiada; el tipo penal contenido en el artículo 188 y 189°. Inciso 3 y 4 que prescribe una pena concomitada no menor de doce años y una máxima de veinte años, habiéndose solicitado por ende la pena de 15 años; sin embargo en la sentencia de grado, pues a este no le alcanza la responsabilidad restringida, por contar con más de veinticinco años a la fecha de los hechos, además contradictoriamente señala que los antecedentes del procesado son una causa agravante, pero le impone una pena por debajo del mínimo legal. Más aún si en primera instancia se acreditó que cuando se produjeron los hechos, el sentenciado se encontraba gozando del beneficio de semilibertad, al haber sido

condenado anteriormente por otro delito de robo agravado; habiendo recién transcurrido cuatro días de obtenido su libertad y vuelve a delinquir. Asimismo el 18 de febrero del dos mil once se le puso en libertad por exceso de carcelería en la presente causa, pero el día 19 de mayo del 2011 vuelve a incidir en otro delito contra el Patrimonio distinto al presente; lo que motivo que sufriera medida de prisión preventiva, y fue en dicha circunstancia que se le impuso sentencia condenatoria en el presente proceso, siendo así que el Ministerio Público considera que se ha inobservado el principio de legalidad pues no obstante que el A quo ha motiva su decisión citando al principio contenido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, sobre la puesta en lesión del bien jurídico ello no bien el Ministerio Publico en primera instancia no sustentó la conducta reincidente del procesado, se advierte que en el presente tampoco existen causas modificatorias de la responsabilidad penal y no obstante haberlo así expresado, incongruentemente solo le impone ocho años de pena privativa de libertad. Por lo que pide se revoque dicho extremo de la sentencia y se le imponga quince años de pena privativa de libertad.

2.2.- Argumentación de la Defensa: la defensa técnica sostiene que el juicio oral se realiza bajo el principio de oralidad y el Ministerio Publico quien en el estudio de los alegatos preliminares y finales debe sustentar su pretensión concreta, la misma que está referida además de sustentar su teoría del caso al fundamentar el monto de la pena pretendida, siendo así, en el presente caso, el Ministerio Publico en ningún momento del juicio sustentó su pedido de pena argumentando la reincidencia; por ello el colegiado de primera instancia, considero que estando a que los hechos constituyen delito de tentativa acabada y al no haberse fundamentado oralmente la reincidencia, opto por imponer ocho años de pena privativa de libertad efectiva, enfatiza que el Ministerio Publico en esta instancia alega lo no ha alegado en fiscal en primera instancia, pues en ningún momento de fundamento la reincidencia, siendo así, señala cómo es que pretende que la Sala Superior subsane lo omitido por el Fiscal Provincial, sostiene que para la determinación judicial de la pena concreta debe evaluarse, la forma conjunta de los medios probatorios sometidos al proceso y al contradictorio, y en el presente caso el hecho se quedó en tentativa acabada toda vez que el imputado fue aprehendido momentos de haber sucedido los hechos por lo que no tuvo la

disponibilidad del bien. Sostiene que el Ministerio Público alega que ha transgredido el principio de Legalidad por haber impuesto una pena por debajo del mínimo legal sin haberse debidamente justificado, siendo así entonces se argumentó la sentencia vendría ser nula, sin embargo la defensa considera que los argumentos esgrimidos por el a quo son correctos y por tal debe confirmarse la sentencia de grado.

2.3.- Argumentos de la Sentencia Apelada: estando que el recurso impugnatorio contra la sentencia de autos, versan exclusivamente respecto del quantum de la pena privativa de libertad impuesta, merece por ende tenerse en cuenta los argumentos contenidos en la sentencia recurrida respecto a dicho extremo; en tal sentido se ha argumentado que “para la determinación judicial de la pena concreta en el caso de autos, debe valorarse en forma conjunta los medios probatorios válidamente incorporados al proceso y sometidos al contradictorio, apreciando el Colegiado que al imputado no le alcanza la responsabilidad restringida al contar con más de veinticinco años de edad, así mismo constituyen circunstancias agravantes el hecho de registrar antecedentes judiciales y penales por robo agravado; además el juzgador deberá tener en cuenta los principios de Humanidad de la pena, de proporcionalidad y funciones de la pena, que una posición de las teorías relativas de la pena afirma que la sanción punitiva procura incidir positivamente en el delincuente de manera que este desista en el futuro de incurrir en nuevos hechos punibles, teniendo un carácter preventivo que se proyecta de modo individualizado y principalmente a través de la ejecución de la pena, razón por la cual se habla de una Prevención Especial Positiva, pretendiéndose que el autor del delito no delinca más en el futuro, logrando la resocialización del mismo a través de la pena; en ese sentido el operador de justicia, en atención del principio de Humanidad y de Inmediación, advierte que el acusado C.A.S.L, pese no haber aceptado la responsabilidad penal en la presente causa, debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal que señala expresamente que la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; razones que debe tomarse en cuenta al momento de fijar la pena concreta.

2.4.- Pretensión Impugnativa. - La representante del Ministerio Público solicita se incremente la pena a quince años de pena privativa de libertad.

III.-ANÁLISIS

3.1.- Normatividad Aplicable

A). Constitución Política del Estado

- **Artículo 139°.-** “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...)
- c) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)”
- d) La motivación escrita de las de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

B). Código Penal

- **Artículo 16°.-** En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo, el Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.
- **Artículo 46°.-**“Individualización de la pena.- para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: (...)
- **Artículo 188°.-** “El que apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida e integridad física (...).”
- **Artículo 189°.-** La pena no será menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: 3.- A mano armada; 4.- con el concurso de dos o más personas.

C). Código Procesal Penal

- **Artículo IV del Título Preliminar.** - Prescribe que el ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y debe tener de la carga de la prueba y es quien asume la conducción de la investigación desde su inicio.
- **Artículo 157°.1** “los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de las personas”.
- **Artículo 397°.-** El Juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.
- **Artículo 409°.1.-** la competencia de Tribunal revisor consiste en resolver solamente la materia impugnada, así como declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.
- **Artículo 452°. 2.-** La Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada; además no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
- **Artículo 425.3 b)** la sentenciase segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409° puede, dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada.

3.4.-EVALUACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS

3.4.1.- Que es necesario establecer de modo concreto que cada caso penal amerita una evaluación individual, atendiendo a las circunstancias como se produjeron los hechos objeto de investigación y la naturaleza del delito materia de una posterior sentencia, en tal sentido para que una conducta sea calificada como delito deben converger los elementos típicos objetivos y subjetivos del tipo penal donde se ha adecuado la conducta ilícita atribuida al imputado.

3.4.2.- Estando a que la pretensión impugnatoria por parte del Ministerio Público es respecto del quantum de la pena impuesta, al respecto se tiene: A). La representante del Ministerio Público en Juicio Oral de segunda instancia, pretende se incremente el monto de la pena privativa de la libertad de ocho años a quince años de pena privativa de libertad, impuesta al condenado C.A.S.L, pues conforme lo ha argumentado en el presente caso existe la agravante de la reincidencia, al haber sido este condenado por otros delitos contra el patrimonio e incluso mientras gozaba de un beneficio penitenciario de semilibertad, volvió a incurrir en el presente hecho punible; es más afirma la representante del Ministerio Público que la producirse la libertad del procesado en esta causa, por exceso de carcelería, nuevamente volvió a cometer otro delito donde se le impuso mandato de prisión preventiva; estas circunstancias, argumenta, no fueron valorados por el a quo. B). Así mismo, la citada representante, en sus argumentos orales, acepta que efectivamente su Ministerio en primera instancia, no argumento oralmente en el desarrollo del juicio oral de primera instancia, los argumentos sobre la reincidencia; esto es no peticiono que el órgano jurisdiccional imponga pena al procesado con argumentos relacionados a la agravante por la habitualidad o reincidencia del agente contenidos en los artículos 46-B y 46-C del Código Penal; pues tal como lo refiere, solo solicito pena por el carácter agravado del evento delictivo, es decir por el concurso de dos o más personas y por haberse empleado armas de fuego, los mismos que fueron materia de investigación, saneamiento procesal y posterior juzgamiento. Sin embargo, por otro lado, cuestiona los argumentos esgrimidos e la parte de la determinación judicial dela pena, en el sentido que si bien no obstante no se valoró el tema de la reincidencia, tampoco justificaba la imposición de una pena por debajo del mínimo legal toda vez que la pena conminada para esta clase de delitos, es mínima de doce años y máxima de veinte, y s bien es cierto se consideró en grado de tentativa la comisión del evento delictivo, esto es con el concurso de dos o más personas y por haberse empleado arma de fuego, los mismos que fueron materia de investigación, saneamiento procesal y posterior juzgamiento. Sin embargo, por otro lado, cuestiona los argumentos esgrimidos en la parte de la determinación judicial de la pena, en el sentido que si bien no obstante no se valoró el tema de la reincidencia, tampoco justificaba la imposición de una pena por debajo del minino legal, considerando que el imputado, se trata de un sujeto que no tiene responsabilidad restringida, sumando al hecho de las circunstancias en que se produjo el evento delictivo, esto es con el concurso de dos o más personas y a mano armada , lo cual debe incidir en un mayor reproche penal: C).- En tal sentido, estando a lo expresado, corresponde señalar en primer

orden, que el órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes, en un primer orden se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado (juicio de subsunción) luego decide sobre la inocencia o culpabilidad (juicio de certeza), y finalmente define localización e intensidad de las consecuencias jurídicas (individualización de la sanción), entendida a esta última como el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella decisión que debe adoptar un Juez Penal conforme a los artículos 45 y 46° del Código penal; por tal razón, es de correspondencia del órgano jurisdiccional la determinación judicial de la pena que implica determinar la pena básica y posteriormente individualizar la pena concreta. D). Por otro lado, resulta igual de pertinente hacer referencia al principio acusatorio, cuya vigencia es contraria a la posibilidad de que el operador de justicia penal introduzca imputaciones o hechos planteados por el Ministerio Público. Esto es denominado por la doctrina como principio de inmutabilidad de la acusación; igualmente dicho principio importa la obligatoriedad por parte del Ministerio Público de fundamentar y solicitar el monto real de la pena; y de parte del órgano jurisdiccional e de no imponer una pena superior a ella; conforme se encuentra establecido en el segundo párrafo del inciso 4 del artículo 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y dentro de los alcances del artículo 397° del Código Procesal Penal respectivamente, por tanto al solicitar el Ministerio Público una pena concreta te corresponde hacer referencia de las razones y circunstancias pertinentes que justifiquen en todo caso, una pena por delitos de reincidencia o habitualidad cuya determinación no puede ser presumida por el órgano jurisdiccional sino requerida debidamente por el Ministerio Público y haya sido objeto de un contradictorio entre los sujetos procesales, por tanto deviene un imperativo que el órgano acusador no solo se limite a peticionar la pena concreta, sino que además exige un petitorio expreso cuando pretende sustentar la misma en causales de agravación distintas a las contenidas en el tipo penal; E).- Sin embargo esta obligatoriedad de fundamentar la pretensión fiscal, tanto de la imputación el hecho punible, la pena y la reparación civil no se limita solo transcribirlo, en el respectivo escrito acusatorio sino que a la luz de los principios de oralidad, inmediación y contradicción, exige que la misma sea debidamente sustentada en el desarrollo del proceso y principalmente en el Juicio Oral, es decir la pretensión fiscal debe ser introducida al juicio oral de su propósito a mérito del cual, y en virtud del contradictorio sea objeto de debate entre los sujetos procesales, garantizando con ello además el derecho de defensa del imputado. F). En ese sentido, se ha establecido como precedente vinculante en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 DEL IV Pleno

Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitorias y Especial de la Corte Suprema en cuyo fundamento 12 precisa que “(...) que la reincidencia ha de ser solicitada por el Fiscal en la acusación, a menos que el Tribunal haga valer su uso del planteamiento de la tesis al amparo de lo dispuesto por el artículo 285°-A del Código de Procedimientos Penales. Por tanto, no puede establecerse de oficio sin el debate procesal respectivo, pues ello no importaría además un fallo sorpresivo que vulneraría el propicio de contradicción”. En tal sentido, en el caso concreto, tal como lo han sustentado los propios sujetos procesales en sus argumentos expuestos en esta instancia superior, el Ministerio Publico, no solicito ni sustento en el desarrollo de los debates orales de primera instancia la posibilidad del incremento de la pena, por causales de agravación de reincidencia o habitualidad, en consecuencia, en este orden de ideas, este Colegiado no puede estimar la pretensión del Ministerio Publico de que en esta instancia superior se valore alegaciones no realizadas oportunamente por el Fiscal Provincial, competente, de que se incremente la pena impuesta por la causal reincidencia, confirme a lo han argumentado precedentemente. G). Por otro lado de la verificación de los argumentos expuestos por al A quo en relación a la determinación judicial de la pena, el mismo que ha sido cuestionado por la Fiscalía Superior ante esta Sala de Apelaciones, este Colegiado Superior, considera que no resulta suficiente ni razonable que en virtud del principio de lesividad u ofensividad contenido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal se haya impuesto una pena inferior por debajo del mínimo legal; pues si bien la pena, importa la lesión o puesta en peligro de bienes irridios tutelados por la ley, dicho precepto regulador guarda coherencia normativa con lo previsto en el artículo 16 de la norma sustantiva, la misma que debe ser valorada para efectos de delimitar el monto de la pena a imponer en los límites inferiores o máximos de la pena conminada; situación que no se ha realizado en el presente caso, siendo que de los argumentos esbozados por el a quo, estos resultan contradictorios, pues si bien se alude a principios genéricos como el principio de humanidad de la pena, de proporcionalidad y de lesividad, por otro lado, acepta que en el caso concreto trata de una agente que no tiene responsabilidad restringida y que tiene antecedentes penales; por ello estando de conformidad restringida y que tiene antecedentes penales; por ello, estando a que confirme los hechos investigados, al haber actuado con el concurso de dos o más personas y con el empleo de arma de fuego, y tratarse de un agente proclive a cometer estos latrocinios, esta Sala Superior considera que la apena fiado por el A quo no resulta razonable ni proporcional; sin embargo atendiendo que se trata de un delito en el grado de tentativa acabada y teniendo en cuenta

el escaso nivel cultural del agente la pena merece ser incrementada a límites inferiores dentro de la pena concomitada prevista para este delito de conformidad con los artículos 45 y 46 del Código Penal; por tanto, resulta atendible en parte, a pretensión impugnatoria del Ministerio Público debiendo revocarse el extremo de la sentencia venida en grado, conforme a ley.

Por los fundamentos la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes

DECIDE POR UNANIMIDAD:

- D. **REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha uno de agosto del dos mil once que condena a C.A.S.L; en el extremo que se le impone ocho años de pena privativa de libertad; y **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **DOCE AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva, la misma tomando en cuenta la fecha de la expedición de la sentencia, y el tiempo de condena que bien sufriendo esta vencerá, el treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós.
- E. **INTEGRARON** la resolución venida en grado, ordenando cursar oficio de reingreso del sentenciado al establecimiento penitenciario de Puerto Pizarro, con motivo de la presente causa. -
- F. **DEVUÉLVANSE** los actuados al Juzgado de origen en cuanto sea el estadio correspondiente.

Actuando como ponente el Magistrado C.A.C.F

S.S
T.M
CR
C.F